

## VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 23  
DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2008LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES  
EN POSESION DE PARTICULARES

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Enseguida tiene la palabra el diputado Luis Gustavo Parra Noriega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

**El diputado Luis Gustavo Parra Noriega:** Buenas tardes. Con su permiso, señor presidente.

Nuestro país se encuentra inmerso en un proceso de definiciones fundamentales para la construcción de un México democrático, seguro, justo, transparente. Y debe ser en la línea del respeto y la tutela de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo anterior, se propone ante esta soberanía, con la finalidad de perfeccionar y ampliar los derechos de los mexicanos, una iniciativa cuya incorporación a nuestro orden jurídico se convierte en un elemento indispensable de un auténtico estado de derecho, en un detonante privilegiado para la consolidación democrática.

Sin duda, el avance de nuestro país como nación soberana debe preservarse mediante el reconocimiento y el ensanchamiento de la esfera jurídica de las personas, así como mediante el establecimiento de principios, derechos y mecanismos de defensa frente a la intromisión injustificada e indebida en nuestra vida privada, y ante la posibilidad de ser objeto de discriminación por el tratamiento no autorizado de nuestros datos personales.

Es importante resaltar que este tema no es nuevo en la tribuna, toda vez que el año pasado se discutieron y aprobaron por el pleno de la Cámara reformas a nuestra Constitución para que se garantice el respeto a la dignidad de las personas mediante la tutela de sus datos personales.

En efecto, este órgano, este pleno, esta soberanía, aprobó reformas a los artículos 16 y 73 de nuestra norma máxima.

En el primer caso, con la finalidad de incorporar como una nueva garantía individual la protección de los datos personales; y en el segundo caso, para conferir al Congreso de la Unión la facultad expresa para legislar en materia de datos personales en posesión de particulares.

Cabe recordar que por lo que respecta a la tutela de los datos personales en posesión de órganos públicos, con la reforma al artículo 6o. de la Constitución en materia de transparencia y acceso a la información, quedó claro que dicha potestad corresponde de manera coexistente, a la federación y a cada entidad federativa.

A la fecha ambas propuestas de reformas constitucionales se encuentran en la Cámara colegisladora, por lo que exhortamos respetuosamente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, a que analicen y discutan dichas minutas de reforma a los preceptos constitucionales citados.

Lo anterior, como parte precisamente de un diseño normativo, integral, que converja en que en nuestro país se establezcan normas para combatir la inseguridad, pero que de manera correlativa se instituya un entramado jurídico que tutele de forma clara, precisa y bajo excepciones expresamente señaladas, la vida privada y la dignidad de las personas.

Por tanto, con la presente iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, entendemos que si bien no podrá determinarse hasta en tanto no se apruebe la reforma al artículo 73 constitucional citado, sí con esta presentación se dé un paso decisivo para la materialización legislativa de la tutela de la dignidad de las personas y, de paso, se cumplan los compromisos internacionales suscritos por nuestro país.

Lo anterior no desconoce ni hace de lado que estos datos personales son un bien que ayudan y fomentan actividades importantes, pero debemos buscar que esta iniciativa autorice y establezca definitivamente un tratamiento a los datos personales de manera integral.

No podré seguir con la lectura a la exposición de motivos dado el tiempo necesario para este efecto; sin embargo, solicito a usted, señor presidente, dado que además sufrió modificaciones el texto que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, que se inserte íntegro el texto que en este momento entrego a los señores secretarios, para que sea turnado a la comisión correspondiente. Muchas gracias.

«Iniciativa que expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, a cargo del diputado Luis Gustavo Parra Noriega, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe Luis Gustavo Parra Noriega, diputado federal de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El uso de nuevas tecnologías en el campo de la informática ha traído consigo beneficios que hace algunos años eran inimaginables. Hoy en día en cuestión de segundos es posible obtener, almacenar y someter a tratamiento un gran número de datos, lo cual facilita y crea condiciones favorables para el trabajo realizado en diferentes esferas de la vida social y económica, principalmente en el intercambio comercial.

Sin embargo, en forma paralela a dicho avance, ha surgido la posibilidad de ingerencias en la vida privada de las personas ya que la circulación de los datos personales es prácticamente ilimitada. El desarrollo de la tecnología ha permitido que exista un alto grado de capacidad de almacenamiento de los ordenadores, así como de fórmulas que permiten correlacionar la información existente a velocidades inimaginables, que en cuestión de segundos pueden elaborar perfiles bien definidos de las personas en base a su información personal.

Lo anterior convierte al ciudadano en un ser vulnerable ante el desarrollo estrepitoso de la tecnología ya que ante la ausencia de una regulación en la materia, quienes posean bases de datos personales tienen a su alcance una radiografía clara y precisa de los titulares de la información, es así que “Un sistema centralizado de tratamiento automático de datos que no respetara límite alguno en cuanto a la información a recoger, almacenar y transmitir, convertiría a la sociedad en una casa de cristal en la que nuestro hogar, nuestra situación financiera, nuestras relaciones, nuestra salud física y mental serían puestas al desnudo ante cualquier observador.”<sup>1</sup>

Y es justamente el uso indebido de los datos personales, lo que puede tener consecuencias graves para una persona que pueden ir desde la provocación de actos de molestia al titular de los datos, consistente en el envío ilimitado de información no solicitada; pasando por actos de discriminación, toda vez que mediante el cruce de información de una persona, se puede configurar un perfil respecto de sus gustos, creencias, afinidades o que decir de su estado de salud o mental, que pueden influir negativamente al momento de solicitar se le proporcione un servicio o adquiera un bien; hasta la comisión de delitos graves como el secuestro o el robo de identidad. El uso perverso de la información puede crear problemas muy serios que han convertido a la persona en un ser vulnerable que vive con la amenaza latente de ser observado en forma permanente.

Es importante señalar, que el respeto a la dignidad de la persona constituye la base fundamental de la protección de datos personales, en cuanto a que se refiere a una expresión de su vida privada, toda vez que este derecho se basa en el poder de disposición de los datos por su titular, y de decir, en la mayoría de los casos, a quienes y bajo que condiciones los entrega; lo anterior implica que la persona que tenga a su cargo el tratamiento de datos personales, los debe utilizar con estricto respeto a los derechos del interesado.

En consecuencia, si los datos sometidos a tratamiento son datos ajenos y su utilización ha de hacerse en el marco del respeto a la dignidad de la persona y a su poder de disposición sobre los datos, es necesario que en la recopilación y tratamiento de datos se observen ciertos principios que garanticen plenamente seguridad en el manejo de los mismos.

En este sentido, vale la pena mencionar que durante la Segunda Semana Nacional de Transparencia 2005<sup>2</sup>, organizada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pú-

blica Gubernamental, en la Mesa de Trabajo denominada ¿Cuánto valen mis datos personales? El Precio de la Vida Privada, expertos en la materia hablaron sobre los riesgos de no contar con una ley que garantice la protección de los datos personales, haciendo referencia a situaciones delicadas como la venta ilegal de datos personales y el robo de identidad; por lo que se pronunciaron por la necesidad de que exista una ley que garantice la protección de los datos personales en posesión de particulares.

A nivel internacional existen antecedentes importantes que constituyen referentes obligados en la materia, la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 45/95 del 14 de diciembre de 1990, adoptó Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales. La Resolución establece que se deben pedir garantías con respecto a los datos sensibles, además aconseja la creación de una autoridad de control. Preconiza la adopción de medidas que permitan al individuo tener un derecho de acceso y de rectificación de sus datos, que las personas que obtienen estos datos especifiquen la finalidad de la utilización de los mismos, así como la imposición de límites para su obtención, su uso y su retención. Finalmente hace hincapié en la importancia de la adopción de medidas de seguridad.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE de la que México forma parte, analizó y estudió diferentes aspectos de la privacidad.

El Simposio de Viena organizado a instancias del Grupo de Expertos sobre Bancos de Datos en 1977, recogió un conjunto de principios básicos que reconocen entre otras cosas la necesidad de que la información fluya de forma regulada entre los países y la legitimación que los países tienen para imponer regulaciones para el flujo de información que pueda resultar contraria al orden público, o que atente contra la seguridad nacional.

Esta misma institución promulgó en 1980 los Lineamientos sobre la Protección de la Privacidad y el Flujo Transfronterizo de Datos Personales, en los que se recomienda de manera general a los países miembros que supriman o eviten crear obstáculos injustificados a los flujos transfronterizos de datos personales, bajo el pretexto de una protección privada. Por lo que se refiere a la obligación de proteger la vida privada, se dice que el Estado debe vigilar la obtención y la calidad de los datos; así como supervisar el respeto de diversos principios, entre ellos, los de finalidad,

lealtad y seguridad; además, se prevé la obligación de los Estados de garantizar los derechos de acceso y rectificación por parte del titular de los datos.

En lo relativo a la obligación de garantizar la libre circulación de datos, los Lineamientos prevén que los Estados deben realizar esfuerzos para verificar las consecuencias del flujo transfronterizo de estos datos con respecto a otros países de Estados miembros o no, y, en su caso tomar las medidas apropiadas para garantizar la integridad, el respeto y la utilización de los datos personales. Entre estas medidas se encuentran la creación de sanciones coactivas y el reconocimiento de la responsabilidad jurídica de los controladores de datos y la exigencia de una transparencia en el control de los mismos.

En términos generales los Lineamientos exhortan a los países miembros a mantener legislaciones nacionales similares y acordes con los principios, para facilitar la ejecución de las disposiciones de protección de datos personales en cualquier jurisdicción.

Otro antecedente importante lo constituyen los trabajos del área para la Cooperación Económica de Asia-Pacífico (APEC), de la cual México es parte. El Marco de Privacidad de APEC promueve un acercamiento flexible a la protección de la privacidad de la información en las Economías Miembro de APEC, evitando la creación de barreras innecesarias para los flujos de información. La intención del Marco es proporcionar una clara orientación y dirección a empresas dentro de las Economías de APEC, sobre asuntos comunes de privacidad y de su impacto en la conducción de negocios legítimos.

Además, reconoce la importancia de: a) Desarrollar protecciones apropiadas para la información personal, particularmente contra las dañinas consecuencias de intrusiones no deseadas y del uso incorrecto de la información personal; b) Reconocer el libre flujo de información como algo esencial para Economías de mercado desarrolladas y en desarrollo, para sustentar el crecimiento económico y social; c) Posibilitar organizaciones globales que recopilen, accedan, usen o procesen información en Economías de APEC para desarrollar e implementar acercamientos uniformes dentro de sus organizaciones para tener acceso global y uso de la información personal; d) Posibilitar agencias de seguridad para cumplir con su mandato de proteger la privacidad de la información; y, e) Presentar mecanismos internacionales para promover y hacer cumplir la pri-

vacidad de la información, y mantener la continuidad de los flujos de información entre Economías de APEC y sus socios comerciales.

Cabe señalar que junto con el Marco de Privacidad de APEC, este organismo enunció una serie de principios de privacidad de la información, que han orientado en buena medida las legislaciones que existen en otros países sobre el tema, dichos principios son: prevención del daño, aviso, limitación de recolección, usos de la información personal, elección, integridad de la información personal, medidas de seguridad, acceso y corrección y responsabilidad.

Asimismo, el Marco de Privacidad de APEC formula una serie de orientaciones a los países miembros, como en este caso lo es México, respecto de la adecuada implementación de la ley modelo en sus respectivas legislaciones locales.

Otro referente obligado en la materia se ha desarrollado en la Unión Europea donde existe desde hace algunos años un esfuerzo notable para proteger los datos personales. Es de mencionarse el Convenio del Consejo Europeo N° 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 1981 cuyo objetivo es conciliar el respeto de la vida privada y la libre circulación de la información a través de las fronteras. El Convenio se inscribe en una perspectiva de protección de los derechos humanos cuya finalidad es garantizar en el territorio de cada Parte a cualquier persona física el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Otro importante antecedente legislativo en la Unión Europea sobre la materia es la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la cual reconoce que los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre y deben respetar las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, la intimidad, y contribuir al progreso económico y social, al desarrollo de los intercambios, así como al bienestar de los individuos. Reconoce las diferencias existentes en las legislaciones de los Estados miembros, respecto de los niveles de protección de los datos personales, lo cual crea obstáculos a la circulación de datos personales, por lo que para eliminarlos promueve la armonización de las legislaciones que protegen

los datos personales buscando ofrecer un nivel máximo de garantía a los ciudadanos de la Unión Europea. De la citada Directiva resulta relevante el artículo 25, el cual establece que los Estados miembros dispondrán la transferencia de datos personales que sean objeto de tratamiento, a un país tercero, únicamente cuando el país tercero garantice un nivel de protección adecuado.

Es necesario tomar en cuenta este antecedente legislativo internacional en la materia, ya que la falta de un marco jurídico que proteja los datos personales en nuestro país, lo señala como un país que a nivel internacional no cumple con los requisitos mínimos en materia de protección de datos personales, lo cual desincentiva el comercio con países de la Unión Europea que exigen cierto grado de protección en la materia.

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que la tendencia mundial apunta hacia la regulación jurídica de los datos personales, lo cual confirmamos con el registro de alrededor de cuarenta países<sup>3</sup> que cuentan con regulación jurídica en el tema de protección de datos personales.

Por lo anterior, no cabe la menor duda de que es urgente en nuestro país contar con una legislación que garantice a las personas la protección necesaria frente a la intromisión de los demás en su esfera privada.

En nuestro país, existen referentes legales en materia de protección a la intimidad y privacidad de las personas, tanto en la Constitución General de la República, como en Leyes Federales así como en la legislación secundaria. En la **Constitución** los artículos 7 y 16 establecen criterios tutelares de la privacidad e intimidad de las personas. En el artículo 7 se prevé como límite a la libertad de imprenta el respeto a la vida privada. En el artículo 16 se regulan dos aspectos relevantes de la garantía protectora del Estado: la inviolabilidad domiciliaria y de las comunicaciones privadas.

El **Código Civil Federal** en los artículos 1916 y 1916 Bis, hace referencia al derecho al honor, intimidad y a la propia imagen al establecer que: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”

Asimismo, establece la fracción IV de dicho artículo que quien ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen

propia de una persona, estará sujeta a la reparación del daño moral establecido en ese ordenamiento.

Sin duda un importante avance en materia de protección de datos personales lo es la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual establece como uno de los objetivos de la ley, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los considera como información confidencial.

Otro paso más hacia la protección de los datos personales se vio reflejado en las recientes reformas al artículo sexto constitucional publicadas el 20 de julio de 2007, en cuya fracción segunda de dicha reforma se establece que: “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”

En dicha reforma, se otorgó la facultad para legislar en materia de protección de datos personales en poder de órganos públicos, a los órganos legislativos de las entidades federativas, y claro, a la Federación.

En este sentido, la tarea está pendiente respecto a la tutela de los datos en posesión de particulares; es decir, hoy en día no contamos con un cuerpo legal que prevea con observancia en todo el país, los principios, derechos, obligaciones, procedimientos, autoridades y sanciones en la materia.

Cabe decirlo, derivado de nuestro sistema federal, algunas entidades federativas, han expedido ordenamientos jurídicos que regulan el tratamiento de datos personales en posesión de particulares, pero desafortunadamente, al igual que como sucedió en el tema del derecho de acceso a la información, la legislación en la materia se inspira en diseños normativos y contenidos diversos, que en nada ayudan a hacer efectivo en todo el país, la tutela y el ejercicio de un derecho fundamental, además de que entorpecen el buen desarrollo del comercio en nuestro país.

Ante esta realidad, la cual no puede pasar inadvertida por el legislador, he presentado e impulsado proyectos legislativos que tienen que ver con dotar al Congreso de la Unión, de facultad para legislar de manera exclusiva en la materia, evitando así la dispersión y asimetría legislativa que se está generando. En efecto, la Iniciativa que presenté ante el Pleno de la Cámara de Diputados, pretende adicionar el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, a efecto de dotar de facultades al Congreso de

la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. En dicha iniciativa reconozco la importancia de legislar en la materia al decir en la parte expositiva que: “...debe destacarse que es impostergable la responsabilidad de esta soberanía para legislar en materia de protección de la privacidad de los datos personales de los individuos, no sólo por tratarse de un tema de protección de derechos humanos y libertades fundamentales, sino porque tiene un origen y efectos esenciales sobre la economía nacional y el aseguramiento del comercio irrestricto entre las entidades federativas, y con la regulación del comercio con otros estados extranjeros.”

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, posteriormente fue dictaminada en sentido positivo<sup>5</sup> y aprobada en esa Cámara el jueves 20 de septiembre de 2007, siendo turnada a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales y actualmente se encuentra en proceso de dictaminación.

Es justamente en alcance a dicha reforma constitucional, la razón por la cual me presento ante esta tribuna, para someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, sabedor de que la reforma constitucional que debe facultar al Congreso para legislar en el tema, aún no se encuentra dictaminada en la Cámara revisora, sin embargo, una vez que ésta sea aprobada, considero que esta iniciativa proporcionará las bases necesarias para la eventual Ley de Protección de Datos Personales que tutele la dignidad, honor y vida privada de las personas en todo el país.

Considerando la situación actual que en materia de protección de datos personales existe en nuestro país y tomando en cuenta la ausencia de una regulación jurídica que garantice a las personas la protección de sus datos personales en posesión de particulares, es que presento ante Ustedes la presente Iniciativa de Ley, la cual describo a continuación.

La iniciativa está compuesta por siete capítulos, en el Capítulo primero denominado “Disposiciones Generales”, se establece que el objeto de la ley es la protección de los datos personales contenidos en bases de datos en posesión de particulares, con la finalidad de garantizar el derecho al honor, imagen y vida privada de las personas. Se exceptúa del cumplimiento de la Ley a las Sociedades de Información Crediticia que hayan sido autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar con ese carácter, y las personas que lleven a cabo la recolección y almacena-

miento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Se definen diversos conceptos que son fundamentales para la aplicación de la ley, tales como el concepto de datos personales, definido como aquella información concerniente a una persona identificada o identificable, y que para efectos de esta Ley, se divide en datos personales sensibles y datos personales de identificación.

En el proyecto se estima que los datos personales sensibles son aquellos relacionados con aspectos genéticos, huella digital o medios de reconocimiento biométrico, así como con la condición médica o de salud, de origen racial o étnico, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual del titular. Asimismo, se considera información sensible cualquiera que permita acceder o conocer balances o saldos de cuentas o estados financieros del titular, o en general datos relativos al conocimiento de claves o números de identificación personal de cuentas o tarjetas bancarias, de inversión, títulos u otros instrumentos de crédito.

Se considera necesario precisar en el capítulo referido los conceptos de tratamiento y disociación, ya que una vez que los datos personales son objeto de tratamiento es cuando se da su acceso, cotejo o interconexión, así como su cancelación y es a partir de su tratamiento, que se puede llegar a dar un uso indebido de los datos personales.

Ahora bien, la disociación será el procedimiento a través del cual los datos personales no podrán asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. En este sentido se prevé en la Ley que los datos sensibles únicamente se podrán difundir para fines estadísticos, previo proceso de disociación, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cabe señalar que en el ordenamiento se establece que los principios y derechos previstos, tendrán como límite, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.

En el Capítulo segundo se establecen los Principios relativos a la Protección de Datos y se considera de obligatoria observancia para los particulares en el tratamiento de datos personales, los principios de licitud, consentimiento, infor-

mación, calidad, confidencialidad, derecho al olvido y seguridad.

En cuanto al principio de *licitud*, se prohíbe la obtención de datos personales por medios ilícitos, engañosos o fraudulentos y se considera lícito el tratamiento de datos personales cuando el titular de los datos haya otorgado su consentimiento y el objeto de la base de datos no sea contraria a la ley. En este sentido se garantiza en el tratamiento de datos personales la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en un particular, respecto de que los datos personales proporcionados a éste último, no serán tratados para fines distintos a los del objeto de su recolección.

Por lo que respecta al principio del *consentimiento*, considerado como el eje central en la protección de datos de carácter personal, se establece la obligación consistente en que todo tratamiento de datos personales requiere del consentimiento de su titular y concretamente en lo referente a datos sensibles se prevé que ninguna persona está obligada a proporcionar sus datos personales sensibles, únicamente cuando medie un consentimiento expreso, informado y entendible del titular de los mismos.

Para dar cumplimiento al principio de *información*, en la iniciativa se establece la obligación a cargo de los particulares que posean bases de datos personales, de proporcionar un aviso de privacidad, el cual en forma clara y entendible hará del conocimiento de los titulares de los datos personales, sus prácticas y políticas por lo que respecta al tratamiento de los datos personales. Además, queda definido el contenido del aviso de privacidad, así como el mecanismo a través del cual se pondrá a disposición de los titulares de los datos personales.

El principio de *calidad*, el cual se refiere a que los datos que se recaben deben ser pertinentes, adecuados y no excesivos para el fin que se pretenda en su tratamiento, se ve plasmado en la iniciativa al establecerse que los datos personales contenidos en las bases de datos deberán ser exactos y actualizados; aquellos que sean inexactos o incompletos deber ser suprimidos y sustituidos o bien, completados por el responsable de la base de datos.

El principio de derecho al olvido se incorpora en el proyecto al obligar a los responsables de las bases de datos a eliminar los datos personales contenidos en dichas bases, una vez que se haya cumplido el fin para el que fue creada.

Por lo que respecta al principio de *seguridad* se prevé que la autoridad en la materia establecerá mediante disposiciones generales, las medidas y procedimientos que deberán observar los particulares para garantizar la protección de los datos personales. Además, se prevé la creación de un Registro administrado por la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales, en el cual estará inscrita toda base de datos.

En el Capítulo tercero se hace referencia a los Derechos de los Titulares de Datos Personales, consistentes en los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Se prevé que todo titular tenga derecho a conocer si sus datos personales se encuentran almacenados en una base de datos y a solicitar su rectificación o cancelación en forma gratuita y en consultas no menores a seis meses. Además se prevé que los titulares puedan oponerse a proporcionar sus datos personales, salvo que exista obligación por disposición legal, de una relación contractual o por resolución de una autoridad competente.

Con la finalidad de que el titular pueda ejercer los derechos ante el Particular, se establece en el Capítulo cuarto un procedimiento ágil consistente en solicitar al Particular el ejercicio de los derechos previstos en la ley, teniendo el Particular un plazo de un máximo de cinco días hábiles para determinar la procedencia de la solicitud, y en su caso permitir el acceso o llevar a cabo la rectificación o cancelación de sus datos personales.

En caso de que exista una negativa de acceso, rectificación o cancelación de los datos personales; o bien inconformidad respecto a la respuesta obtenida, se prevé que el particular podrá solicitar ante la autoridad en la materia una declaración administrativa de infracción a efecto de que aquélla determine la procedencia de su solicitud, dejando a salvo los derechos de cualquiera de las partes involucradas para recurrir ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

En el Capítulo quinto, se establece como autoridad administrativa en la materia, la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales con la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; contando con plena autonomía técnica y de gestión, así como para dictar sus resoluciones.

La Comisión tendrá entre sus atribuciones la promoción y protección de los datos personales en posesión de particu-

lares; el desarrollo, fomento y difusión de análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares; el establecimiento de los lineamientos que en materia de seguridad en el tratamiento de los datos personales, deban observar los particulares; la emisión de las disposiciones necesarias para la operación, funcionamiento y control del registro de bases de datos previsto en la ley; la difusión de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los instrumentos; procurar la solución de las diferencias entre los titulares de datos personales y los particulares; elaborar el Programa Institucional en materia de Protección de Datos Personales en posesión de particulares; conocer y resolver los procedimientos de declaración de infracción administrativa; resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de sus resoluciones, así como imponer las sanciones correspondientes.

En la iniciativa se propone que la Administración de la Comisión corresponda a la Junta de Gobierno y a la Presidencia del mismo, previéndose que la Junta de Gobierno esté integrada por cinco representantes de diversas Secretarías de Estado relacionadas con el tema de la protección de datos personales y el Presidente de la Comisión, quien la presidirá. Además con la finalidad de que la Junta de Gobierno tome sus decisiones apoyada de la experiencia y conocimiento de todos los sectores involucrados en el tema, en su conformación se prevé que puedan ser invitados a sus sesiones representantes de los sectores económico y social, así como de universidades de educación superior o de organizaciones civiles, quienes asistirán con derecho a voz, pero no a voto.

Entre las funciones de la Junta de Gobierno, destacan la de establecer las políticas generales para la conducción de la Comisión, así como acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables.

En este mismo Capítulo, se prevé la creación de la Contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Asimismo, contará con un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a la estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control la Comisión se regirá por lo dispuesto en

la Ley y le serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a la misma; y las relaciones de trabajo del organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que no pasó desapercibido en esta propuesta, el deber jurídico previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual señala que ante toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Al respecto, es consideración del proponente, que no debe limitarse por ley, la protección y satisfacción de nuevos derechos y necesidades por parte del Estado, que van surgiendo por virtud del natural dinamismo social y tecnológico; no obstante y conociendo el impacto presupuestal de la presente propuesta que someto a consideración de esta Soberanía, al crearse un organismo que tutele el derecho que nos asiste a todas las personas, es que se señala que al ejercer sus funciones de autoridad el organismo mencionado, éste podrá imponer sanciones de naturaleza económica, que ayudarán a la obtención de los recursos económicos necesarios para el funcionamiento y operación del mismo.

Posteriormente en el Capítulo sexto se regula el Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, con la finalidad de que la Comisión determine la procedencia de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ante una negativa del Particular. Se establece la forma y los plazos en que se sustanciará el Procedimiento y se prevé que en contra de las resoluciones que la Comisión emita, procederá el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo la Comisión la competente de conocer y resolver el recurso de revisión. En todo caso, se deja a salvo el derecho de cualquiera de las partes involucradas en la controversia para recurrir ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

En el Capítulo séptimo, se establecen aquellas conductas que constituyen infracciones a la ley, así como las sanciones a que se harán acreedores aquellas personas que infrinjan la ley, las cuales serán fundadas y motivadas y consistirán desde la obligación para que el particular lleve a cabo los actos solicitados por el titular, hasta multa de 5000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Finalmente cabe señalar que el tema de la protección de datos personales en posesión de particulares, plantea retos y desafíos importantes ante una eventual legislación, los cuales tienen que ver con los temas de seguridad pública, respecto a los derechos fundamentales de las personas, desarrollo económico y comercial, así como combate a la discriminación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del honorable Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa de ley con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

### Decreto

**Artículo Único. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, para quedar como sigue:**

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.**

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional; tiene por objeto la protección de los datos personales contenidos en bases de datos en posesión de particulares, con la finalidad de garantizar el derecho al honor, imagen y vida privada de las personas.

Sus disposiciones serán aplicables para la protección de los datos de las personas morales, en lo que corresponda a su propia naturaleza.

La aplicación del presente ordenamiento en la esfera administrativa, corresponde a la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 2.** Son sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley, los particulares que sean titulares de bases de datos, con excepción de:

I. Las Sociedades de Información Crediticia que hayan sido autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar con ese carácter, y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Datos personales.** La información concerniente a una persona identificada o identificable, y que para efectos de esta Ley, se divide en datos personales sensibles y datos personales de identificación.

**II. Datos personales sensibles.** La siguiente información concerniente a una persona:

a) Cualquiera que permita acceder o conocer balances o saldos de cuentas o estados financieros del titular, o en general datos relativos al conocimiento de claves o números de identificación personal de cuentas o tarjetas bancarias, de inversión, títulos u otros instrumentos de crédito; y

b) Cualquiera relacionada con aspectos genéticos, huella digital o medios de reconocimiento biométrico, así como con la condición médica o de salud, de origen racial o étnico, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual del titular.

**III. Datos personales de identificación.** La siguiente información concerniente a una persona:

a) Nombre completo, incluyendo el nombre propio y sus apellidos materno y paterno respectivamente, o cada uno de éstos por separado;

b) Domicilio completo o, a falta de éste, del lugar del centro principal de sus negocios, o en ausencia de éstos, del lugar donde simplemente resida;

c) Correo electrónico, aun cuando tuviere varios;

d) Número o números de teléfono o facsímile;

e) Claves o números de identificación de documentos oficiales, tales como de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, la cédula profesional, la credencial para votar, el pasaporte, la Clave Única del Registro de Población (CURP) o similares, y

f) Cualquier otra información que permita identificar a una persona, que no se trate de algún dato personal sensible

**IV. Particular.** Cualquier persona física o moral de derecho privado, o cualquier otra de naturaleza distinta a las de derecho público, que decida sobre la finalidad, uso y contenido de la base de datos;

**VI. Comisión.** La Comisión Nacional de Protección de Datos Personales;

**VII. Ley.** La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

**VIII. Administrador.** La persona que independientemente del vínculo laboral o profesional que la relacione con el particular, decide sobre la recolección, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales.

**IX. Bases de datos personales.** El conjunto ordenado de datos personales referentes de una persona identificada o identificable;

**X. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicada a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma, que facilite el acceso a los datos personales, su cotejo o interconexión, así como su cancelación;

**XI. Titular de los datos.** La persona sobre la cual versan o conciernen datos personales.

**XII. Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

**Artículo 4.** No son datos personales sujetos a la protección de esta Ley:

**I.** El nombre, puesto, dirección o teléfonos de trabajo de un empleado en una organización o empresa; o

**II.** La información que es obtenida de forma lícita de registros públicos u otras fuentes legítimas, o cualquier

otra información pública en términos de lo dispuesto en otras leyes.

**Artículo 5.** Los principios y derechos previstos en esta ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.

## **CAPÍTULO II** **De los Principios Relativos** **a la Protección de Datos Personales**

**Artículo 6.** Los particulares en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, confidencialidad, derecho al olvido y seguridad, previstos en la Ley.

**Artículo 7.** La obtención de datos personales no puede hacerse por medios ilícitos, engañosos o fraudulentos. La creación de bases de datos personales debe tener un fin lícito y observar los principios previstos en la ley.

Es lícito el tratamiento de datos personales cuando el titular de los datos haya otorgado su consentimiento, y el objeto de la base de datos no es contrario a la ley.

**Artículo 8.** El particular deberá garantizar, en el tratamiento de datos personales, la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en un particular, respecto de que los datos personales proporcionados a éste último, no serán tratados para fines distintos a los del objeto de su recolección.

**Artículo 9.** Todo tratamiento de datos personales requiere del consentimiento de su titular. Ninguna persona está obligada a proporcionar sus datos personales sensibles. Únicamente podrán recabarse éstos, previo consentimiento expreso, informado y entendible del titular de los mismos.

No podrán crearse bases de datos que contengan información que directa o indirectamente difundan datos personales sensibles. Sin perjuicio de ello, las asociaciones religiosas, sindicatos, partidos políticos y asociaciones políticas, así como organizaciones de la sociedad civil que posean datos sensibles, podrán llevar un registro de sus miembros que sólo podrá hacerse público si los titulares de los datos así lo consienten de manera previa, expresa e informada.

Los establecimientos de salud privados, así como los profesionales vinculados a proporcionar servicios de salud,

pueden recolectar y tratar datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acuden a los mismos o que estén en tratamiento de aquéllos; dicha información, podrá hacerse pública en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Los datos personales sensibles, previo proceso de disociación, podrán difundirse para fines estadísticos exclusivamente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En el tratamiento de datos personales de identificación, el consentimiento del titular, podrá otorgarse de manera amplia con la finalidad de que éstos se puedan utilizar, para fines diversos a los del objeto de creación de la base de datos en la que pretendan incorporarse. En este caso, el particular deberá informarle al titular los fines para los que serán utilizados los datos personales, así como los medios a través de los cuales puede limitar o retirar su consentimiento en el tratamiento de sus datos personales.

No se requerirá el consentimiento del titular, cuando su tratamiento derive de una disposición legal, de una relación contractual o profesional del particular con el titular de los datos, o dichos datos se hayan recabado de fuentes de acceso público.

**Artículo 10.** La recolección y el tratamiento de los datos personales, deberá estar relacionado con el objeto de creación de la base de datos, salvo lo prescrito en el penúltimo párrafo del artículo anterior de esta Ley, y los objetos compatibles o relacionados. Salvo consentimiento expreso, en ningún caso se podrán utilizar datos personales para un fin distinto al que originalmente fueron recabados, ni recolectarse datos personales de cualquier tipo, que no tengan relación con el objeto de creación de la base de datos.

**Artículo 11.** Los datos personales contenidos en las bases de datos deberán ser exactos y actualizados. Los datos inexactos o incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o de ser el caso, completados por el particular o el responsable de la base de datos, cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información que se trate, o cuando así sea solicitado por el titular.

**Artículo 12.** Los responsables de las bases de datos, deberán eliminar los datos personales contenidos en la misma, una vez que se haya cumplido el fin para el que fue creada, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Comisión. En este caso, no será necesario obtener el consentimiento del titular de los datos personales.

**Artículo 13.** Las bases de datos deberán de reunir las condiciones de seguridad suficientes que garanticen la protección de los datos personales. La Comisión establecerá mediante disposiciones generales, las medidas y procedimientos que deberán observar los particulares, para garantizar la protección de los datos personales.

**Artículo 14.** Toda base de datos en los términos previstos en esta Ley, debe inscribirse en el Registro que al efecto administre la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 15.** El particular no puede recolectar datos personales de un titular, a menos que le proporcione un aviso de privacidad en cumplimiento con esta ley, en el que le informe de manera clara y entendible acerca de sus prácticas y políticas por lo que respecta al tratamiento de los datos personales.

**Artículo 16.** El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

**I.** La identidad y domicilio del particular que recolecta los datos personales;

**II.** El tipo de datos personales que son recolectados;

**III.** El fin para el que se recolecta y usarán los datos personales;

**IV.** las personas u organizaciones a quienes, en su caso, se puede dar a conocer la información recolectada;

**V.** Cualesquiera opciones y medios que la entidad ofrezca a los titulares para limitar el uso, divulgación, o ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y cancelación de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

**VI.** Los medios por los cuales el titular puede contactar al particular que recolecta los datos personales, para plantear dudas, comentarios o quejas al respecto, y

**VII.** El proceso por el cual el particular notifica a los titulares de cambios sustanciales al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta ley;

**Artículo 17.** El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares de los datos personales de la siguiente manera:

**I.** En recolecciones en línea, efectuadas por cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, en tiempo real, el aviso de privacidad debe proporcionarse en el momento de la recolección, de forma clara y fehaciente.

En su caso, tratándose de recolecciones vía Internet, el sitio, página o pantalla en que se efectúa la recolección, puede remitir a un vínculo, liga o pantalla subsecuente en la que conste el aviso de privacidad.

Asimismo, el aviso de privacidad puede presentarse en forma resumida, indicando al menos los elementos previstos en el artículo 16, fracciones I, III, y IV, de la presente ley y en forma completa en el vínculo, liga o pantalla subsecuente a la que se remita en el sitio, página o pantalla original.

**II.** En recolecciones fuera de línea, el aviso de privacidad debe ser proporcionado a solicitud del titular, en el momento de la recolección de los datos personales o con posterioridad, de conformidad con lo previsto en esta ley.

**Artículo 18.** No es obligatorio el que se proporcione el aviso de privacidad, respecto de la recolección y uso de la información disponible en fuentes de acceso público, ni cuando esta sea proporcionada por un tercero.

### Capítulo III

#### Derechos de los Titulares de Datos Personales

**Artículo 19.** Cualquier titular, o en su caso su representante, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley. Los datos personales deben ser almacenados de tal manera, que permitan el ejercicio de los derechos mencionados en este artículo.

**Artículo 20.** Todo titular tiene derecho a conocer si sus datos personales se encuentran almacenados en una base de datos, y a solicitar su rectificación o cancelación de conformidad con lo señalado en esta ley.

Dicho derecho se ejercerá en forma gratuita, y en consultas no menores a seis meses, previa acreditación de su identidad ante el responsable de la base de datos o el particular titular de la misma.

El acceso puede consistir en la consulta de los archivos contenidos en la base de datos, o en la indicación de los datos objeto de tratamiento, a efecto de que el titular:

**I.** Conozca si existen datos personales en una base de datos;

**II.** Solicite información sobre las fuentes y los medios a través de los cuales se obtuvieron los datos;

**III.** Solicite los fines para los cuales sus datos personales fueron recabados;

**IV.** Se le informe respecto de si la base de datos se encuentra inscrita en el registro que al efecto administra la Comisión.

**Artículo 21.** En caso de que los datos personales pretendan ser transferidos o cedidos a otra persona u organización nacional o extranjera, el particular deberá obtener el consentimiento del titular; y en caso de haberlo obtenido, deberá asegurarse que el receptor de los datos personales, protegerá la información con al menos, los mismos principios previstos en esta Ley.

**Artículo 22.** Los titulares podrán oponerse a proporcionar sus datos personales, salvo que exista obligación proveniente de una disposición legal, de una relación contractual o por resolución de una autoridad competente.

**Artículo 23.** El titular podrá solicitar al responsable de una base de datos, que se cancelen sus datos personales que se encuentren en la misma, obtenidos sin su consentimiento, en los términos previstos en esta Ley. La cancelación deberá realizarse de manera gratuita.

## CAPÍTULO IV

### Procedimiento para el Ejercicio de los Derechos ante el Particular

**Artículo 24.** El Titular podrá ejercer ante el Particular, los derechos de acceso, rectificación o cancelación reconocidos en esta ley, mediante el siguiente procedimiento:

**I.** Se solicitará al Particular en el domicilio que al efecto haya designado o por la vía que se haya previsto en el aviso de privacidad respectivo, el ejercicio de alguno de los derechos previstos en la ley;

**II.** El Particular tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para determinar sobre la procedencia de la solicitud, y en su caso, permitir el acceso o llevar a cabo la rectificación o cancelación de los datos personales. Si es

procedente, le informará al titular sobre dicha determinación, y en un plazo máximo de 48 horas, deberá permitir al titular el acceso a los datos personales, o realizar la rectificación o cancelación de los mismos.

**Artículo 25.** El Particular podrá negarse a permitir el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación de los mismos, cuando se surta cualquiera de las siguientes hipótesis:

**I.** Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante debidamente acreditado para ello;

**II.** Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;

**III.** Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

**IV.** Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación o cancelación de los mismos;

**V.** Cuando la rectificación o cancelación, haya sido previamente realizada;

En todos los casos anteriores, el particular deberá justificar su decisión y notificársela al titular de los datos, en un plazo máximo de tres días hábiles, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

**Artículo 26.** El Titular de los datos podrá solicitar ante la Comisión una declaración administrativa de infracción en un plazo máximo de tres meses contado a partir de que se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** En caso de que no hubiere recibido la notificación señalada en el artículo anterior;

**II.** Cuando habiendo recibido la notificación a que se refiere la fracción anterior, no estuviere de acuerdo con su contenido;

**III.** En el supuesto de que el particular no hubiere permitido el acceso o realizado la rectificación o cancelación, en los términos y condiciones previstos en esta Ley.

**CAPÍTULO V**  
**De la Comisión Nacional de Protección**  
**de Datos Personales**

**Sección Primera**  
**Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio**

**Artículo 27.** La Comisión Nacional de Protección de Datos Personales es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Para el desarrollo de sus atribuciones, contará con plena autonomía para dictar sus resoluciones, así como técnica y de gestión. Tiene por objeto, promover y proteger los datos personales en posesión de particulares.

**Artículo 28.** El domicilio legal de la Comisión será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer delegaciones en las entidades federativas.

**Artículo 29.** El patrimonio de la Comisión estará integrado con:

- I.** Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III.** Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito, y
- IV.** Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

**Sección Segunda**  
**De las Atribuciones**

**Artículo 30.** La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Promover y proteger los datos personales en posesión de particulares, en los términos previstos en esta Ley;
- II.** Desarrollar, fomentar y difundir análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares;
- III.** Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a

que se refiere esta ley y prestar asesoría a los titulares de los datos personales;

**IV.** Establecer mediante disposiciones generales, los lineamientos que en materia de seguridad en el tratamiento de los datos personales, deben observar los particulares

**V.** Promover la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de los particulares, que incorporen los principios previstos por esta Ley

**VI.** Celebrar todo tipo de actos jurídicos y acuerdos administrativos, con personas físicas o morales nacionales o extranjeras, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a efecto de dar pleno cumplimiento al objeto contenido en esta Ley;

**VII.** Divulgar los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia;

**VIII.** Emitir las disposiciones necesarias para la operación, funcionamiento y control del registro de bases de datos previsto en esta Ley, así como llevar a cabo la administración del mismo;

**IX.** Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley;

**X.** Procurar la solución de las diferencias entre los titulares de datos personales y los particulares, en los términos previstos en esta Ley;

**XI.** Elaborar del Programa Institucional en materia de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables;

**XII.** Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

**XIII.** Asistir a las reuniones internacionales en materia de Protección de datos personales;

**XIV.** Imponer las sanciones establecidas en esta ley;

**XV.** Conocer y resolver los procedimientos de declaración de infracción administrativa señalado en esta Ley;

**XVI.** Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de sus resoluciones;

**XVII.** Las demás que le confieran esta ley y demás ordenamientos aplicables.

### Sección Tercera

#### De los Órganos de Gobierno y Administración

**Artículo 31.** La Administración de la Comisión corresponde a:

**I.** La Junta de Gobierno, y

**II.** La Presidencia de la Comisión.

**Artículo 32.** La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes representantes:

**I.** Uno de la Secretaría de Gobernación;

**II.** Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**III.** Uno de la Secretaría de Economía;

**IV.** Uno de la Secretaría de Educación Pública, y

**V.** Por el Presidente de la Comisión

Los representantes de las Secretarías deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Asimismo, podrán ser invitados a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, representantes de los sectores económico y social, así como de universidades de educación superior o de organizaciones civiles, cuando se discuta un tema o materia de interés de los mismos, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico.

**Artículo 33.** La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

**I.** Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico de la Comisión, con base en la propuesta que presente la Presidencia;

**II.** Establecer las políticas generales para la conducción de la Comisión en apego a este ordenamiento, el Plan Nacional de Desarrollo, al Estatuto Orgánico y a las demás disposiciones legales y administrativas que regulen su funcionamiento;

**III.** Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia de la Comisión y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;

**IV.** Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia de la Comisión, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y

**V.** Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente de la Comisión sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;

**VI.** Aprobar el tabulador de salarios de la Comisión;

**VII.** Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y

**VIII.** Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

**Artículo 34.** La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.

**Artículo 35.** El Presidente de la Comisión, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y deberá ser ciudadano mexicano y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones

profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

**Artículo 36.** Durante su encargo el Presidente de la Comisión no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

**Artículo 37.** El Presidente de la Comisión podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 38.** El Presidente de la Comisión tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

**I.** Representar legalmente a la Comisión, así como otorgar poderes a servidores públicos de la misma, para presentarla en asuntos o procedimientos judiciales, administrativos y laborales;

**II.** Crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría y determinar la competencia de dichas unidades, de acuerdo con el estatuto orgánico;

**III.** Proponer el anteproyecto de presupuesto de la Comisión y autorizar el ejercicio del aprobado;

**IV.** Delegar facultades de autoridad y demás necesarias o convenientes en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;

**V.** Fijar las políticas y expedir las normas de organización y funcionamiento de la Comisión;

**VI.** Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;

**VII.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;

**VIII.** Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento

por parte de las unidades administrativas competentes de la Comisión;

**IX.** Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;

**X.** Nombrar a los servidores públicos de la Comisión, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;

**XI.** Ejercer la representación legal de la Comisión, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

**XII.** Celebrar acuerdos de colaboración con órganos u organismos públicos o privados nacionales de cualquier ámbito de gobierno, así como internacionales, para el desarrollo de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con las normas aplicables;

**XIII.** Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial de la Comisión y

**XIV.** Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

#### **Sección Cuarta De los Órganos de Vigilancia**

**Artículo 39.** La Comisión contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Asimismo, contará con un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

**Artículo 40.** El Comisario Público, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

**I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

**II.** Promover y vigilar que la Comisión establezca indicadores básicos de gestión, que permitan medir y evaluar su desempeño;

**III.** Vigilar que la Comisión proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

**IV.** Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente de la Comisión, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

**V.** Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia.

### **Sección Quinta Prevenciones Generales**

**Artículo 41.** La Comisión se registrará por lo dispuesto en esta Ley en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control, y le serán aplicables aquellas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en lo que no se oponga a la misma.

En este sentido, contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

**Artículo 42.** Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte la Comisión.

### **Sección Sexta Régimen de Trabajo**

**Artículo 43.** Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO VI Del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción**

**Artículo 44.** Los procedimientos de declaración administrativa de infracción, se sustanciarán y resolverán por la Comisión, con arreglo al procedimiento que señala este capítulo, siendo aplicable, en lo que no se oponga, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Comisión pondrá a disposición del público, el domicilio de las unidades receptoras y la dirección electrónica donde podrán, también, recibirse las solicitudes del procedimiento de declaración administrativa de infracción, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 45.** El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones a la presente Ley, se iniciará a petición de quien tenga interés jurídico, en los términos señalados en este ordenamiento legal.

Las partes, en cualquier etapa del procedimiento, podrán solucionar el conflicto surgido con motivo del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, de manera conciliatoria. En caso de llegar a un acuerdo, deberán asentarlo por escrito y hacerlo del conocimiento de la Comisión, a efecto de que ésta dé por concluido el procedimiento iniciado. El convenio celebrado por las partes, tendrá los efectos de cosa Juzgada.

**Artículo 46.** La solicitud de declaración administrativa de infracción, deberá contener los siguientes elementos:

**I.** Nombre del Titular de lo Datos Personales, así como de ser el caso, de su representante para ejercer los derechos previstos en esta Ley;

**II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;

**III.** Nombre del Particular que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 26 de esta Ley;

**IV.** Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;

**V.** La solicitud para hacer valer cualquiera de los derechos previstos en esta Ley ante particular, por la que no obtuvo contestación, o que el acceso, rectificación o

cancelación, no fueron realizados, en los términos previstos por esta ley, o en su caso, la justificación prevista en el último párrafo del artículo , y

#### VI. Fecha y firma.

Asimismo, el solicitante deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad, y exhibir el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompañan, necesarios para correr traslado al Particular respectivo.

La Comisión deberá poner a disposición del público, formatos en los que cumpliendo los requisitos señalados en este artículo, el titular de los datos, o en su caso, su representante, pueda presentar su solicitud de declaración administrativa de Infracción.

**Artículo 47.** Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o no exhibiera los documentos que a ella se acompañan, la Comisión le requerirá por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de tres días hábiles, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado, se desechará la solicitud de declaración administrativa de infracción.

También se desechará la solicitud por la falta del documento que acredite la personalidad.

**Artículo 48.** En los procedimientos de declaración administrativa de infracción, se admitirán únicamente las pruebas que tengan relación directa con el fondo del asunto. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

**Artículo 49.** Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, la Comisión podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

**Artículo 50.** Admitida la solicitud de declaración administrativa de infracción, la Comisión con copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, le notificará al Particular el inicio del procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

**Artículo 51.** El escrito en que el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

I. Nombre del presunto infractor y, en su caso, de su representante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Excepciones y defensas;

IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa de infracción;

V. Fundamentos de derecho, y

VI. Fecha y Firma.

El presunto infractor deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad, así como las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación.

**Artículo 52.** Cuando el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por causas debidamente justificadas a juicio de la Comisión, se le podrá otorgar un plazo adicional de cinco días hábiles para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

**Artículo 53.** Transcurrido el plazo para que el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará en un término máximo de cinco días hábiles, la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a las partes en el domicilio señalado en el expediente dentro de un término de 48 horas. Cuando proceda la sanción, en la misma resolución se impondrá ésta, señalándose el plazo para su cumplimiento.

La Comisión acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar las pruebas propuestas por las partes, cuando éstas no fueren ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación directa con el fondo del asunto o con los derechos controvertidos, sean improcedentes o innecesarias. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

**Artículo 54.** Las resoluciones que emita la Comisión serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.

En contra de las resoluciones que la Comisión emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de revisión, en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La Comisión será la competente de conocer y resolver el recurso de revisión.

En todo caso, cualquiera de las partes involucradas en la controversia tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 55.** Constituyen infracciones a la presente Ley, cuando el Particular:

**I.** No permita al Titular de los Datos sin la debida justificación, el acceso a los datos personales, en los términos previstos en esta Ley;

**II.** No realice la rectificación o cancelación de los datos personales, sin la debida justificación, en los términos previstos en esta Ley;

**III.** No entregue al solicitante de los derechos de acceso, rectificación o cancelación, la justificación prevista en el artículo 26 de esta Ley;

**IV.** Cuando la negativa de permitir al titular de los datos personales el acceso, llevar a cabo la rectificación o cancelación de los datos personales, a juicio de la Comisión, sea notoriamente improcedente, en los términos previstos en esta Ley y su reglamento;

**V.** No establezca las medidas de seguridad señaladas por la Comisión, para proteger los datos personales en la base de datos de la cual es titular;

**VI.** Lleve a cabo la transmisión o cesión de los datos personales, sin el consentimiento de los titulares, en los términos previstos en esta Ley;

**VII.** Recabe datos personales para fines distintos a los del objeto de creación de la base de datos;

**VIII.** Divulgue o difunda datos personales sensibles, sin la autorización requerida para ello;

**IX.** No inscriba la base de datos, en el registro previsto en esta Ley;

**X.** Las demás violaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 56.** Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Comisión con:

**I.** La obligación de que el particular lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior;

**II.** Multa de 100 a 2000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en la fracción III, V, IX y X del artículo anterior;

**III.** Multa de 200 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones IV, VI, VII, VIII del artículo anterior.

**IV.** En caso de que persistan infracciones a la presente Ley, se impondrán nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 57.** La Comisión fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

**I.** La notoria improcedencia de la negativa del Particular, para realizar los actos solicitados por el Particular, en términos de esta Ley;

**II.** El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

**III.** La capacidad económica del Particular, y

**IV.** La reincidencia.

**Artículo 58.** Las sanciones que se señalan en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

### Artículos Transitorios

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** La designación del Presidente de la Comisión deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**Artículo Tercero.** La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la ley.

**Artículo Cuarto.** La Presidencia de la Comisión, someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento. Los procedimientos a que alude el Capítulo III de este decreto, empezarán a conocerse, después de los 150 días de haber entrado en vigor la presente ley.

**Artículo Quinto.** Una vez designada la persona titular de la Presidencia del Consejo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de la Función Pública llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

#### Notas:

1 Pablo Lucas Murillo de la Cueva. El Derecho a la Autodeterminación Informativa. La Protección de los Datos Personales frente al Uso de la Informática. Ed. Tecnos, España 1990. Pág. 108.

2 Semana Nacional de la Transparencia 2005. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. México 2005.

3 <http://www.ifai.org.mx/SitiosInteres/leyesInternacionales>

4 Publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2221-I, martes 27 de marzo de 2007.

5 Dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2339 de fecha miércoles 12 de septiembre de 2007.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los siete días del mes de octubre de dos mil ocho.— Diputado Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado Gustavo Parra. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y publíquese en la Gaceta Parlamentaria. **Túrnese a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

---

#### ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Se concede el uso de la palabra al diputado Mario Enrique del Toro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**El diputado Mario Enrique del Toro:** Con el permiso de la Presidencia. Solicito que se inscriba íntegro, el documento presentado, en el Diario de los Debates.

Y para ser totalmente breve, compañeras diputadas y compañeros diputados, la propuesta que estoy haciendo es reformar la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de que se cancele la prisión preventiva en la mayoría de los delitos, excepto cuando es delincuencia organizada o cuando hay concurso de delitos, con la finalidad simple y llana de que las personas tengan la posibilidad de ser sujetas a proceso en libertad.

Que no tengamos las cárceles llenas de gente que está meses, años, y que al final sale absuelta; que purga una pena sin haber sido sentenciada. Esto, creo, es justo y además forma parte de las reformas que vamos a llevar a cabo dentro del paquete de reformas judiciales, con la idea de que efectivamente hagamos válido el principio de inocencia y que no se estén aplicando estas penas de prisión preventiva a gente que tal vez sea inocente.

Es cuanto, presidente, y con la solicitud previa en cuanto a la inserción en el Diario de los Debates. Gracias por su atención.

«Iniciativa que reforma los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del di-

putado Mario Enrique del Toro, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 y la fracción I de la letra A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de este honorable Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Algunos juristas han señalado que la prisión preventiva se justifica, entre otras, por las siguientes razones: Ser necesaria para formar el proceso escrito; para que el juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad en la instrucción; para alcanzar la verdad; para que el imputado no pueda continuar con el delito; y para lograr la pena a fin de que el reo no se sustraiga a ella con la fuga; sin embargo, se aprecia una tendencia a coincidir en que la prisión preventiva constituye un verdadero abuso, al tratarse del injusto despojo de las libertades individuales antes de la condena, generando serios problemas económicos, tanto para el inculpado, como para sus familias y, más aún, para el Estado y la sociedad, sin lejanamente obtenerse los resultados de tratamiento de readaptación social.

Sus implicaciones negativas se consideran también el ámbito moral del inculpado, dándose frecuentemente el caso de inocentes de la comisión de un delito que se convierten en sus víctimas.

La prisión preventiva ha sido una verdadera pena anticipada, un suplicio en donde se gestan delitos que, lejos de disminuir la criminalidad, la aumentan progresivamente transformando al infractor primario en reincidente o habitual. Sus efectos negativos trascienden incluso al tiempo en que se somete al inculpado a ella, generando los efectos de propiciar la desintegración familiar, el rechazo social, el descrédito social, la pérdida de empleo y de capacidades productivas.

Así pues, la prisión preventiva en México es notoriamente indebida, exorbitada, injusta y costosa. Es indebida porque contradice los principios constitucionales y del derecho internacional; es exorbitada porque la autoridad la utiliza extensa e indiscriminadamente: 77 mil personas están privadas de su libertad esperando a que las investigaciones y sus procesos concluyan; además es injusta, porque todos los años a más de 40 mil personas (uno de cada cuatro imputados), que inicialmente fueron señaladas por el Ministerio Público, son dejados en libertad al no comprobarse su responsabilidad.

La prisión preventiva tiene también altos costos humanos, sociales y económicos. Las condiciones de encarcelamiento en México son inhumanas. La saturación de las cárceles (Las cárceles mexicanas en promedio están al 125 por ciento de su capacidad y en casos extremos exceden el 270 por ciento de ocupación), provoca hacinamiento, autogobierno (son los grupos de reclusos los que imponen las reglas), violencia (tasas de homicidios hasta 10 veces superiores a las que enfrenta la población en libertad) e insalubridad; además, de los altos costos familiares y económicos que se derivan de la privación de la libertad. Actualmente en México las cárceles son bodegas de seres humanos donde la rehabilitación es impensable.

La sociedad paga por la prisión preventiva, tanto por tener que prescindir de las aportaciones sociales y económicas de miles de personas encarceladas, como por mantener con sus impuestos la infraestructura y la demanda de sustento de 184 mil personas reclusas. Sólo en alimentar y vestir a los reclusos (sin considerar los salarios de los empleados de las prisiones y el mantenimiento de la infraestructura) se emplean 14.7 millones de pesos diariamente. El número de reclusos sentenciados se podría disminuir si se consideraran sanciones alternativas (trabajo comunitario o social, penas pecuniarias) para delitos menores; en tanto que sólo los probables responsables, cuya libertad representara riesgo fundado para la víctima o la sociedad, deberían ser privados de su libertad.

El propósito con la prisión preventiva de tutelar al proceso y con éste al derecho, debe encontrar mecanismos racionales con otras medidas cautelares que hagan que su aplicación sea para casos verdaderamente excepcionales, en los que esté plenamente justificada la necesidad social de preservar el proceso y el cumplimiento efectivo de la pena.

Como medida cautelar, la prisión preventiva debe seguirse aplicando a los delitos dolosos que lesionan bienes jurídicos

cos de alto valor en su consumación y no así, los casos de delitos culposos o en grado de tentativa. Supuestos que se encuentran ya en la clasificación de delitos graves que contempla el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, congruente también con los casos que establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En el marco de las reformas al sistema penal mexicano, debemos priorizar aquellas que tiendan a reforzar los elementos del modelo acusatorio, se plantea la presente iniciativa, continuando con los trabajos que esta legislatura ha realizado, entre ellos, el 10 de diciembre de 2007, al aprobarse dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo dictamen consideró que respecto a la prisión preventiva se hacia necesario la modificación al artículo 18 constitucional, con el objeto de ajustar el término pena corporal a la actual regulación de la Carta Magna dado que ahora la Constitución sólo admite la pena privativa de la libertad.

Se reconoce en dicho dictamen que las las prisiones en México no han sido consideradas un rubro sustantivo o relevante tanto dentro de la agenda legislativa como de las políticas de asignación de recursos. Las prisiones son vistas como un gasto que siempre sería deseable poder economizar. Esta posición ha provocado que las prisiones se conviertan en lugares donde sistemáticamente se violan los derechos humanos de los reclusos. A pesar de que por mandato constitucional se precisa que los reclusos tienen derecho a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo, en las prisiones no existen las condiciones necesarias para que los reclusos ejerzan ninguno de esos derechos.

Los internos de las prisiones tampoco tienen acceso al derecho a la salud. La precariedad económica existente en los servicios médicos provoca que, en ocasiones, los médicos no puedan siquiera atender lo elemental. Por lo anterior, se considera un acierto incluir el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, pues ello provocará que cada vez se respeten los derechos humanos de los reclusos en mayor medida”.

Asimismo, el 6 de marzo de 2008 el Senado de la República, en su carácter de Cámara revisora, aprobó el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, enviándolo a los estados para

los efectos del artículo 135 constitucional. Por lo que el 28 de mayo, la Comisión Permanente hizo la declaratoria respectiva, con la comunicación oficial de aprobación de 19 Congresos locales, y remitió el decreto al Ejecutivo para su publicación.

Es cierto que, mediante el nuevo sistema penal aprobado por el Congreso de la Unión se pretende hacer valer la presunción de inocencia, permitiendo a los imputados afrontar procesos penales desde su libertad, limitando la prisión preventiva de oficio a los actos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con armas de fuego o explosivos, contra la seguridad nacional, la salud y la trata de personas.

Para el resto de delitos sólo podrá aplicarse cuando otras medidas no garanticen la comparecencia del inculcado al juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de víctimas, testigos o la comunidad.

Es por ello que es menester ajustar la legislación secundaria para hacerla acorde con el nuevo marco normativo penal mexicano, haciendo de la prisión preventiva aplicable por verdadera necesidad a delitos cometidos por la delincuencia organizada, al concurso de delitos y a la reincidencia, supuestos tales en los que se estima no existe otra medida eficaz para preservar tanto al proceso, como a la ejecución de la sanción privativa de libertad. En los demás casos de comisión de delito, se propone la utilización de medidas cautelares distintas que no lesionen al gobernado como ha sido expuesto y que hoy día, el desarrollo tecnológico también lo permite y facilita.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 y la fracción I de la letra A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este honorable Pleno la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman los artículos 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales**

**Artículo Primero.** Se reforma el párrafo primero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** Sólo por delitos cometidos por delincuencia organizada, y los supuestos de concurso de delitos y de reincidencia, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue.

**Artículo 161.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito y se encuentre en los supuestos que contempla la Ley Federal para el Combate a la Delincuencia Organizada, así como de concurso de delitos ideal o real y de reincidencia.

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

...

**Artículo 162.** Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no se encuentre en los supuestos que contempla el artículo 161, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se entenderán derogadas todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo, a 9 de septiembre de 2008.— Diputado Mario Enrique del Toro (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado Del Toro. Y por petición suya, insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y publíquese en la Gaceta Parlamentaria. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia.**

La Presidencia quiere aprovechar este momento para saludar y dar la bienvenida a este recinto parlamentario al doctor Domingo Gómez Orea, catedrático de la Universidad Politécnica de Madrid. Bienvenido, señor doctor.

---

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Tiene la palabra el diputado Alan Notholt Guerrero, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma los artículos 8o. y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**El diputado Alan Notholt Guerrero:** Gracias, diputado presidente.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, de acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción de 2008, publicado por Transparencia Internacional (por sus siglas en inglés, IPC), México se ubica en el lugar 72 de una muestra de 180 países, al obtener una calificación de 3.6 en una escala de 0 a 10. En la cual 10 es la escala más alta de un país, y quiere decir que es altamente transparente; y 0 es igual a un país altamente corrupto.

El centro advierte que esa posición no pareciera tan desfavorable, ya que el país se mantiene en la mitad superior de la clasificación. La nota es reprobatoria, lo que evidencia los pobres avances para erradicar ese flagelo. Asimismo, durante tres años continuos ha permanecido en ese lugar con calificaciones de 3.3 a 3.6.

En un ambiente de corrupción los incentivos para entrar en ella son elevados, puesto que con esta conducta se pueden lograr permisos o trámites que de otra forma no se podría, o el tiempo para ello sería demasiado largo.

La corrupción, la inseguridad y la mala calidad de las instituciones públicas han generado en nuestro país incertidumbre acerca del futuro de México, ya que existen diversos factores que generan una mala calidad de vida entre los habitantes.

Esto ha conducido a que los diferentes sectores de la sociedad e incluso habitantes en otros países crean que México es un país en donde prevalecen los intereses propios sobre los intereses de la nación.

La falta de gobernabilidad adecuada conduce a la desconfianza a nivel nacional e internacional que ocasiona entre otras cosas, que las empresas duden en invertir en nuestro país e, inclusive, que las que ya están establecidas dentro busquen otros países en donde no existan tantos problemas de corrupción e ingobernabilidad para reubicarse.

De acuerdo con la Encuesta de Gobernabilidad y Desarrollo Empresarial del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, de 2005, existen diversas dificultades que en México frenan el desarrollo empresarial y disminuyen la posibilidad de que las empresas nacionales sean competitivas en el ámbito internacional.

La comunidad empresarial coincide en que son diversos los obstáculos que enfrentan para su desarrollo en el ámbito de gobernabilidad, entre los que destaca la inseguridad, la piratería y la economía informal.

También es cierto que muchas otras empresas vienen a nuestro país a invertir en proyectos que no han permitido el crecimiento mexicano, sino el crecimiento meramente de la empresa.

Debido a que los permisos que obtienen en México son de fácil acceso, no se incluyen tantas condicionantes para poder invertir y no se analiza la información, como en muchos otros países, que requieren de un proyecto sólido, que permita el desarrollo de los habitantes del país.

Ejemplos de esta situación encontramos en todas las empresas de desarrollos turísticos que han llegado a nuestro país con grandes proyectos que, desafortunadamente para nuestro medio ambiente, han provocado la destrucción de distintos ecosistemas. A continuación mencionaré ejemplos en que las autoridades ambientales han otorgado permisos y autorizaciones que han llevado a la destrucción del equilibrio ecológico, por los inadecuados estudios y criterios ecológicos en el proceso de análisis de los proyectos.

El 22 de noviembre de 2006, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó el proyecto turístico Marina Careyes, el cual consideraba urbanizar 256 hectáreas, construir mil 25 cuartos distribuidos en hoteles, villas y bungalows, así como una marina turística que se desarrollaría en el kilómetro 51.5 de la carretera Barra de Navidad a Puerto Vallarta, Jalisco, en el municipio La Huerta, donde también se encuentran dos reservas ecológicas, el área natural protegida de la playa Teopa y la reserva Cuixmala-Chamela, zona de desove de tortugas en riesgo de extinción y donde se encuentran humedales prioritarios para el planeta.

Las manifestaciones de impacto ambiental por los promotores de los proyectos turísticos Marina Careyes y La Tambora, en La Huerta, Jalisco, presentan deficiencias técnicas y omiten información, aspecto que impide garantizar el cuidado del medio ambiente, aseguró el rector general de la Universidad de Guadalajara.

En este proyecto se concluyó que la sustentabilidad ambiental de los proyectos de Marina Careyes y La Tambora no está demostrada y asegurada, ni por los promotores de los desarrollos turísticos ni por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat, mediante los términos y condiciones de las resoluciones emitidas.

El investigador del Departamento de Desarrollo Sustentable de Zonas Costeras del CUC Sur dijo que el proyecto de Marina Careyes, por su infraestructura, requería una alta demanda de agua potable; sin embargo, los estudios de las empresas no garantizan la disponibilidad sostenida de este recurso.

Este proyecto colinda con la reserva Chamela-Cuixmala, la cual, por su riqueza biológica, recientemente fue incluida en la lista de reservas mundiales del programa de la UNESCO El Hombre y la Biosfera, además de que el humedal forma parte de los sitios Ramsar, el tratado internacional para la conservación de estos ecosistemas.

En el predio considerado para el desarrollo turístico, de acuerdo con la DGIRA, hay especies en riesgo de extinción e implica el cambio de uso de suelo de selva baja caducifolia y matorral xerófilo. Además, se encuentra en la zona de influencia de dos regiones prioritarias, Chamela-Cabo Corriente y Cajón de Peñas-Chamela, de la Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de la Biodiversidad.

La reserva de la biosfera tiene 13 mil 142 hectáreas y obtuvo la declaratoria el 30 de diciembre de 1993. Tiene áreas lagunales y costas federales, así como predios de la Estación de Biología Chamela, de la UNAM. La estación usa parte de esta área para realizar estudios en distintos campos de la biología y se espera que aporten valiosa información para su mejor uso en el futuro, para su conservación y para definir estrategias de recuperación de las áreas perturbadas.

La reserva se creó para proteger el bosque tropical caducifolio de los humedales de Jalisco.

Con 350 kilómetros de la costa en Jalisco, tiene sólo 3 ríos subterráneos que abastecen de agua a la zona. La cubierta vegetal favorece la recarga, pero la deforestación y la remoción del suelo que hará cada uno de los proyectos ocasionará más escasez, por lo cual la autorización de estos proyectos provoca la fragmentación del hábitat, lo que afecta negativamente a las especies porque su movimiento territorial se verá limitado. Se ahondará la deforestación y se modificará el hábitat, con la consecuente pérdida de biodiversidad.

El siguiente ejemplo es la autorización del desarrollo turístico Mayan Palace, proyecto ilegalmente autorizado en Playa del Carmen, con 3 mil habitaciones, en lugar de las 700 permitidas, y con la destrucción de 90 por ciento de la cobertura vegetal, en violación de una multitud de disposiciones legales y con escandalosa corrupción de numerosos funcionarios, muchos de los cuales permanecen impunes.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente analizó una clausura definitiva de los proyectos Mayan Palace Cancún y Mayan Palace Tikal-Uxmal-Tulum, basado en la declaratoria de nulidad que realizó la Semarnat en ambos desarrollos turísticos, debido a las irregularidades que existieron en las autorizaciones emitidas por los ahora ex delegados José Antonio Arjona y Luis Rubén Sánchez Cataño, quienes se encuentran inhabilitados por la Secretaría de la Función Pública para ocupar cargos en los tres niveles de gobierno.

Estos permisos irregulares son considerando los casos más representativos del incumplimiento sistemático y generalizado de los instrumentos de la política ambiental en Quintana Roo.

Voy a concluir por falta de tiempo. En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parla-

rio del Partido Verde Ecologista de México, en esta soberanía, sometemos a consideración de este honorable pleno, la siguiente iniciativa de proyecto de

Decreto que adiciona la fracción XXV del artículo 8o, modifica el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo único. Se adiciona la fracción XXV del artículo 8o., y se modifica el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 8o... Fracción XXV. Abstenerse de otorgar permisos, concesiones y autorizaciones que confiere a su encargo cuando éstas ocasionen daños graves al medio ambiente.

Artículo 13. En todo caso se considerará infracción grave al incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X, XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII y XXV del artículo 8o. de esta ley.

Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Alan Notholt Guerrero, del Grupo Parlamentario del PVEM

El diputado Alan Notholt Guerrero, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 4; 71, fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente proyecto de decreto con base a la siguiente

### Exposición de Motivos

De acuerdo al Índice de Percepción de la Corrupción 2008, publicado por Transparencia Internacional, México se ubica en el lugar 72 de una muestra de 180 países, al obtener una calificación de 3.6 en una escala de cero a diez. 10 es la escala más alta de un país y quiere decir que es altamente transparente y 0 es igual a un país altamente corrupto.

El centro advierte que esa posición no pareciera tan desfavorable, ya que el país se mantiene en la mitad superior de la clasificación, la nota es reprobatoria, lo que evidencia los pobres avances para erradicar ese flagelo. Asimismo durante 3 años continuos ha permanecido en ese lugar. Con calificaciones de 3.3 a 3.6.

En un ambiente de corrupción, los incentivos para entrar en ella son elevados, puesto que a través de esta conducta se pueden lograr permisos o trámites que de otra forma no se podría, o el tiempo para ello sería muy largo.

La corrupción, la inseguridad, y la mala calidad de las instituciones públicas han generado en México incertidumbre acerca del futuro del país, ya que existen diversos factores que generan una mala calidad de vida entre los habitantes. Esto ha conducido, que los diferentes sectores de la sociedad e incluso habitantes en otros países crean que México es un país en donde prevalecen los intereses propios sobre los intereses de la nación.

La falta de gobernabilidad adecuada conduce a la desconfianza a nivel nacional e internacional que ocasiona, entre otras, que las empresas duden en invertir en el país e inclusive que, las que ya están establecidas dentro, busquen otros países en donde no existan tantos problemas de corrupción e ingobernabilidad para reubicarse.

De acuerdo con la encuesta de gobernabilidad y desarrollo empresarial del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, en el 2005 existen diversas dificultades que en México frenan el desarrollo empresarial y disminuyen la posibilidad de que las empresas nacionales sean competitivas a nivel internacional. La comunidad empresarial coincide en que son diversos los obstáculos que enfrentan para su desarrollo en el ámbito de gobernabilidad, entre los que destaca, la inseguridad, la piratería y la economía informal.

También es cierto que muchas otras empresas, vienen a nuestro país a invertir en proyectos que no han permitido el crecimiento mexicano, sino el crecimiento meramente de la empresa. Debido a que los permisos que obtienen en México son de fácil acceso, no se incluyen tantas condicionantes para poder invertir y no se analiza la información como en muchos otros países que requieren de un proyecto sólido, que permita el desarrollo de los habitantes de ese país.

Ejemplo de esta situación encontramos, todas aquellas empresas de desarrollos turísticos, que han llegado a nuestro

país con grandes proyectos, que desafortunadamente para nuestro medio ambiente han provocado la destrucción de distintos ecosistemas.

A continuación mencionaré diversos ejemplos en donde las autoridades ambientales, han otorgado permisos y autorizaciones que han llevado la destrucción del equilibrio ecológico. Por los inadecuados estudios y criterios ecológicos en el proceso de análisis de los proyectos.

El pasado 22 de noviembre de 2006, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) autorizó el proyecto turístico Marina Careyes, el cual consideraba urbanizar una superficie de 256 hectáreas, construir mil 25 cuartos distribuidos en hoteles, villas y bungalos, así como una marina turística. Se desarrollaría en el kilómetro 51.5 de la carretera Barra de Navidad a Puerto Vallarta, Jalisco, en el municipio La Huerta, donde también se encuentran dos reservas ecológicas. Área Natural Protegida de la playa Teopa y la reserva Cuitzmala-Chamela: zona de desove de tortugas en riesgo de extinción y donde se encuentran humedales prioritarios para el planeta.

Las manifestaciones de impacto ambiental por los promotores de los proyectos turísticos Marina Careyes y La Tambora, en La Huerta, Jalisco, presentan deficiencias técnicas y omiten información, aspecto que impiden garantizar el cuidado del medio ambiente, aseguró el rector general de la Universidad de Guadalajara.

En este proyecto se concluyó que la sustentabilidad ambiental de los proyectos de Marina Careyes y La Tambora, no esta demostrada y asegurada, ni por los promotores de los desarrollos turísticos, ni por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Semarnat, mediante los términos y condiciones de las resoluciones emitidas.

El investigador del Departamento de Desarrollo Sustentable de Zonas Costeras, del CUC Sur, dijo que el proyecto de la Marina Careyes, por su infraestructura, requería una alta demanda de agua potable; sin embargo, los estudios de las empresas no garantizan la disponibilidad sostenida de este recurso.

Este proyecto colinda con la reserva Chamela-Cuitzmala, la cual, por su riqueza biológica, recientemente fue incluida en la lista de reservas mundiales del programa de la UNESCO El hombre y la biosfera, además de que el humedal forma parte de los sitios Ramsar, el tratado internacional para la conservación de estos ecosistemas.

En el predio considerado para el desarrollo turístico, de acuerdo con la DGIRA, hay especies en riesgo de extinción, e implica el cambio de uso de suelo de selva baja caducifolia y matorral xerófilo. Además, se encuentra en la zona de influencia de dos regiones prioritarias Chamela-Cabo Corriente y Cajón de Peñas-Chamela de la Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de la Biodiversidad.

La reserva de la biosfera tiene 13 mil 142 hectáreas y obtuvo la declaratoria el 30 de diciembre de 1993; tiene áreas lagunares y costeras federales así como predios de la estación de biología Chamela de la UNAM. La estación usa parte de esta área para realizar estudios en distintos campos de la biología y se espera que aporten valiosa información para su mejor uso en el futuro, para su conservación y para definir estrategias de recuperación de las áreas perturbadas. La reserva se creó para proteger el bosque tropical caducifolio y los humedales de Jalisco.

Con 350 kilómetros de costa en Jalisco, tiene sólo tres ríos subterráneos que abastecen de agua la zona; la cubierta vegetal favorece la recarga, pero la deforestación y la remoción del suelo que hará cada uno de los proyectos ocasionará más escasez.

Álvaro Miranda, director científico de la Fundación Ecológica de Cuixmala, detalló que la riqueza de esta reserva llevó a que el año pasado fuera incluida en el programa El hombre y su ambiente, a que se declararan área protegida dos playas de anidación de tortugas y a que sus humedales se incluyeran en la lista de sitios prioritarios Ramsar. Resumió: “no hay reserva que tenga tanta protección como ésta”, ya que en total son 17 instrumentos de protección jurídica en su favor.

Por lo cual la autorización de estos proyectos provoca la fragmentación del hábitat, lo que afecta negativamente a las especies porque su movimiento territorial se verá limitado, se ahondará la deforestación y se modificará el hábitat, con la consecuente pérdida de biodiversidad.

El siguiente ejemplo es la autorización del desarrollo turístico Mayan Palace proyecto ilegalmente autorizado en playa del Carmen, con 3 mil habitaciones en lugar de las 700 permitidas y con la destrucción de 90 por ciento de la cobertura vegetal, en violación de una multitud de disposiciones legales y con la escandalosa corrupción de numerosos funcionarios, muchos de los cuales permanecen impunes.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente analizó la clausura definitiva de los proyectos Mayan Palace Cancún y Mayan Palace Tikal-Uxmal-Tulum, basado en la declaratoria de nulidad que realizó la Semarnat de ambos desarrollos turísticos debido a las irregularidades que existieron en las autorizaciones emitidas por los ahora ex delegados José Antonio Arjona y Luis Rubén Sánchez Cataño, quienes se encuentran inhabilitados por la Secretaría de la Función Pública para ocupar cargos en los tres niveles de gobierno.

Después de tres años y medio de litigio, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (Cemda) y el Grupo Ecologista del Mayab Red Socio-Ambiental de Quintana Roo demostraron, mediante un recurso de revisión, la ilegalidad de las autorizaciones que en junio de 2000 otorgaron los entonces delegados de Semarnat en Quintana Roo a la sociedad mercantil Desarrollo Marina Vallarta, Sociedad Anónima, promotora de los dos proyectos turísticos.

Las organizaciones ambientalistas comprobaron que la empresa no entregó un estudio de impacto ambiental de la zona, sólo uno preventivo, y en lugar de 50 por ciento que le correspondía, hizo un desmonte de 90 por ciento en el predio.

El documento señalaba con exactitud irregularidades del permiso otorgado por la Semarnat: “El Mayan Palace Cancún se ubica en su totalidad en la Unidad de Gestión Ambiental T37, y no en las unidades T35 y T36 como manifestaron las autoridades responsables. Con esta irregularidad, la sociedad mercantil promotora del proyecto movió las 70 hectáreas de su predio a más de un kilómetro de donde se ubica.

“En lugar de cumplir la autorización para construir un máximo de 699 cuartos, construyó 2 mil 800. De haber respetado la regulación ambiental vigente sólo habría podido construir la cuarta parte de las habitaciones que ilegalmente” edificó.

Estos permisos irregulares son considerados los casos más representativos del incumplimiento sistemático y generalizado de los instrumentos de política ambiental en Quintana Roo.

Otro caso es el Hotel Riu Cancún, el cual triplicó la densidad de cuartos autorizados originalmente en su proyecto. El 23 de febrero de 2004, el ex director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat, Ricardo Juárez, au-

torizó la tercera etapa del proyecto Costa Cancún (promovido por Fonatur). Este desarrollo destruyó 377 hectáreas de manglar destinadas a la conservación de la vida silvestre, las cuales sólo podrían utilizarse para actividades turísticas con “altas restricciones ecológicas”.

Un último ejemplo es el que no demostró el titular de la Profepa, Patricio Patrón Laviada, el cual solicitó a la Secretaría de la Función Pública (SFP) investigar las presuntas irregularidades de funcionarios de la Semarnat al otorgar licencias de construcción en sitios turísticos.

Durante una reunión de trabajo con la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados el pasado 24 de septiembre, el funcionario federal precisó que los permisos irregulares se extendieron en varios estados para la construcción de desarrollos turísticos que están en zonas naturales protegidas, situación que ha provocado serios problemas ambientales, por lo que instó a que se investigue a fondo y se pueda castigar a los responsables.

El encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) indicó que las anomalías más severas se han detectado en destinos turísticos como Cancún y Tulum, Quintana Roo, así como en varias localidades de Baja California. Señalando que en Cancún el problema es grave y reveló que varios funcionarios federales y presidentes municipales están presuntamente inmiscuidos en el otorgamiento de permisos para la construcción de hoteles en áreas prohibidas.

Durante la reunión de trabajo con la Comisión de Turismo a la que fue citado para explicar la situación de 14 hoteles en Tulum, clausurados de forma temporal por la Profepa, explicó que fueron denuncias ciudadanas y de organismos no gubernamentales lo que llevó a la acción legal.

Ante las preguntas de los diputados, el funcionario federal aceptó que el tema de la corrupción en medio ambiente no es nuevo; sin embargo, añadió que existe la instrucción del presidente Felipe Calderón Hinojosa para combatirla.

Para concluir la presente exposición de motivos, se solicitó a través de Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, información de los procedimientos de Responsabilidades Administrativas en contra de servidores públicos de 2004 a 2007, en el órgano interno de control de la Semarnat, de los cuales se destaca que existen 26 observaciones que se encuentran bajo proceso de presunta responsabilidad administrativa, por irregularidades detectadas en el

proceso de recepción, análisis y emisión de resoluciones a solicitudes en materia de impacto ambiental, zona federal marítimo terrestre y cambios de uso de suelo forestal, durante el 2007.

Es por ello, que la modificación a esta Ley Federal, pretende que todas aquellas autorizaciones que sean otorgadas sin los estudios técnicos suficientes o que hayan ocasionado daños graves al equilibrio ecológico sean castigadas.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta soberanía sometemos a la consideración de este honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que adiciona la fracción XXV del artículo 8 y se modifica el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción XXV del artículo 8 y se modifica el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 8. ...

I. al XXIV. ...

**XXV. Abstenerse de otorgar permisos, concesiones y autorizaciones que confiera su encargo, cuando estas ocasionen daños graves al medio ambiente.**

Artículo 13. ...

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII y XXV del artículo 8 de la ley.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 14 de octubre de 2008.— Diputado Alan Notholt Guerrero (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado Notholt. **Túrnese a la Comisión de la Función Pública.**

---

ARTICULOS 74, 76, 78, 89, 93 Y 102  
CONSTITUCIONALES

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Concedemos el uso de la palabra al diputado David Mendoza Arellano, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado David Mendoza Arellano:** Gracias, y con su permiso, señor presidente.

En virtud de que la iniciativa que presentamos está publicada, solamente haré algunas referencias importantes.

El régimen republicano y federal de nuestro país está expresado en nuestra Carta Magna, y pese a que en ella se evoca la división y el equilibrio de los poderes de la Unión, el arreglo republicano aún continúa siendo una aspiración popular.

En el texto de nuestras Constituciones Generales de la República que van de 1824 y 1857 hasta la vigente, específicamente en los artículos 40, 49 y 115, han estado plasmados los principios de la separación de poderes y la forma de gobierno republicano.

Sin embargo, la historia de México muestra grandes omisiones al espíritu y a la letra de nuestro ordenamiento jurídico supremo. Solamente existe un ejemplo de nuestra historia que preserva el equilibrio y la división entre los poderes de la república, y me refiero a la época de la Reforma, durante el siglo XIX, momento en el que los legisladores liberales realmente hicieron contrapeso a los titulares del Poder Ejecutivo.

Además, en este periodo, el presidente de la Corte gozaba de peso y prestigio propio al grado de ser el sustituto legal del presidente de la República en caso de falta definitiva.

Sin embargo, fuera de este breve periodo, los poderes republicanos naufragaron en la inestabilidad política durante prácticamente todo el siglo XIX, quedando a merced de los

caudillos que encarnaban el poder, ya fuera como presidentes de la República o como rebeldes frente al poder establecido.

Con Porfirio Díaz, la Presidencia de la República alcanza, de manera más nítida, la característica del poder absoluto, en una especie de monarquía con ropajes republicanos que concentró el poder político y económico de un país que había cobrado conciencia de sí mismo, en medio de la tempestad de sus luchas intestinas y de los embates de las potencias extranjeras.

Posteriormente, con el nuevo régimen que surgió de la Revolución se intensificó el esquema centralista del poder evolucionando de una confederación de caciques y caudillos regionales que, en su momento, confluyeron en el Partido Nacional Revolucionario.

A partir de entonces se comenzó a operar la organización de una sociedad corporativa en donde el eje articulador del gran entramado social e institucional era justamente la Presidencia de la República.

Nuevamente la letra de la Constitución de 1917 en sus preceptos federalistas y republicanos habría de ser, en los hechos, letra muerta.

El presidente logró acumular tanto poder que llegó a convertirse en el gran elector, el gran legislador y en el juez supremo de la nación, haciendo palidecer al poder de muchos de los monarcas que le fueron contemporáneos. El Ejecutivo mantenía subordinados a los otros poderes, tanto al Legislativo como al Judicial, y las esferas del Estado y del gobierno eran francamente indistinguibles.

Esta Presidencia, que se desarrolló a lo largo de todo el siglo XX, exacerbaba el presidencialismo, con lo cual deformó el régimen republicano y federal, pues no se respetaba el equilibrio jurídico, político y moral entre los poderes de la Unión.

En la actualidad, México atraviesa por una etapa diferente en la que existe mayor pluralidad. Por eso se ha abierto el debate sobre la renovación y la reconstrucción de los equilibrios de poder republicano.

Actualmente, varias fuerzas políticas coinciden en la necesidad de fortalecer nuestros principios constitucionales para garantizar independencia y libertad entre los poderes de la Unión.

Por ello, uno de los capítulos sustanciales de la agenda política acordada por consenso de los grupos parlamentarios de la presente legislatura, en la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos para la Reforma del Estado, fue justamente el del equilibrio de los poderes públicos, fundamentalmente lo que tienen que ver con el fortalecimiento del Poder Legislativo, otorgándole al Congreso mayores facultades para evaluar el ejercicio de la función pública, ratificar las decisiones del Ejecutivo y pedirle cuentas de sus funciones.

Por ello hoy vengo a proponer a esta Cámara, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la siguiente iniciativa para conferirle mayores facultades a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y, en general, fortalecer sus estructuras y mecanismos de funcionamiento para que puedan cumplir con los deberes derivados del redimensionamiento del Poder Legislativo.

El país exige un Poder Legislativo eficaz y con una clara corresponsabilidad en la toma de decisiones y en la conducción del destino de la patria junto con el Poder Ejecutivo.

Por ello, dentro de las nuevas facultades propuestas para el Congreso de la Unión está la ratificación de los nombramientos y la moción de censura para los secretarios de despacho y de los titulares de los órganos autónomos del Estado hechos por el presidente de la República.

Por todo lo expuesto someto a consideración de esta soberanía esta iniciativa con proyecto de decreto para el fortalecimiento del Poder Legislativo.

Agradezco, señor presidente, la oportunidad que me da de presentar esto y, obviamente, el tiempo que tomé de más. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado David Mendoza Arellano, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Cámara la presente iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de conferirle mayores facultades a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, atendiendo uno de los temas prioritarios de la reforma democrática del Estado, que es el fortalecimiento al Poder Legislativo.

### Exposición de Motivos

El régimen republicano y federal de nuestro país está expresado en nuestra Constitución política y, pese a que en ella se invoca la división y el equilibrio de los Poderes de la Unión, el arreglo republicano aún continúa siendo una aspiración popular.

En el texto de nuestras Constituciones generales de la república, que van desde 1824 y 1857 hasta la vigente de 1917, específicamente en sus artículos 40, 49 y 115, han estado plasmados los principios de la separación de poderes y la forma de gobierno republicano; sin embargo, la historia de México muestra grandes omisiones al espíritu y a la letra de nuestro ordenamiento jurídico supremo.

Solamente existe un ejemplo de nuestra historia que preserva el equilibrio y la división entre los Poderes de la República. Me refiero a la época de la Reforma, durante el siglo XIX, momento en el que los legisladores liberales realmente hicieron contrapeso a los titulares del Poder Ejecutivo. Además, el presidente de la Corte gozaba de peso y prestigio propios, al grado de ser el sustituto legal del presidente de la república en caso de falta definitiva.

Sin embargo, fuera de este breve periodo, los poderes republicanos naufragaron en la inestabilidad política durante prácticamente todo el siglo XIX, quedando a merced de los caudillos que encarnaban el poder, ya fuera como presidentes de la república o como rebeldes frente al poder establecido.

Quizás con Porfirio Díaz, la presidencia de la república alcanza, de manera más nítida, la característica de poder absoluto. En una especie de monarquía con ropajes republicanos que concentró el poder político y económico de un país que había cobrado conciencia de sí mismo en medio de la tempestad de sus luchas intestinas y de los embates de las potencias extranjeras.

Posteriormente, con el nuevo régimen que surgió de la Revolución, se intensificó el esquema centralista del poder representado por una confederación de caciques y caudillos regionales que después confluyeron en el Partido Nacional Revolucionario. A partir de entonces, se comenzó a operar la organización de una sociedad corporativa en donde el eje articulador del gran entramado social e institucional era justamente la presidencia de la república.

El presidente logró acumular tanto poder que llegó a convertirse en el gran elector, el gran legislador y en el juez supremo de la nación, haciendo palidecer al poder de muchos de los monarcas que le fueron contemporáneos. El Ejecutivo mantenía subordinados a los otros poderes, tanto al legislativo como al judicial, y las esferas del Estado y del gobierno eran francamente indistinguibles.

Esta presidencia, que se desarrolló a lo largo de todo el siglo XX, exacerbaba el presidencialismo, con lo cual deformó el régimen republicano y federal pues no se respetaba el equilibrio jurídico, político y moral entre los Poderes de la Unión.

En la actualidad, México atraviesa por una etapa diferente en la que existe mayor pluralidad. Es por eso que se ha abierto el debate sobre la renovación y la reconstrucción de los equilibrios de los poderes republicanos.

Actualmente, varias fuerzas políticas coinciden en la necesidad de fortalecer nuestros principios constitucionales para garantizar independencia y libertad entre los Poderes de la Unión.

Por ello, uno de los capítulos sustanciales de la agenda política acordada por consenso de los grupos parlamentarios de la presente legislatura, en el marco de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos para la Reforma del Estado, fue justamente el del equilibrio de los poderes públicos, fundamentalmente los que tienen que ver con el fortalecimiento del Poder Legislativo, otorgándole al Congreso mayores facultades para evaluar el ejercicio de la función pública, ratificar las decisiones del Ejecutivo y pedirle cuentas de sus funciones.

Quiero resaltar que esta propuesta no intenta reducir las atribuciones del Poder Ejecutivo sino diseñar un contrapeso fuerte en el Poder Legislativo que le obligue a observar estrictamente sus facultades, a rendir cuentas y a compartir una serie de atribuciones con el Congreso de la Unión, por el bien de la república.

México exige contar con un Poder Legislativo más eficaz y con una clara corresponsabilidad en la toma de decisiones fundamentales del país y en la conducción del destino de la patria junto con el Poder Ejecutivo; es por ello que, dentro de las nuevas facultades propuestas para el Congreso de la Unión, está la ratificación de los nombramientos y la moción de censura para los secretarios de despacho y de los titulares de los órganos autónomos del Estado hechos por el presidente de la república.

Vengo a proponer a esta Cámara, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la siguiente iniciativa para conferirle mayores facultades a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y, en general, fortalecer sus estructuras y mecanismos de funcionamiento para que puedan cumplir con los deberes derivados del redimensionamiento del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta soberanía el siguiente proyecto de

### Decreto

**Artículo Único.** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 74, 76, 78, 89, 93 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados

I. a IV. ...

Se agregan las fracciones V y VI, y se recorren todas las demás, quedando como sigue:

**V. Ratificar por mayoría simple de los diputados presentes, al momento de la votación, los nombramientos que haga el presidente de la república de todos los secretarios de despacho, salvo aquéllos que se mencionan en la fracción II del artículo 76.**

**VI. Aprobar una moción de censura por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes al momento de la votación para cualquiera de los funcionarios que en su momento hayan sido ratificados conforme a lo estipulado en la fracción anterior, en caso de la pérdida de confianza por el desempeño inadecuado en su responsabilidad pública, no antes de**

haberse desempeñado en ésta durante seis meses, por lo cual tendría que ser retirado del encargo que le fue conferido.

VII. a X. ...

**Artículo 76.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Senadores

I. ...

II. Ratificar por **mayoría simple de los legisladores presentes al momento de la votación** los nombramientos que el presidente de la república haga **del secretario de Relaciones Exteriores**, del procurador general de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. **Aprobar una moción de censura por mayoría calificada de dos tercios de los legisladores presentes al momento de la votación para cualquiera de los funcionarios que en su momento hayan sido ratificados conforme a lo estipulado en la fracción anterior, en caso de la pérdida de confianza por el desempeño inadecuado en su responsabilidad pública, no antes de haberse desempeñado en ésta durante seis meses, por lo cual tendría que ser retirado del encargo que le fue conferido.**

IV. a XII. ...

**Artículo 78.** Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente.

I. a IV. ...

V. **Ratificar por mayoría simple de los legisladores presentes al momento de la votación** el nombramiento del procurador general de la República que haga el titular del Poder Ejecutivo Federal;

VI. ...

VII. **Ratificar por mayoría simple de los legisladores presentes al momento de la votación** los nombramientos que el presidente de la república haga de **los secretarios de despacho**, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda,

coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; y

VIII. ...

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. ...

II. **Nombrar, con aprobación de la Cámara de Diputados, a los secretarios del despacho, salvo los que se mencionan en la fracción IV del presente artículo, y remover libremente a los funcionarios antes citados**, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; **atender, en un plazo no mayor de diez días naturales, los resolutivos de moción de censura contra funcionarios específicos de la administración pública aprobados por mayoría calificada en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, en los términos que estipula la propia Ley Orgánica del Congreso de la Unión.**

III. ...

IV. **Nombrar, con aprobación de la Cámara de Senadores, al secretario de Hacienda, al secretario de Relaciones Exteriores, al procurador general de la República, a ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales**, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; **y remover libremente a los funcionarios antes citados en los términos que la ley disponga;**

V. a XX. ...

**Artículo 93.** Los secretarios de despacho, los titulares de **los órganos autónomos del Estado** y los jefes de los departamentos administrativos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

...

**Artículo 102.** ...

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un procurador general de la República, designado por el titular del Ejecutivo federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años y título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el **presidente de la República o a petición del Senado de la República, a través de una moción de censura cuyo procedimiento estará previsto en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.**

...  
...  
...  
...  
...

### Transitorios

**Primero.** Una vez aprobado el presente decreto, el presidente de la República someterá a todos los secretarios de despacho al proceso de ratificación a partir del 1 de septiembre de 2012.

**Segundo.** El procedimiento de moción de censura se podrá iniciar en contra de cualquiera de los funcionarios ratificados por el Poder Legislativo una vez que transcurran los primeros seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, por las Cámaras legislativas competentes en los términos que marca la ley.

**Tercero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en todos sus ordenamientos, salvo los que se mencionan en los artículos primero y segundo transitorios del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2008.— Diputado David Mendoza Arellano (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado Mendoza Arellano. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

---

### LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Tiene la palabra el diputado Érick López Barriga, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que reforma el artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

**El diputado Érick López Barriga:** Muchas gracias, señor presidente, con su permiso.

Antes que nada quisiera agradecer que podamos presentar esta iniciativa, en este momento, justamente hoy que se celebran los 60 años de los pueblos indígenas y que tenemos una reunión del programa de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, justamente aquí, en la Cámara de Diputados.

La iniciativa que voy a presentar es simplemente un homenaje y un acto de justicia y de reconocimiento a los pueblos indígenas, reconociendo que México es una nación pluricultural y que merece el reconocimiento por parte del Estado de la diversidad que existe en este país en ese sentido.

Actualmente son reconocidos 62 pueblos indígenas que representan más de 12 por ciento de la población nacional, adicional a todo el pasado que tenemos los mexicanos, indígena y las raíces vivas que mantenemos hoy día.

La presencia viva de los pueblos indígenas se manifiesta en su artesanía, su música, su medicina tradicional, su cosmovisión, sus tradiciones en general y, principalmente, en sus lenguas.

Justamente en esta diversidad que está reconocida en México a través de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, las menciona como que son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos igualmente preexistentes, que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad, y que

se reconocen por ser un conjunto ordenado y sistemático de formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación.

En tanto, estas lenguas maternas constituyen el elemento principal, o el primer vector —que le llaman— de la identidad cultural del grupo que habita en un territorio determinado; por tanto son también 62 lenguas indígenas las que existen, por lo menos, en el país, con sus distintas variantes, y que son precisamente las construcciones milenarias y colectivas que reflejan una visión única del mundo que se articula a través de sus lenguas.

Estas lenguas son patrimonio cultural, están protegidas por esta ley, a la cual hacía mención, y esta misma ley tenemos que adecuarla, ya que su objetivo principal es el reconocimiento y la protección de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, y hoy tenemos un riesgo inminente de perderlas.

Seré muy breve, nada más para mencionar que al día de hoy se han extinguido —se considera desde la conquista a la fecha— 110 lenguas indígenas, y tenemos 14 lenguas más en riesgo de perderse. Por lo anterior, es importante que el Estado mexicano cumpla su responsabilidad y proteja este patrimonio cultural que tenemos.

Lo que se propone es que en los municipios con población indígena y comunidades indígenas se implante la señalización plurilingüe; es decir que se inscriban en las lenguas indígenas que se hablen, y en español también, las señales informativas, principalmente oficiales, cuyo contenido sea de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, en tanto que el español, al igual que cualquier lengua indígena, son lenguas nacionales que por su origen histórico tienen la misma validez en el territorio, localización y contexto del que se hable.

Esto se ha instrumentado en países como España, Francia, Grecia, Alemania, Marruecos, Nueva Zelanda y otros.

Se propone que se reformen las fracciones XIII y XIV, y se adicione la fracción XV al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, donde básicamente quedaría que en sus municipios con población indígena y comunidades indígenas se implantaran medidas para que sean inscritas en las lenguas indígenas que se hablen, y en el español, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos.

Pido, por favor, a la Presidencia, que se inserte el texto íntegro de esta iniciativa, y agradezco mucho esta atención y este reconocimiento, principalmente a los pueblos indígenas. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, a cargo del diputado Erick López Barriga, del Grupo Parlamentario del PRD

Érick López Barriga, diputado federal por el estado de Michoacán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

México es una nación pluricultural. Esto se reconoce en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que “la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”

Estos pueblos indígenas, que actualmente son 62, habitan a lo largo del territorio nacional y representan cerca del 12.7% de la población nacional. Por ello, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial con mayor diversidad cultural; y es de resaltar que dicha diversidad de culturas nos enriquece como nación, sobretodo por que la presencia viva de estos pueblos se manifiesta día a día a través su música, artesanías, medicina tradicional, su cosmovisión, sus tradiciones en general y sus lenguas.

En relación a esto podemos decir también que uno de los aspectos más relevantes y representativos del carácter pluricultural de México es la gran diversidad de lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, que de acuer-

do con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI, publicada en 2003), son todas “aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posteridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”

Por lo tanto, podemos decir que al igual que el número de grupos indígenas que habitan el país, también son 62 lenguas indígenas las que se hablan. Éstas, en tanto lenguas maternas constituyen el elemento principal o “primer vector” de la identidad cultural de un grupo determinado; por lo que también son, 62 construcciones milenarias y colectivas que reflejan una visión única del mundo que se articula a través de sus lenguas.

Así, las lenguas indígenas que representan para nosotros –y principalmente para sus hablantes– un importante patrimonio cultural, han sido protegidas por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en tanto que ésta “tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.” No obstante, muchas de estas lenguas están en riesgo de perderse.

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en México ya se han extinguido cerca de 110 idiomas desde la conquista y, actualmente, al menos otras 14 lenguas menores están en peligro de desaparecer.

Esto ha sido una consecuencia de la exclusión social que han vivido los indígenas durante siglos y que entre otras cosas, los ha orillado a sustituir el uso de su lengua materna por el español con la intención de lograr cierta “integración” con el resto de la sociedad. Esta situación se agrava principalmente, entre aquellos que se han visto en la necesidad de migrar hacia los centros urbanos o que tienen un continuo contacto con éstos; pues no olvidemos que los indígenas son una población que históricamente ha sido marginada social, política y económicamente.

En este sentido, se aviva la necesidad de restituir la dignidad a esta importante población a la que durante mucho tiempo se le ha mantenido al margen del Estado y/o que ha sido sometida a un abrupto proceso de integración al pro-

yecto de la Nación mexicana de inicios del siglo XX, que ha lacerado sus formas organizativas, sus manifestaciones culturales y todo aquello que conforma su identidad. Este es uno de los grandes retos para México, en su conjunto.

Por todo lo anterior, es importante que el Estado mexicano cumpla con la gran responsabilidad que tiene de salvaguardar el patrimonio lingüístico y cultural de México, así como favorecer la difusión de cada una de las culturas y de las lenguas cuya expresión constituyen.

Dicha responsabilidad le ha sido conferida en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el que se señala que “el Estado a través de sus tres órdenes de gobierno –Federación, entidades federativas y municipios– en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.”

De igual forma se debe fomentar el respeto y la valoración de las lenguas indígena –y por lo tanto de sus hablantes– por parte de la sociedad mexicana en su conjunto.

Por lo que en relación a lo anterior, y para ser congruentes tanto con la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, como con la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos que señala que “toda comunidad lingüística tiene derecho a que su lengua sea utilizada como oficial dentro de su territorio... y a hacer uso de los topónimos en la lengua propia del territorio, en los usos orales y escritos, y en los ámbitos privados, públicos y oficiales.”

Se propone que en los municipios con población indígena y comunidades indígenas, se instrumente la señalización plurilingüe. Es decir, que se inscriban en las lenguas indígenas que se hablen –considerando que en un número importante de municipios con población indígena se habla más de una lengua indígena– y en español, las Señales Informativas (SI) cuyo contenido sean de nomenclatura oficial, así como sus topónimos. En tanto que el español al igual que cualquier lengua indígena, “son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.”

Dicho sea de paso, que el empleo de la señalización bilingüe o plurilingüe ha sido impulsado en diversas regiones del mundo como el principal instrumento simbólico de percepción e institucionalización de la realidad –bilingüe o

plurilingüe— de un territorio determinado, por lo que medidas de este tipo ya han sido instrumentadas por algunos países como España, Francia, Italia, Grecia, Irlanda, Alemania, Canadá, Argelia, Marruecos y Nueva Zelanda, entre otros.

Así, esta propuesta tiene como intención que en México se logre la inclusión y promoción de las lenguas indígenas en los espacios públicos y visibles del país, como un mecanismo que contribuya a fomentar el respeto a éstas y a sus hablantes, que son quienes mantienen vivo tan importante patrimonio cultural y lingüístico.

Siguiendo tal orden de ideas, se propone modificar la redacción de las fracciones XIII y XIV del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, únicamente con el fin de recorrer de fracción la y, para mantener la coherencia y su significado de conjunción, y así **adicionar una fracción XV, en la que se establezca que como parte de los derechos lingüísticos y de las obligaciones del Estado a través de los distintos órdenes de gobierno, sean inscritas de manera plurilingüe las Señales Informativas (SI) cuyo contenido sean de nomenclatura oficial, en municipios con población indígena y en comunidades indígenas.**

En virtud de lo anterior, con fundamento en el contenido de los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa de

**Decreto por el que se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.**

**Artículo Único.-** Se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente ley, y en particular las siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación; y

**XV. En municipios con población indígena y comunidades indígenas, se instrumentaran medidas para que sean inscritas en las lenguas indígenas que se hablen y el español, las Señales Informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos.**

#### Transitorios

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados a los 21 días del mes de octubre del año 2008.— Diputado Érick López Barriga (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado López Barriga. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y publíquese en la Gaceta Parlamentaria. **Túrnese a la Comisión de Asuntos Indígenas.**

---

#### CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Tiene la palabra el diputado Luis Fernando Rodríguez Ahumada, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El diputado Luis Fernando Rodríguez Ahumada:** Con su permiso, señor presidente, y por obiedad de tiempo le pido que sea insertada en la Gaceta, tal como fue enviado el proyecto.

Si hubiera que definir democracia, podría hacerse diciendo que es la “sociedad en la cual no sólo es permitido, sino exigido, el ser persona”. María Zambrano.

Es por todos conocido que las campañas electorales son definidas por el Cofipe como las acciones que realicen los candidatos y los partidos en la búsqueda del voto de los ciudadanos.

Comprende todas las actividades de proselitismo y persuasión política orientadas a conquistar los mercados electorales; sin embargo, ¿cuántas veces hemos escuchado que los políticos sólo se preocupan —o nos preocupamos— por mantener u obtener los votos necesarios para ganar la elección?, pero a la hora de cumplir, jamás regresamos a los electores a cumplirlas, o estas mismas son imposibles de ser cumplidas.

Este problema en la actualidad ha adquirido gran relevancia debido a que la mayoría de la política en la actualidad ha sobrepasado el límite de sus promesas, y ahora sólo les falta prometer que todos los sueños de la sociedad se convertirán en realidad una vez que seamos electos.

Basta recordar que a partir del inicio del proceso de transición democrática, que se fue dando hace pocos años, los meros ritos protocolarios de la campaña pasaron a ser una lucha encarnada por disputarse voto a voto las preferencias de los ciudadanos. Sin embargo, las famosas promesas electorales, aquellas que salen de la boca de los candidatos como agua de manantial, se han convertido en la herramienta más importante de los candidatos en la búsqueda del voto.

Recordemos por ejemplo las promesas emitidas en campaña para la Presidencia por Andrés Manuel López Obrador, cuando prometió la creación del tren bala desde el Distrito Federal hasta Tijuana. Esa obra, que bajo los tiempos prometidos hubiese tenido que construir un kilómetro diario en zonas pantanosas, montañosas, desérticas, habría costado —según cálculos— cerca de 800 mil millones de dólares, recurso que, por supuesto, es imposible de conseguir con las necesidades actuales.

También existe la disyuntiva de cómo evitar estas falsas promesas. Después de estudios exhaustivos se determinó que es muy difícil controlar las promesas de los miles de candidatos o de los cientos de candidatos que estaremos en las plazas públicas —o que estarán en las plazas públicas— en los próximos comicios.

De manera que coartar la libertad es una meta imposible de lograr; pero sí se puede poner el tema en la mesa y, además con reformas, fortalecer nuestras leyes actuales, como es el caso de la presente iniciativa en la reforma al artículo 27 del Cofipe, para agregar que se debe privilegiar la incorporación de aquellas propuestas que tengan como fin atender los principales problemas y necesidades sociales y, en su caso, señalar los beneficios que tendrían al electorado con la implantación de las mismas.

Lo que se busca —concluyo, señor presidente— es ser mucho más serenos, mucho más honrados, mucho más éticos; pero, sobre todo, mucho más serios en la promesa que le hacemos a los ciudadanos por conseguir el voto. Se trata esta reforma de dignificar la política y hacerlo bajo el instrumento de la palabra otorgada para conseguir el voto pero generar, ya en el puesto, el bien común. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Luis Fernando Rodríguez Ahumada, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto mediante la que se reforman y adicionan los artículos 27, numeral 1, inciso e); 42, numeral 2, inciso f); 118, numeral 1, inciso n); y 222, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), con arreglo a la siguiente

## Exposición de Motivos

### I. Antecedentes

Las campañas electorales son definidas en el Cofipe como las acciones que realizan los candidatos y partidos en la búsqueda del voto de los ciudadanos. Comprende todas las actividades de proselitismo y persuasión política orientadas a conquistar los mercados electorales. En toda sociedad democrática, las campañas tienen la finalidad de cortejar al elector, construir consensos sociales y lograr mayorías electorales estables.

Sin embargo, nos encontramos en la investigación, que son tan antiguas como los métodos mismos de votación. Las campañas modernas comenzaron a surgir a principios del siglo XIX, como consecuencia del voto universal masivo y del desarrollo de las comunicaciones que hicieron necesaria y factible la aparición pública de los candidatos en diferentes lugares y por diversos medios cada vez más variados y complejos.

En la actualidad, las campañas electorales constituyen una de las fases más importantes del proceso electoral y se realizan en el periodo previo a la elección, durante el cual candidatos rivales compiten por el apoyo popular. Las campañas se componen de un conjunto de acciones lícitas, coordinadas y escalonadas, que tienen el propósito de persuadir a los electores para que emitan su voto a favor de un candidato.

Generalmente, las leyes regulan los métodos, la duración y los costos de las campañas electorales con el fin de asegurar el régimen de libertades, mantener la neutralidad e imparcialidad del gobierno y de igualar en lo posible, los medios para hacer campaña a disposición de los candidatos.

En esencia, las campañas electorales son una forma de comunicación política persuasiva entre los candidatos y los electores: sus temas, mensajes e imágenes tratan de convencer a los electores de la idoneidad de un candidato en referencia a un puesto en disputa y a la vez, señalar los puntos débiles de los otros candidatos, además de distinguirlo de sus competidores más cercanos. Cada candidato se ve obligado a definirse a sí mismo frente a los ojos de los electores de manera consistente con sus propuestas, por lo que tiene que estructurar una imagen consistente también. En este sentido, la comunicación política ocurre también mediante la presencia física, la vestimenta, las actitudes y el comportamiento de los candidatos, así como los actos que se organizan y los medios que se utilizan para llevar a cabo las campañas.

En el país, la primera elección para definir a un representante popular se realizó en 1828, época que coincide con el inicio y la construcción del Estado Mexicano. A partir de esa fecha, las campañas empiezan a institucionalizarse en México como ejercicios rutinarios para definir el carácter de la representación pública.

Sin embargo, por muchos años las campañas se transformaron en meros ritos protocolarios para el acceso al poder político, ya que debido al predominio de un partido hege-

mónico de Estado, las contiendas eran realmente inicuas y desequilibradas.

Basta recordar aquellas promesas emitidas en la campaña rumbo a la presidencia de la República que hizo Andrés Manuel López Obrador, donde la fantasía sobrepasó los límites de la cordura. Prometió la construcción del tren bala, que iría desde el Distrito Federal hasta Tijuana. Una obra tan costosa que afectaría muy gravemente el presupuesto nacional en todos los renglones, pero específicamente en aquellos destinados a combatir la pobreza, la inseguridad y a fortalecer la salud pública.

Aquella obra de aproximadamente 800 mdd sería incosteable, además de tener que construir 1 kilómetro diario, se tendría que trabajar bajo zonas pantanosas, desérticas y demás; algo que no podía preverse. El país no hubiera contado con el dinero suficiente para terminar la obra y tan grande fue la barbaridad de pensarlo, que no volvió a tocarse el tema jamás.

Existe además otra promesa cuyo contenido versaba en incrementar de manera inmediata entre 10 y 20 por ciento el salario de los que ganaban menos de 9 mil pesos mensuales. El sacrificio presupuestal que eso hubiera significado al incrementar la demanda sin haber previsto la satisfacción de la oferta desencadenaría una carrera inflacionaria. Sobra decir que es un elemento de empobrecimiento social.

A partir del inicio del proceso de transición a la democracia en nuestro país, que se dio a fines de la década de los ochenta, las campañas electorales empiezan a ser más competitivas y se transforman en mecanismos legítimos férreamente disputados por dos o más actores políticos para acceder al poder público. Así, de meros ritos protocolarios, las campañas se tornan en verdaderas confrontaciones de candidatos y partidos por la disputa del poder.

No obstante, las campañas electorales en la actualidad se componen de un sin fin de elementos que les permiten a los candidatos allegarse del poder, mediante estrategias que tienen que ver con la credibilidad y la confianza de las personas que sufragan a favor de tal o cual candidato.

Aquí precisamente toma sentido la exposición de motivos del presente proyecto de decreto, debido a que, de acuerdo con el análisis de los elementos que componen las campañas políticas, salta a la vista el que es más utilizado, y que ofrece a quien lo usa, excelentes resultados en su beneficio. Me refiero al que atañe a las promesas electorales, que si

bien es válido y necesario cuando éstas son reales y asequibles, se convierte en un arma de dos filos cuando las utopías son la estribación de dichas promesas.

Las promesas electorales no son en realidad perjudiciales, siempre que sean realistas y no contradictorias entre sí. En realidad, toda medida puede ser factible con tal de que se esté dispuesto a pagar el precio adecuado y de que se plantee en un plazo suficiente para llevarla a cabo. Más difícil es lograr la coherencia. Es decir, que en un programa electoral no se propongan al mismo tiempo medidas contradictorias.

## II. Consideraciones

El Cofipe determina en su artículo 27, fracción IV, incisos e) y f), que “es deber de los partidos políticos presentar la plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y en su plan de acción”, además de que “es obligación de los candidatos sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen”.

Como se observa, no se hace mención expresa del sustento que deben llevar las plataformas electorales, dejando al libre albedrío del candidato las futuras promesas electorales sin ningún tipo de control que permita filtrar al elector las promesas reales y benéficas para la comunidad determinada donde se llevará a cabo la elección.

Es perentorio que exista control referente a la elaboración de las plataformas electorales, es decir, que se exija un estudio previo que sustente totalmente el contenido de las plataformas electorales con el fin de enterar al elector de los impactos reales que tendrán las promesas realizadas por los candidatos de los diversos partidos políticos que se encuentren en disputa.

Otro ejemplo importante de la laguna existente en el mencionado cuerpo normativo se contempla en el artículo 42, numeral 2, inciso f); donde se menciona que las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Federal Electoral se consideran como información pública de los partidos políticos. Nuevamente nos encontramos con la falta de sustento en la elaboración de las plataformas electorales, debido a que debería de ser un elemento importante la forma en la que se realizan dichas plataformas y la metodología a seguir para cumplir cada uno de los rubros esgrimidos en ella.

El estudio previo que se propone en la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto servirá al Consejo General del IFE para avalar con mejores herramientas las plataformas electorales presentadas para contender por puestos de elección popular, además de servir como un mecanismo eficiente para que la ciudadanía fortalezca la emisión de su sufragio sobre una base sólida y apegada en todo momento a la realidad del contexto social, económico, geográfico y político donde se contiene y donde se gestionará por el periodo que dure el mandato.

Si bien el IFE asume que el principal objetivo de los procesos de elección es promover la participación ciudadana en el ámbito público, como vía efectiva para mejorar sus condiciones de vida y hacer válidos sus derechos, la modificación a las diversas disposiciones del Cofipe que se proponen en este proyecto, materializa este objetivo en el momento en el cual pone en manos de la ciudadanía el estudio acerca del fundamento objetivo de las plataformas electorales de todos los partidos que contienen en un momento y lugar determinado por un puesto de elección popular.

El ejercicio de la razón pública es intransitable sin la participación activa y responsable de los ciudadanos. No hay debate de razones ni contraste de argumentos si las voces encargadas de operar el diálogo democrático lo hacen mediante retórica insulsa y sin los argumentos necesarios para defender un ideal de gobierno.

Existen virtudes de la participación que otorgan vida a una democracia. En primer lugar hay que subrayar que el involucramiento en el debate público ejerce una poderosa influencia aleccionadora en el ciudadano, lo cual se enriquece cuando el ciudadano cuenta con información verídica y objetiva de las propuestas del o los candidatos. A través de su participación fuera del ámbito privado la persona adquiere las herramientas conceptuales, conocimientos, valores y destrezas para discernir, actuar e intervenir en los asuntos de su comunidad; y es gracias a su participación cotidiana que éste adquiere madurez y solvencia para opinar, razonar y actuar políticamente con responsabilidad a fin de obtener como resultado el sufragio libre y consciente.

Sin igualdad de oportunidades para ejercer la ciudadanía, la estructura de la democracia se vuelve endeble y el resto de sus instituciones opera con niveles muy bajos de calidad. La ciudadanía, en todas sus expresiones: civil, política, social, económica y cultural, es una condición indispensable si lo que se busca es obtener votos conscientes y

funcionarios capaces para gestionar en beneficio de una comunidad determinada.

El Estado puede desplegar políticas específicas, a través del IFE, para detonar la participación y el ejercicio pleno de las calidades democráticas. También influyen en este sentido las políticas destinadas a vincular directamente al ciudadano con el ejercicio público de gobierno a partir de su incorporación en los procesos de consulta, elaboración, concertación y evaluación de las plataformas electorales. Queda decir que todo mecanismo institucional y público que detone organización social y arreglo a la legalidad fortalecerá la acumulación de una cultura irreversiblemente democrática.

Por lo expuesto, someto a esta soberanía el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforma el inciso e) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Único.** Se reforma el inciso e) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 27**

1. ...

a) a d) ...

e) La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, **privilegiando la incorporación de las propuestas que tengan como fin atender los principales problemas y necesidades sociales y, en su caso, señalando los posibles beneficios que tendría el electorado con la implantación de éstas.**

f) a g) ...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de septiembre de 2008.— Diputados: Luis Fernando Rodríguez Ahumada, María del Pilar Ortega Martínez (rúbricas).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado Luis Fernando Rodríguez. **Túrnese a la Comisión de Gobernación.**

Aprovecha la Presidencia para saludar a alumnos del plantel de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias Sociales y Administrativas del Instituto Politécnico Nacional, de la carrera de Administración Industrial, que están invitados por el diputado Érick López Barriga. Bienvenidos.

---

**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Se concede la palabra al diputado Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**El diputado Pablo Trejo Pérez:** Gracias, con su permiso.

Honorable asamblea, ya antes presenté ante la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión un punto de acuerdo dictaminado favorablemente, en torno a la ilegal pretensión del Infonavit de incrementar de manera semestral los intereses que se cobran a los trabajadores acreditados. Sin embargo, para cerrar todo camino a esta arbitrariedad, ahora propongo la reforma al artículo 44 de la ley de ese instituto.

Todos sabemos lo onerosos que son los créditos del Infonavit, siendo cada vez más comunes los casos de insolvencia de parte de los trabajadores; pero inconcebiblemente esta situación se agravará, ya que a la actualización anual de los saldos ahora se sumará el incremento semestral a la tasa de interés.

Nuestras autoridades deben comprender que el ocupar un cargo público no les da derecho automático a la discrecionalidad y menos a la arbitrariedad. Un cargo público es una responsabilidad acotada por el marco jurídico vigente en nuestro país.

Igualmente no deben olvidar que en materia de derecho existe la llamada “jerarquía de la norma” que, entre otras cosas, ordena que los reglamentos sólo deben detallar las disposiciones de la ley que atienden, pero de ninguna manera pueden ir en contra de tal ley jerárquicamente superior.

Las aberrantes conductas que van en aumento por parte de las autoridades nos obligan a recordar principios elementales de la relación que debe existir entre gobernantes y gobernados.

En esta ocasión, el recordatorio lo referimos concretamente al Consejo de Administración del Infonavit, que de manera repetida se ha alejado de la legalidad, como cuando autorizó la modificación del saldo de los créditos en proporción al aumento de los salarios mínimos; o de manera más cercana, cuando autorizó la venta de la cartera vencida del instituto.

Por esto y por otros motivos, solicitamos y presentamos hoy una modificación al artículo 44, que en términos generales lo que plantea es que no debe haber una tasa variable de intereses.

Por lo antes expuesto, propongo la modificación al artículo 44, en el último párrafo, para quedar en los siguientes términos:

“Asimismo, los créditos devengarán intereses, sobre el saldo ajustado a los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración, que no será menor de 4 por ciento anual sobre los saldos insolutos, ni mayor de 6 por ciento anual sobre los saldos insolutos. Dicha tasa deberá permanecer fija durante todo el plazo del otorgamiento de los créditos.”

En virtud del tiempo le pediría, presidente, que la iniciativa se inscribiera íntegramente en el Diario de los Debates. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a cargo del diputado Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa de ley con proyecto de decreto que reforma el artículo 44 de

la de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Ya antes presenté ante la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión un punto de acuerdo, dictaminado favorablemente, en torno a la ilegal pretensión del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) de incrementar de manera semestral los intereses que se cobran a los trabajadores acreditados. Sin embargo, para cerrar todo camino a esta arbitrariedad, ahora propongo la reforma del artículo 44 de la ley de este instituto.

Todos hemos sabido de lo onerosos que son los créditos del Infonavit, siendo cada vez más comunes los casos de insolvencia de parte de los trabajadores. Pero, inconcebiblemente, esta situación se agravará, ya que a la actualización anual de los saldos, ahora se sumará el incremento semestral la tasa de interés.

Nuestras autoridades deben comprender que ocupar un cargo público no les da derecho automático a la discrecionalidad y menos a la arbitrariedad. Un puesto público es una responsabilidad acotada por el marco jurídico vigente en nuestro país.

Igualmente las autoridades no deben olvidar que en materia de derecho existe la llamada jerarquía de la norma, que entre otras cosas ordena que los reglamentos sólo deben detallar las disposiciones de la ley que atienden, pero de ninguna manera pueden ir en contra de tal ley, que es jerárquicamente superior.

Las aberrantes conductas, que van en aumento de parte de muchas autoridades, nos obligan a recordar principios elementales de la relación que debe existir entre gobernantes y gobernados. En esta ocasión, el recordatorio, lo referimos concretamente al Consejo de Administración del Infonavit, que de manera repetida se ha alejado de la legalidad, como cuando autorizó la modificación del saldo de los créditos en proporción al aumento de los salarios mínimos, o de manera más cercana cuando autorizó la venta de la cartera vencida del Instituto.

En esta misma tónica, nos encontramos con que este Instituto, mediante las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fon-

do Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de febrero de 2008, autorizó indebidamente el incremento semestral de los intereses que deben pagar los trabajadores por concepto del crédito otorgado por este Instituto. Las llamadas tasas de interés variables.

Es decir, al incremento de los pagos por el crédito obtenido que ya resienten los trabajadores por el ajuste del saldo derivado del aumento de los salarios mínimos, ahora se verán aún más afectados por los incrementos semestrales que se aplicarán a los intereses.

Conforme a la regla 25 de la norma mencionada, ya no habrá tasas de interés fijas, sino tasas de interés variables, mismas que se ajustarán semestralmente cuando el trabajador reciba un salario mensual promedio, integrado mayor al del semestre anterior. Es decir, hasta antes de estas Reglas, al otorgarse un crédito de vivienda el Infonavit fijaba una tasa de interés al trabajador que se mantenía fija durante toda la vida del crédito. Esto golpeará a todos los trabajadores, ya sea por los incrementos contractuales o a los mínimos.

Me permito transcribir la parte conducente de la regla 25:

“Los créditos que se otorguen devengarán intereses sobre su saldo ajustado conforme a la tasa de interés variable, la cual se ajustará semestralmente cuando el trabajador derechohabiente recibiere un salario mensual integrado mayor que hubiere recibido en el semestre inmediato anterior...”

”La tasa de interés aplicable inicialmente se determinará en el momento del ejercicio del crédito y en lo subsecuente se determinará y ajustará semestralmente, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para ser aplicada en el siguiente semestre...”

Este inusitado aumento semestral de los intereses va en contra de la letra y espíritu de la fracción XII, del Apartado A del artículo 123 constitucional y el artículo 3o. de la Ley del Infonavit, que establecen que el este instituto debe establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores “crédito barato y suficiente”, esta movilidad de los intereses tampoco está autorizado en el artículo 44, otra vez de la Ley del Infonavit, ya que siendo las tasas de interés variable una supresión de un derecho fundamental para los trabajadores, debería estar expresamente prevista, como tratándose de la actualización de los

saldos crediticios. Esto además si recordamos que toda norma social debe interpretarse en el sentido más favorable al trabajador.

Al efecto, recordemos, en lo conducente, lo mandado por el artículo 44 de la Ley del Infonavit.

“Artículo 44. El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores... se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

”Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del 4 por ciento anual sobre saldos insolutos.”

Como podemos ver, en contraste con el ajuste anual de los saldos que se prevé expresamente en el artículo 44, detallándose cuándo procede el incremento y en qué proporción; no se autoriza el incremento de las tasas de interés y, mucho menos de manera semestral.

A mayor salario, mayor abono mensual por concepto de pago de capital, pero en adelante también más intereses en proporción a los aumentos salariales, lo que no sólo golpea el salario del trabajador, ya de por sí raquítrico para el sostenimiento de él y su familia; sino que desdice al Infonavit como entidad de tutela a los intereses de los trabajadores.

Además, al aumentar los pagos por concepto de intereses, se reducen las posibilidades de que el trabajador pague montos mayores a cuenta del capital, alejando la posibilidad de una liquidación más rápida del crédito.

En el colmo, la tasa del interés aumenta si se reciben salarios mayores, pero no se reduce tal tasa si el trabajador resiente una merma o reducción en sus percepciones, como traducción perfecta de la “ley del embudo”. Lo que es inequitativo, abusivo.

No es posible que mejor los bancos otorguen créditos de vivienda con montos de amortización y tasas de interés fijos. Quizás en esto esté la esencia del problema: buscar que el Infonavit sea menos competitivo frente a las instituciones de crédito, que de esta manera se agenciarán de cada vez más fondos sociales del Infonavit, mediante el otorgamiento de créditos directos o cofinanciamientos a los trabajadores.

En conclusión, por ilegales, más aún, por su inconstitucionalidad e injusticia, deben ser suprimidas las tasas de interés variables.

Complementariamente, se debe marcar en la ley la tasa máxima de interés que se pueda cobrar a los trabajadores, para evitar todo tipo de abusos y un excesivo encarecimiento de los créditos que otorga este instituto.

Esto es indispensable, ya que en las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores antes mencionadas se aumenta hasta un 10 por ciento la tasa máxima de interés.

Con base en expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía

**Iniciativa de ley con proyecto de decreto, que modifica el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los siguientes términos:**

**Artículo 44. ...**

Asimismo, los créditos devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del 4 por ciento anual sobre saldos insolutos, **ni mayor a 6 por ciento anual sobre saldos insolutos. Dicha tasa deberá permanecer fija durante todo el plazo de otorgamiento de los créditos.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A los trabajadores acreditados que se hayan visto afectados por la aplicación de la regla 25 de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2008, se les deberá respetar la tasa de interés fijada al momento en que les fue otorgado el crédito y, además, aplicar a cuenta del capital las cantidades descontadas indebidamente en aplicación de las tasas de interés variable. Salvo que el trabajador solicite la devolución de estas cantidades.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los dos días del mes de octubre de 2008. — Diputado Pablo Trejo Pérez (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado Trejo Pérez. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Vivienda.**

---

#### ARTICULO 112 CONSTITUCIONAL

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Tiene la palabra el diputado Obdulio Ávila Mayo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Obdulio Ávila Mayo:** Con la venia de la Presidencia.

Honorable asamblea, el fuero constitucional es un sistema de protección que se prevé en la Constitución General de la República, a fin de que los servidores públicos no vean obstaculizado, en el ejercicio de sus respectivas funciones, su encargo.

El nuevo fuero protege la función pública que se encomienda y no a quien la desempeña. Es decir, esta figura jurídica corresponde a la función pública que se desarrolla al amparo de éste, y no a la persona que lo ejerce.

De lo anterior, resulta que el fuero constitucional cumple una función vital. Los altos servidores públicos federales, como el presidente de la República, los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte, los secretarios de despacho, y el procurador general de la República gozan de éste, cuya finalidad estriba no tanto en proteger a la persona del funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión y, con ello, posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático.

En la actualidad, el fuero se encuentra severamente cuestionado por la población mexicana, quien percibe a esta prerrogativa en favor de los funcionarios como un escudo que favorece la corrupción en el ejercicio del servicio público. Hoy los ciudadanos lo conciben como sinónimo de impunidad.

Al efecto, es necesario realizar una serie de precisiones respecto a la interpretación que le ha otorgado a la figura del fuero la doctrina. Pues se maneja la equivocada interpretación de que durante el tiempo en que el servidor público se encuentre separado en su encargo, aquel conserva la protección constitucional del fuero, lo que implicaría la existencia de dos fueros, protegiendo la misma función pública. Es decir, el fuero del servidor público separado de su encargo, bajo licencia, y quien durante ese tiempo lo sustituye.

El supuesto, comentado a la luz de una interpretación lógica-jurídica, es importante debido a la naturaleza del mismo, pues como hemos venido subrayando, la finalidad del fuero no estriba en proteger a la persona del servidor público, sino a las instituciones democráticas, y específicamente a la función pública que desarrolla.

Con base en lo mencionado, se estima necesario ajustar los supuestos normativos que regulan el fuero, pues es del interés del proponente adecuar las disposiciones correspondientes a fin de ajustarse estrictamente a la naturaleza jurídica del fuero constitucional.

En este sentido, es fundamental considerar que si lo que se busca es proteger a la persona que ejerce el cargo es necesario generar una regulación más precisa sobre el particular.

En sede doctrinal existe un gran consenso entre los académicos respecto de que los servidores públicos investidos con fuero de no procesabilidad, únicamente lo ostentan mientras desempeñan su encargo y no así durante el lapso que dure la licencia que haya obtenido para separarse temporalmente de la función pública.

De entre los autores que sustentan que la licencia de un servidor público anula el fuero, tenemos a Alberto del Castillo del Valle, a Jesús Orozco, a Arteaga Nava, a Ignacio Burgoa Orihuela, a Felipe Tena Ramírez y a Eduardo Andrade Sánchez, por mencionar sólo algunos.

En efecto, todos coinciden en que existe el privilegio del fuero si hay función, lo cual concluye por haber vencido el periodo por destitución, renuncia o licencia, con lo que se demuestra nuestra hipótesis inicial: lo que se protege es la función y no al funcionario.

Con base en todas estas consideraciones vertidas, la iniciativa en comento propone la modificación del artículo 112

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que los servidores públicos únicamente gocen del fuero constitucional cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Ruego a la Presidencia de la Mesa Directiva que se sirva insertar de manera íntegra el texto de la iniciativa, en virtud de encontrarse publicada en la Gaceta Parlamentaria. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Obdulio Ávila Mayo, del Grupo Parlamentario del PAN

Quien suscribe, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de retirar el fuero constitucional a servidores públicos con licencia, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El fuero constitucional es un sistema de protección que se contempla en la Constitución General de la República, a efecto de que los servidores públicos no se vean obstaculizados en el ejercicio de sus respectivas funciones. El denominado fuero protege la función pública que se encomienda y no a quien la desempeña, es decir, esta figura jurídica corresponde a la función pública que se desarrolla al amparo de éste y no a la persona que lo ejerce.

De lo anterior, resulta que el fuero constitucional cumple una función vital. Los altos funcionarios federales, como el presidente de la República, los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte, los secretarios de Estado y el procurador general de la República, gozan de éste, cuya finalidad estriba no tanto en proteger a la persona del funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado y, con ello, posibili-

tar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático.

En la actualidad, el fuero se encuentra severamente cuestionado por la población mexicana, quién percibe a esta prerrogativa en favor de los funcionarios como un escudo que favorece la corrupción en el ejercicio del servicio público; hoy los ciudadanos lo conciben como sinónimo de impunidad.

La pésima percepción que de esta figura se tiene, no es sino el producto de los recientes acontecimientos que cimbraron la opinión pública y que, finalmente, desembocaron en que esta Cámara de Diputados iniciará las correspondientes declaraciones de procedencia.

En dos mil cuatro, la declaración de procedencia de René Juvenal Bejarano Martínez, entonces diputado con licencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, por la probable comisión de los delitos de promoción de conductas ilícitas, cohecho, operaciones con recursos de procedencia ilícita y delitos electorales; y en dos mil cinco, se sustanció la diversa declaración de procedencia del entonces jefe de gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, por la imputación de desacato a un mandamiento judicial consistente en no obedecer una suspensión definitiva, derivada del juicio de amparo número 86/00, dictada por el juez noveno de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal.

Después de éstos procedimientos de declaración de procedencia, la ciudadanía considera que a través del fuero “se abusa del cargo para realizar actos ilícitos de manera libre, que la ley no debe hacer distinciones al aplicar el derecho toda vez que con los ciudadanos comunes no se tiene consideración alguna.”<sup>1</sup>

Sin embargo, debemos valorar un aspecto que es de suma importancia en el tema que es motivo de la presente iniciativa: anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Tesis de Jurisprudencia en el sentido de que cuando un servidor público con fuero solicitara licencia, éste aún tenía la protección constitucional que lo hacía inmune ante la justicia. En contraste, el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo primero que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Al efecto, es necesario realizar una serie de precisiones respecto de la interpretación que se le ha otorgado a la figura del fuero, pues de regirnos con lo dictado en la jurisprudencia comentada, estaríamos aceptando, erróneamente, que el fuero protege al servidor público y no a la función pública.

Esto último trae aparejada la equivocada interpretación de que durante el tiempo en que el servidor público se encuentre separado en su encargo, aquél conserva la protección constitucional del fuero, lo que implicaría la existencia de dos fueros protegiendo la misma función pública, es decir, el fuero del servidor público separado en su encargo, bajo licencia, y de quien durante ese tiempo lo sustituya.

El supuesto *supra* comentado, a la luz de una interpretación lógico jurídica, es importante debido a la propia naturaleza del fuero. Pues como hemos venido subrayando la finalidad del fuero no estriba en proteger a la persona del funcionario sino a las instituciones democráticas y, específicamente, a la función pública que se desarrolla.

Con base en todo lo antes estimado, consideramos fundamental ajustar los supuestos normativos que regulan el fuero, pues es del interés de la Iniciativa que aquí se presenta adecuar las disposiciones correspondientes con el fin de apegarse estrictamente a la naturaleza jurídica del fuero constitucional.

Es así que el artículo 111 constitucional señala que los altos funcionarios federales como el Presidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de la Suprema Corte, Secretarios de Estado y el Procurador General de la República, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Diputados a la Asamblea Legislativa gozan del fuero constitucional. A continuación se transcribe el artículo en comento:

**“Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de deli-

tos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la república, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse

de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta lícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado las diferencias existentes entre la protección otorgada por los artículos 111 y 61 constitucionales, respectivamente, en virtud de que el primero consagra el fuero constitucional y el segundo la inmunidad parlamentaria. Al efecto se transcribe la Tesis Jurisprudencial 1a. XXVII/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 248, del Tomo XXVII, Diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto se transcriben enseguida:

“INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL. El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la “inmunidad parlamentaria” como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del “fuero constitucional”, bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se re-

fuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.”

Ahora bien, en materia de fuero constitucional el Poder Judicial de la Federación ha señalado que cuando un servidor público que goza de fuero constitucional solicita licencia a su encargo, no pierde la protección otorgada. Lo cual implica que el fuero protege a dos personas, al servidor público que se encuentra separado del cargo y al que solicitó licencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada IX.2o.19 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en la página 1761, del Tomo XIII, Febrero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto se transcriben enseguida:

“FUERO CONSTITUCIONAL, LICENCIAS TEMPORALES OTORGADAS A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, CONSERVACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). La Constitución Política de San Luis Potosí, en su artículo 127, dispone que, para proceder penalmente contra presidentes municipales, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se sus-

ponderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación; pero si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Ahora bien, las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles y el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo y si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley. Al respecto son aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1881 y Tomo LXXXVIII, página 327, ambas de rubro: “FUERO CONSTITUCIONAL.”; así como las jurisprudencias del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, números P./J. 38/96 y P./J. 37/96 que aparecen publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, páginas 387 y 388, de rubros: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES, DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS.” y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.”, aun y cuando los precedentes y criterios jurisprudenciales citados se refieren en forma preponderante a los miembros de los Congresos Federal y Locales, lo cierto es que el fuero constitucional de que disfrutaban es similar al que por extensión se concede al presidente municipal, razón por la que puede afirmarse que el tratamiento que debe darse a ambos, es similar, porque conforme al principio de hermenéutica jurídica que dice que en aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición legal debe ser la misma ubi eadem ratio, eadem dispositio, si el fuero constitucional tiende a resguardar la forma de gobierno democrática, representativa y federal que adoptó la Constitución de la República, mediante la independencia y autonomía de los Poderes de la Unión y de los Estados, también interesa defender entre sí la de los diferentes estratos de gobierno (federal, estatal y municipal). Por ende, si un individuo es electo presidente municipal, y posteriormente solicita y obtiene licencia temporal para separarse de su cargo, y durante el periodo que dura esa separación, es aprehendido con motivo de la supuesta comisión de hechos delictivos acaecidos con anterioridad a la solicitud de dicha licencia, es lógico que se violó la prerrogativa de inmunidad constitucional conocida como el fuero,

porque con ese acto, uno de los estratos de gobierno, en este caso el municipal, es privado del más prominente de sus miembros, como lo es su presidente, por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos del órgano competente para declarar la procedencia de dicha responsabilidad penal, que lo es el cuerpo legislativo de la entidad.”

Sobre el particular, debemos destacar que la Tesis Aislada invocada explica que la protección del fuero constitucional busca proteger a las instituciones democráticas del Estado. Sin embargo, es de advertirse que la interpretación da lugar a una doble protección constitucional, en virtud de que el funcionario separado del cargo y el que se encuentra en funciones gozarían de la protección consagrada en el artículo 111 constitucional.

En este sentido, es fundamental considerar que si lo que se busca es proteger a la persona que ejerce el cargo, es necesario generar una regulación más precisa sobre el particular.

En sede doctrinal, existe un gran consenso entre los académicos respecto de que los servidores públicos investidos con fuero de no procesabilidad únicamente lo ostenten mientras desempeñan su encargo y no así durante el lapso que dure la licencia que haya obtenido para separarse temporalmente de la función pública; “y el suplente, que no ejerza las funciones del titular no es sujeto de dicho fuero sino en la hipótesis contraria.”<sup>2</sup>

“Dicho atributo parlamentario es otorgado en razón del cargo, no de la persona pues, dicha prerrogativa” es indispensable para la salvaguarda de la autonomía de la entidad legislativa. Así, al proporcionar la licencia a un legislador, éste deja de ejercer sus funciones, pero sólo de manera momentánea, solicitándose al suplente que, al momento de rendir la protesta respectiva, adquiere el carácter de senador o diputado según sea el caso, revisitando a esa persona de la inmunidad referida.”<sup>3</sup>

De entre los autores que sustentan que la licencia de un servidor público anula el fuero tenemos a Alberto del Castillo del Valle, J. Jesús Orozco Henríquez, Elisur Arteaga Nava, Ignacio Burgoa Orihuela, Felipe Tena Ramírez y Eduardo Andrade Sánchez, por mencionar algunos.

Alberto Castillo del Valle, en su *Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial*, argumenta su posición de la manera siguiente:

“en México no existe el fuero impunidad, sino el llamado fuero de no procesabilidad o inmunidad que, insisto, deja de tener vigencia una vez que el servidor público por cualquier causa (renuncia, licencia, remoción, que haya transcurrido el tiempo por el que fue electo para el mismo, etcétera) deje el cargo que le prodiga ese beneficio o, en su caso, que la Cámara de Diputados le retire ese beneficio, lo que se consigue mediante la sustanciación del juicio de desafuero o procedimiento para declarar la procedencia (del proceso penal)

...

Ahora bien, la protección constitucional que se confiere al servidor público, opera solamente para el caso de que éste se encuentre en ejercicio del cargo encomendado y que concede la inmunidad, pues si se ha separado del encargo de referencia, ya sea por haber pedido **licencia**, por haber sido destituido del empleo conferido o por cualquier otra causa, no goza del beneficio del mérito; a mayor abundamiento, el artículo 111 constitucional sostiene que el efecto del procedimiento de declaratoria de procedencia, será el de separar de su encargo al servidor público contra quien se haya enderezado esa instancia procesal, para que sea sometido a proceso penal, por lo que si el efecto o finalidad de este procedimiento consiste en separar de su encargo a un servidor público, obvio es que cuando no esté en ejercicio del mismo, no goza de esa inmunidad (ya que no podría ser separado del cargo que ya no ocupa).

Al respecto, debe señalarse que el fuero o la inmunidad que se confiere a los servidores públicos a que alude el artículo 111 constitucional, rige para salvaguardar al servidor público en ejercicio de la función pública (protege, por tanto, al cargo), pero nunca se otorga a ese sujeto como persona humana, pues entonces se rompería con la igualdad jurídica que pregonan el artículo 13 de la Carta Magna Federal.”<sup>4</sup>

Resulta atendible la opinión de J. Jesús Orozco Henríquez quien sustenta la pérdida del fuero de los servidores públicos cuando se encuentren separados de su empleo, cargo o comisión, en los términos que a continuación se citan:

“A diferencia de lo sostenido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pero respecto de un texto constitucional ya derogado), el artículo 112 en vigor establece que no se requiere declaración de procedencia cuando los servidores públicos correspondientes se encuentren separados de su encargo (ya sea por **licencia**, renuncia, suspensión, destitución o expiración

de dicho encargo), en virtud de que lo que se protege es a la función, no al funcionario; pero sí sería necesaria en caso de que los mismos vuelvan a ocupar alguno de los puestos protegidos con tal inmunidad.

...

Conforme al texto actual, resulta claro que la inmunidad procesal no constituye un derecho ni un privilegio inseparable de cierto servidor público sino meramente una prerrogativa inherente a determinado cargo o función pública, por lo que en caso de que se renuncie al cargo, se encuentre el sujeto bajo **licencia** o, en general, siempre que se suspenda o concluya el ejercicio de la función pública protegida, entonces, se suspende o expira el disfrute por ese sujeto de dicha inmunidad procesal”.<sup>5</sup>

Este mismo postulado es sostenido por Elisur Arteaga Nava en *Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, al tenor de los argumentos siguientes:

“existen algunos principios que hay que tomar en cuenta para los efectos de determinar cuándo cesa el privilegio. La regla general sigue siendo válida: habrá privilegio si hay función, cuando ésta cesa por haberse vencido el periodo legal, por destitución, renuncia o **licencia**, no hay privilegio; a pesar del principio anterior, procede hacer algunos distingos y precisiones.

...

Un servidor público destituido, que ha renunciado o perdido **licencia**, deja de gozar del privilegio desde el momento en que se le notifique legalmente su destitución, ha sido aceptada su renuncia o le ha sido concedida la **licencia** solicitada, el fundamento pudiera encontrarse en el artículo 214, fracción II del código penal”.<sup>6</sup>

Sobre el particular, en *Derecho Constitucional Mexicano*, Ignacio Burgoa Orihuela desarrolló su opinión en los términos que siguen:

“El funcionario investido con fuero de no procesabilidad sólo goza de él cuando desempeña el cargo respectivo y no durante el lapso que dure la **licencia** que hubiese obtenido para separarse de él temporalmente; y el suplente, que no ejerza las funciones del titular no es sujeto de dicho fuero, sino en la hipótesis contraria”.<sup>7</sup>

También, Felipe Tena Ramírez, en su *Derecho Constitucional Mexicano*, refiriéndose a los efectos que produce en el fuero la licencia otorgada a los altos funcionarios destaca que:

“Preside toda la materia de inmunidades el ya conocido principio de que el fuero se instituye para proteger a la función. Retirado de ésta por virtud de la licencia, el funcionario abandona concomitante y simultáneamente el fuero hasta el momento en que por haber cesado la **licencia** regresa a la función. Trátese de un efecto en todo semejante al producido por el desafuero en caso de delitos comunes; aquí como allá el apartamiento de la función entraña la suspensión de la inmunidad, aunque en un caso la fuente del retiro está en la voluntad de quien solicita la **licencia** y en el otro en la decisión impuesta por la Cámara.

...

En nuestro derecho constitucional, según lo hemos visto, la prerrogativa de que tratamos se concede a la persona en cuanto está en ejercicio de la función; en otros términos, el fuero salvaguarda directamente a la función y sólo indirectamente al funcionario, en cuanto titular activo de la misma. Si la función se suspende por **licencia** o por desafuero, o si se pierde por destitución, cesa temporal o definitivamente la inmunidad que la acompaña.

...

Para terminar esta materia, tengamos en cuenta que la **licencia** capaz de producir los efectos señalados, es la que lleva consigo el retiro de la función, la imposibilidad legal de ejercerla. Poco importa que la **licencia** se conceda con goce de sueldo, como ocurre general y justificadamente en caso de enfermedad, ni interesa que el funcionario con **licencia** sea reemplazado. Lo decisivo es que por virtud de la **licencia** el funcionario quede impedido de realizar válidamente los actos de su competencia.”<sup>8</sup>

Eduardo Andrade Sánchez, en *México a través de sus constituciones*, perfiló su posición en el sentido que se transcribe a continuación:

“La solicitud de **licencia** puede ser una forma de despojarse voluntariamente del derecho a la inmunidad relativa para ponerse a disposición de las autoridades comunes, aunque debe reconocerse que este acto no alcanza el efecto deseado por el solicitante hasta que se obtiene

la anuencia de la Cámara respectiva o de la Comisión Permanente para separarse del cargo. Este es uno de los rasgos donde efectivamente se nota también la vinculación del fuero con la función y cómo la voluntad de la asamblea legislativa puede prevalecer sobre la del legislador en lo particular, pero ya hemos explicado que el hecho de que no sea propiamente renunciable el derecho a esta inmunidad relativa no le quita su condición al fin y al cabo de derecho.”<sup>9</sup>

En efecto, todos coinciden en que existe el privilegio del fuero si hay función, la cual concluye por haber vencido el periodo legal, por destitución renuncia o licencia, con lo que se demuestra nuestra hipótesis inicial: lo que se protege es la función y no al funcionario.

Con base en todas las consideraciones vertidas, la Iniciativa en comento propone la modificación del artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que los servidores públicos únicamente gocen del fuero constitucional cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente

**Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de retirar el fuero constitucional a servidores públicos con licencia.**

“**Artículo Único.** Se reforma el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 112.** No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que **solicite licencia** o se encuentre separado de su encargo.

...

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**Segundo.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.”

**Notas:**

1 Sánchez Escobar, Margarita y Raquel Noyola Zarco, Fuero Constitucional, Agosto 2007, México, Senado de la República, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, LX Legislatura, Página 95.

2 *Ibídem.*

3 Sánchez Escobar, Margarita y Raquel Noyola Zarco, *Opus. Cit.* Página 94.

4 Citado por Sánchez Escobar, Margarita y Raquel Noyola Zarco, *Opus. Cit.* Páginas 79 y 80.

5 Citado por Sánchez Escobar, Margarita y Raquel Noyola Zarco, *Opus. Cit.* Página 82.

6 *Ibídem.*

7 *Ibídem.*

8 Citado por Sánchez Escobar, Margarita y Raquel Noyola Zarco, *Opus. Cit.* Páginas 83 y 84.

9 Citado por Sánchez Escobar, Margarita y Raquel Noyola Zarco, *Opus. Cit.* Página 84.

Presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día catorce de septiembre del año dos mil ocho.— Diputado Obdulio Ávila Mayo (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado Ávila Mayo. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates, publíquese en la Gaceta Parlamentaria y **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

---

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y  
LA PROTECCION AL AMBIENTE

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Se recibió del diputado Jesús Sesma Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa que reforma el artículo 112 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:** «Iniciativa que adiciona el artículo 112 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Jesús Sesma Suárez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Diputado Jesús Sesma Suárez, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 4, 71, fracción II, 72 y 73, fracciones XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión el presente proyecto de decreto con base a la siguiente

### Exposición de Motivos

La contaminación atmosférica es la alteración en la composición de la atmósfera terrestre por la adición de gases, o partículas sólidas o líquidas en suspensión, que pueden poner en peligro la salud del hombre y la salud y bienestar de las plantas y animales.

Las principales fuentes de contaminación atmosférica son los procesos industriales que implican combustión, tanto en industrias como en automóviles, que generan dióxido y monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y azufre, entre otros contaminantes.

De acuerdo con la Comisión Intersecretarial el Cambio Climático, el transporte en México es el causante del 18 por ciento de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero,<sup>1</sup> de éste, poco más del 16 por ciento es emitido por el transporte automotriz, contribuyendo con esto al problema del calentamiento global.

El Inventario Nacional de Gases Efecto Invernadero de 1999-2002, publicado por el Instituto Nacional de Ecología en 2006, indica que el sector del transporte es una de las fuentes más importantes de emisiones de GEI a escala mundial, siendo el transporte automotor considerado como el mayor emisor de gases de efecto invernadero directo (CO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, N<sub>2</sub>O)<sup>2</sup> y de contaminantes del aire como el monóxido de carbono, los NO<sub>x</sub> (óxidos de nitrógeno), y el SO<sub>2</sub> (bióxido de azufre).<sup>3</sup>

Las emisiones contaminantes de los vehículos provocan graves efectos negativos en la salud humana, los ecosistemas y el clima regional y global. La Organización Mundial de la Salud (OMS), en su Reporte de Salud Mundial (Cohen et al., 2004), estimó que en América Latina, con los niveles actuales de concentración de contaminantes en la atmósfera, se ocasionan 35 mil muertes prematuras cada año.<sup>4</sup>

Diversos estudios muestran que existe una gran variedad de efectos de los diferentes contaminantes, entre los que podemos destacar las afectaciones a los sistemas respiratorio y cardiaco. Los grupos más vulnerables a contraer algún tipo de enfermedades por esta causa son los ancianos, niños y pacientes asmáticos o cardiacos.

De acuerdo con el doctor Mario Molina los contaminantes provenientes de los vehículos que más preocupan son las partículas finas (PM2.5) y el ozono, que es un contaminante secundario formado por la reacción fotoquímica de los compuestos orgánicos volátiles y los óxidos de nitrógeno. Las partículas finas se producen, principalmente, por la quema incompleta de combustibles en los motores de vehículos a diesel,<sup>5</sup> y resultan de especial peligro para la salud ya que los sistemas humanos de filtración de aire no las retienen de forma eficiente y se alojan directamente en los pulmones. El ozono es un fuerte oxidante que afecta el sistema respiratorio y daña el tejido pulmonar.

El monóxido de carbono se produce por la combustión incompleta de los hidrocarburos, y tiene incidencia en las enfermedades cardiovasculares y neuroconductuales. El bióxido de azufre se produce por la quema de combustibles fósiles que contienen azufre y provoca aumento en enfermedades respiratorias.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) describe las atribuciones en su título primero las competencias de la federación, los estados y los municipios indicando lo siguiente:

Es facultad de la federación, entre otras, la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal.<sup>6</sup>

Corresponde a los estados, entre otros, prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que no sean de competencia federal. Así como la vigi-

lancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación.<sup>7</sup>

Es competencia de los municipios, entre otras, la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación. Así como suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los Estados o el Distrito Federal asuman la función de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes móviles de jurisdicción federal.<sup>8</sup>

Por último el artículo 112 fracción de la LGEEPA, indica lo siguiente.

**Artículo 112.** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I. a IV. ...

**V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;**

VI. a XII. ...

De acuerdo con estas facultades, 16 estados actualmente cuentan con un programa de verificación vehicular, Como se muestra a continuación:

No.	Entidad	Situación actual
1	Aguascalientes	Programa de Verificación Obligatorio.
2	Chihuahua	Programa de Verificación Obligatorio. El 1º de abril del 2005 se inició el "Programa de Verificación Vehicular Voluntaria 2005" como parte de un programa piloto..
3	Distrito Federal	Programa de Verificación Obligatorio.
4	Guanajuato	Programa de Verificación Obligatorio.
5	Hidalgo	Programa de Verificación funcionando desde 1989, obligatorio desde 1996.
6	Jalisco	Programa de Afinación Controlada obligatoria
7	Edo. De México	Programa de Verificación Obligatorio.
8	Michoacán	En consenso en el Congreso del Estado para su obligatoriedad.
9	Morelos	Programa de Verificación Obligatorio.
10	Oaxaca	Programa de Verificación Obligatorio.
11	Nuevo León	Programa voluntario.
12	Puebla	Programa de Verificación Obligatorio.
13	Querétaro	Programa de Verificación Obligatorio
14	Tlaxcala	N.D.
15	Veracruz	Programa de Verificación Obligatorio.
16	Yucatán	Programa obligatorio para transporte de carga o de pasajeros y los de dependencias oficiales

Fuente: Instituto Nacional de Ecología, Dirección General de Investigación sobre la Contaminación Urbana y Regional. Investigación sobre Calidad del Aire.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha indicado que no obstante la importancia ambiental de la revisión de las emisiones vehiculares, no existe en nuestro país, un documento que guíe la planeación y preparación de este tipo de programas.<sup>9</sup>

El mantenimiento periódico de un automóvil es esencial para su buen funcionamiento y para conservar la emisión de contaminantes en un límite normado y técnicamente alcanzable. La Asociación Mexicana Automotriz ha recomendado que un automóvil con carburador, de calibración mecánica, debe afinarse cada 6 meses o cada 6 mil kilómetros, lo que ocurra primero. En la actualidad, hay vehículos cuya tecnología permite una operación continua durante 50 mil kilómetros sin necesidad de una afinación, mientras que tecnologías intermedias, de motores de inyección y sistemas electrónicos que regulan la combustión, permiten una operación continua cada 15 mil kilómetros sin afinar el motor.<sup>10</sup>

La aplicación de programas de verificación de las emisiones vehiculares permite reducir hasta en un 30 por ciento las emisiones de monóxido de carbono e hidrocarburos y, los programas más exigentes, logran reducciones adicionales del orden del 10 por ciento de los óxidos de nitrógeno.

La verificación vehicular es una actividad de control de la contaminación atmosférica que se realiza en diversas partes del mundo, principalmente en las ciudades con un gran número de vehículos o altos índices de contaminación atmosférica. Diversos países europeos, Estados Unidos, Canadá, Japón y países asiáticos de la cuenca del Pacífico aplican procedimientos de verificación vehicular similares a los que se utilizan en México.

En México, los programas de verificación vehicular tienen como meta principal certificar que los vehículos automotores en circulación no rebasen los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables.<sup>11</sup>

En términos generales hay dos tipos de organización y administración de programas de verificación o inspección vehicular:

- Sistema centralizado. Estos tipos de programas son administrados y operados totalmente por la autoridad ambiental, ó por una sola empresa a quien se le concede el servicio.

- Sistema descentralizado. Estos programas se caracterizan por la concesión del servicio de verificación vehicular, por parte de la autoridad responsable, a un número determinado de particulares. La autoridad responsable, que puede ser el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, define las reglas operativas bajo las cuales debe prestarse el servicio, y supervisa que el particular o concesionario se sujete estrictamente a dichas reglas, sancionando cuando éste llega a incumplirlas.

La eficiencia de cada sistema, medida como el número de autos en malas condiciones mecánicas detectados en los centros de verificación, es distinta. De acuerdo con los reportes publicados en 1997 por la Agencia de Protección del Ambiente de Estados Unidos, los sistemas descentralizados son 50 por ciento menos eficientes que los centralizados.

Los programas de verificación vehicular son de suma importancia en nuestro país, de acuerdo con el Centro Mario Molina, las empresas automotrices establecidas en nuestro país no desarrollan tecnologías para las condiciones locales sino que importan o adaptan modelos provenientes de sus países de origen para satisfacer las preferencias y necesidades del mercado nacional. La gran mayoría de las compañías automotrices tienen en sus países de origen normas de emisión de contaminantes y de eficiencia energética que son más estrictas que las mexicanas. De hecho, México no cuenta con una norma de eficiencia energética o de rendimiento de combustible.

Desafortunadamente en México, aunque tengamos 16 estados que realizan Programas de Verificación Vehicular, estos no están homologados en su sistema de certificación de emisiones, por lo cual, en la zona metropolitana del valle de México tenemos conflictos para el ingreso del parque vehicular de otros estados. Un ejemplo reciente fue lo ocurrido en mayo de este año, en donde la Comisión Ambiental Metropolitana determinó una precontingencia ambiental, implementando conjuntamente con Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos un operativo en las autopistas que convergen a la Ciudad de México, donde dejaron de circular a partir de las 05:00 y hasta las 22:00 horas vehículos con placas distintas a las del Distrito Federal y del Estado de México, y que no contarán con holograma cero, o doble cero.

Esta situación pudo causar molestias por los diferentes visitantes a la zona metropolitana del valle de México, sin embargo fue una acción necesaria. Esto trae consigo la ne-

cesidad que todos los programas de verificación vehicular, sean homogéneos en su medición de contaminantes y la operación de hologramas para la operación en caso de precontingencias o contingencias ambientales.

Otro conflicto detectado en México es que existen cerca de 28 millones de habitantes que viven en áreas urbanas con problemas de calidad del aire. Esta contaminación que aqueja a las zonas metropolitanas del valle de México, Guadalajara, Monterrey y Toluca, y a ciudades como Juárez, Tijuana-Rosario, Mexicali y Salamanca, se debe en gran medida a la quema de combustibles fósiles principalmente a la combustión de diesel y gasolina en vehículos, por lo que es necesario disminuir y controlar las emisiones contaminantes de estas fuentes. Siendo necesario reducir el contenido de azufre en los combustibles para vehículos, medida consistente con la Política Energética del País y con los planes de negocio y de desarrollo industrial de Pemex. La elaboración de combustibles automotrices de ultra bajo azufre es un paso imprescindible para mejorar el ambiente y proteger la salud, al mismo tiempo que contribuye a mejorar la competitividad de las industrias petrolera y automotriz.<sup>12</sup>

Por lo cual, una medida necesaria, como parte de las verificaciones vehiculares, es la reducción del contenido de azufre en las gasolinas. El Centro Mario Molina, en 2005, evaluó de manera sólida y científica los costos y beneficios que implica tener combustibles de mejor calidad. Este estudio incluye una evaluación de los beneficios ambientales de introducir combustibles de ultrabajo azufre en la zona metropolitana del valle de México (ZMVM).

Por tal motivo en enero de 2006 se publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SEMARNAT-SENAR-SCFI-2005. "Especificación de los combustibles fósiles para la protección ambiental". De la cual en octubre del mismo año se publicó el acuerdo de modificación. El objeto de ésta es establecer las especificaciones sobre protección ambiental que deben cumplirlos combustibles fósiles líquidos y gaseosos que se comercializan en el país. Esto con la finalidad de obtener o producir gasolina y diesel limpio. Lo cual traería consigo diversos beneficios económicos, ambientales y en la salud de los ciudadanos. Por tal motivo es necesario que se determinen fechas de verificación y cumplimiento de esta norma.<sup>13</sup>

Asimismo es necesario que todos los estados, apoyados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realicen su programa de verificación de emisiones de vehículos

automotores en circulación, de acuerdo con las características propias del lugar en donde se realiza. Aunque ya está previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el sentido del artículo es ambiguo, porque no se establecen las medidas de regulación.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta soberanía sometemos a la consideración de este honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona el artículo 112 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para regular las emisiones de contaminantes a la atmósfera por vehículos automotores**

**Artículo Único.** Se adiciona el artículo 112 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para regular las emisiones de contaminantes a la atmósfera por vehículos automotores.

**Artículo 112 Bis.** Los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, para establecer y operar los sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación que establece la fracción V del artículo anterior, deberán considerar, lo siguiente:

**I. Tipo de programa de verificación, que puede ejecutarse en el estado o municipio.**

**II. Pruebas de evaluación de emisiones vehiculares, que deberán tener los centros de verificación.**

**III. Límites máximos permisibles para cada tipo de vehículo.**

**IV. Calendario de verificación de los automotores.**

La Secretaría, deberá apoyar a los estados y municipios para que realicen su programa de verificación vehicular y en su caso las modificaciones necesarias que se realicen en los programas vigentes.

La Secretaría deberá, otorgar facilidades a los gobiernos estatales y municipales y el distrito federal, para homologar los niveles permitidos de emisiones a la atmósfera y las estrategias de operación en caso de contingencias ambientales.

**La Secretaría promoverá en aquellos estados en los cuales no cuentan con programa de verificación vehicular, la implementación de estos programas.**

**Los programas de verificación vehicular en los estados deberán contener una estrategia con los diferentes gobiernos estatales, que permitan el ingreso de vehículos que no sean del estado a que se refiere. Propiciando con ello la homologación a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo.**

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente deberá verificar el cumplimiento de la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 y su acuerdo de modificación, conforme los tiempos de aplicación de la misma. Así como de todas aquellas normas aplicables para los programas de verificación vehicular.

**Notas:**

1 Gases efecto invernadero (GEI). Se encuentran en pequeñas cantidades y de manera natural en la atmósfera, para mantener la temperatura de nuestro sistema natural. Sin embargo las actividades antropogénicas han ocasionado la elevación de las concentraciones de GEI, ocasionado una ampliación de los rangos de variabilidad climática y la probable intensificación de fenómenos hidrometeorológicos extremos. Estos gases son: bióxido de carbono, metano, óxido nitroso.

2 CO<sub>2</sub>, bióxido de carbono, CH<sub>4</sub> metano, N<sub>2</sub>O óxido nitroso.

3 INE, 2006, Inventario Nacional de Emisiones de Gases Efecto Invernadero 1990-2002.

4 [http://www.nexos.com.mx/articulos.php?id\\_article=736&id\\_rubrique=248](http://www.nexos.com.mx/articulos.php?id_article=736&id_rubrique=248)

5 El diesel, puede reducir la emisión de contaminantes, con un filtro catalizador, que se incluye en la flota vehicular.

6 Artículo 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).

7 Artículo 7 de la LGEEPA.

8 Artículo 8 de la LGEEPA.

9 2006 *Guía para establecer programas de verificación vehicular en los estados y municipios*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

10 Gobierno del Estado de Nuevo León, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Salud, 1997, Programa de la Administración de la Calidad del Aire del Área Metropolitana de Monterrey 1997-2000.

11 <http://www.ine.gob.mx/dgicur/calair/verificacion.html>

12 <http://www.centromariomolina.org/imagescont/highlights/EvCosBen.pdf>

13 <http://www.semamat.gob.mx/leyesyformas/Pages/normasoficiales-mexicanasvigentes.aspx>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 14 de octubre del año dos mil ocho.— Diputado Jesús Sesma Suárez (rúbrica).>

### **El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña: Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

---

#### LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Tiene la palabra el diputado Mauricio Ortiz Proal, para presentar iniciativa que reforma los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por él mismo y por los diputados José Jesús Reyna García y Jorge Toledo Luis, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**El diputado Mauricio Ortiz Proal:** Con su venia, presidente.

Los suscritos, Mauricio Ortiz Proal, José Jesús Reyna García y Jorge Toledo Luis, diputados federales de la LX Legislatura, con base en las facultades que les otorga la Constitución General de la República someten a la consideración del pleno iniciativa que reforma los artículos 39 y 90 de la Ley

Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

Como ustedes saben, el sistema financiero mexicano está constituido por tres grandes ramas: el sector bancario, el sector bursátil y el sector de riesgo, integrado este último por aseguradoras y afianzadoras.

Algunos estudiosos del derecho han definido al derecho financiero como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la actividad de los diversos entes que intervienen en la intermediación financiera, las relaciones jurídicas que se derivan de ésta y el objeto materia de la misma.

La complejidad y diversificación de las actividades financieras han reclamado que el legislador, en un pasado reciente, haya tenido que crear una serie de organismos desconcentrados con autonomía técnica y facultades ejecutivas que permiten fortalecer los trabajos de coordinación, supervisión, regulación y vigilancia sobre las actividades financieras.

La Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros son ejemplos de estas instituciones.

En la actualidad todos los asuntos de carácter financiero son ventilados en la Comisión de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras. En el caso de ésta, la Cámara de Diputados, pese al extraordinario trabajo llevado a cabo por esta comisión en esta legislatura, y derivado de la gran cantidad de iniciativas y puntos de acuerdo que se someten a su consideración y análisis, la carga de trabajo sigue siendo excesiva, y el rezago se vuelve inevitable.

Prueba de lo anterior es que durante los dos primeros años de esta legislatura, a la Comisión de Hacienda de la Cámara le fueron turnadas 327 iniciativas de ley, de las cuales sólo se han aprobado 107 y se ha desechado 1. Pese al enorme esfuerzo, que reconocemos y aquilatamos, el trabajo pendiente sigue siendo mucho.

Finalmente una reflexión. Hay que diferenciar con claridad los asuntos de la hacienda pública de los asuntos propiamente financieros. Los objetivos e instrumentos de ambos espacios económicos son distintos y demandan de nosotros un esfuerzo particular para especializarnos en el trabajo, y

a partir de esto ser capaces de responder de manera pronta y expedita a los retos que demanda la población.

Nuestra pretensión es muy clara: garantizar que la economía cuente con un sistema financiero sólido, estable, activo y sobre todo comprometido con el crecimiento y la creación de empleos. Para alcanzar este objetivo es menester de esta iniciativa crear una comisión ordinaria que de manera permanente y exclusiva se encargue de supervisar el funcionamiento del Sistema Financiero Mexicano, encauzándolo hacia el apuntalamiento de nuestra economía.

De conformidad con lo expuesto, someto a la consideración de este pleno la siguiente iniciativa.

Artículo único. Se adiciona la fracción XXV al numeral 2 del artículo 39, así como la fracción XXIII del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose subsecuentemente las siguientes fracciones y quedando como sigue:

Artículo 39. ...

1. Las comisiones son...

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y que son las siguientes...

XXV. Comisión para la Vigilancia del Sistema Financiero.

Artículo 90. Las comisiones ordinarias serán las de...

XXIII. Para la vigilancia del sistema financiero.

Artículo transitorio. El presente decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2009.

Por su atención y comprensión en el tiempo, señor presidente, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Mauricio Ortiz Proal, José Jesús Reyna García y Jorge Toledo Luis, del Grupo Parlamentario del PRI

Los suscritos, Mauricio Ortiz Proal, José Jesús Reyna García y Jorge Toledo Luis, diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexi-

canos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXV, al numeral 2 del artículo 39, así como una fracción XXIII del artículo 90, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose subsecuentemente las siguientes fracciones en los citados artículos, a efecto de crear la Comisión para la Vigilancia del Sistema Financiero en ambas Cámaras, al tenor de la siguiente.

### Exposición de Motivos

Como ustedes saben el sistema financiero mexicano está constituido por tres grandes ramas. El sector bancario, el sector bursátil y el sector de riesgo, integrado por aseguradoras y afianzadoras.

Algunos estudiosos han definido al derecho financiero como: “El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la actividad de los diversos entes que intervienen en la intermediación financiera, las relaciones jurídicas que se derivan de ésta y el objeto materia de las mismas”.

La complejidad y diversificación de las actividades financieras ha reclamado que el legislador en un pasado reciente haya tenido que crear una serie de órganos desconcentrados, con autonomía técnica y facultades ejecutivas que permitan fortalecer los trabajos de coordinación, supervisión, regulación y vigilancia sobre las actividades financieras.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros desarrollan una labor indispensable para garantizar la estabilidad y la buena salud de la economía mexicana.

Como ustedes saben, en la Ley Orgánica del Congreso se establece el número de comisiones ordinarias con que contarán tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República.

En la actualidad, todos los asuntos de carácter financiero son ventilados en la Comisión de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras. En el caso de esta soberanía, pese al extraordinario trabajo llevado a cabo por dicha comisión y derivado de la gran cantidad de iniciativas y puntos de acuerdo que se someten a su consideración y análisis, la carga de trabajo sigue siendo excesiva y el rezago se vuelve inevitable.

Prueba de lo anterior es el siguiente dato:

Durante los dos primeros años de esta legislatura a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados le fueron turnadas 327 iniciativas de ley de las cuales se han aprobado 107 y se ha desechado una.

Pese al enorme esfuerzo que reconocemos y aquilatamos en su justa dimensión, el trabajo pendiente sigue siendo mucho.

Finalmente, una reflexión; hay que diferenciar claramente los asuntos de la hacienda pública de los asuntos propiamente financieros.

Los objetivos e instrumentos de ambos espacios económicos el de la hacienda pública y el del sistema financiero nacional son distintos y demandan de nosotros un esfuerzo particular para especializarnos en el trabajo y a partir de esto ser capaces de responder de manera pronta y expedita a los retos que demanda la población en un tema tan delicado e importante.

Nuestra pretensión es muy clara:

Garantizar que la economía cuente con un sistema financiero sólido, estable, activo y sobre todo, comprometido con el crecimiento económico y la creación de empleo.

Para esto vale la pena crear una comisión ordinaria que de manera permanente y exclusiva se encargue de supervisar el funcionamiento del sistema financiero mexicano encausándolo hacia el apuntalamiento de nuestro crecimiento y la multiplicación de los empleos.

De conformidad a lo expuesto con anterioridad, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

## Decreto

**Por el que se adiciona la fracción XXV, al numeral 2 del artículo 39, así como una fracción XXIII del artículo 90, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose subsecuentemente las siguientes fracciones en los citados artículos:**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción XXV, al numeral 2 del artículo 39, así como una fracción XXIII del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose subsecuentemente las siguientes fracciones en los citados artículos, para quedar como sigue:

### Artículo 39.

1. Las comisiones son...

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

I. a XXIV. ...

**XXV. Para la Vigilancia del Sistema Financiero;**

...

### Artículo 90.

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

I. a XXII. ...

**XXIII. Para la Vigilancia del Sistema Financiero;**

...

## Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el primer día del mes de septiembre de dos mil nueve.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2008.— Diputados: Mauricio Ortiz Proal (rúbrica), José Jesús Reyna García, Jorge Toledo Luis (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado Ortiz Proal. **Túrnese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

---

## LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Se concede el uso de la palabra al diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

**El diputado Javier Martín Zambrano Elizondo:** Con su venia, señor presidente.

La rendición de cuentas es un elemento esencial de la democracia. Supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes, sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder. Eso permite dentro de lo posible no sólo evitar, prevenir y en su caso castigar el abuso de poder, sino también conocer el avance de los trabajos de cada institución.

La rendición de cuentas toma una vital importancia cuando hablamos de la generación de conocimiento científico y tecnológico, toda vez que la inversión en ciencia y tecnología que realiza el Estado mexicano debe buscar incrementar la capacidad científica y tecnológica, y la formación de investigadores para contribuir a resolver problemas nacionales.

Por lo anterior, la presente iniciativa de ley busca complementar lo prescrito en la fracción IX del artículo 6o. de la Ley de Ciencia y Tecnología, que obliga al Consejo General a establecer un sistema independiente para la evaluación y eficacia, resultados e impactos de los principales programas e instrumentos de apoyo relativos a la ciencia y la tecnología, al obligar a que el secretario técnico del Consejo General, que por ley recae en el director general del Conacyt, presente un informe semestral al Consejo General, en donde especifique el gasto en ciencia y tecnología destinado a apoyar el aparato productivo nacional.

La iniciativa pretende establecer indicadores de medición referentes a la inversión pública en materia del aparato productivo, a fin de que estos indicadores, y los respectivos informes enunciados, permitan al Consejo General de Inves-

tigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que por ley tiene la facultad de establecer políticas nacionales para el avance científico y la innovación tecnológica y prioridades, contar con criterios para que la asignación del gasto federal la realice —en lo que respecta al aparato productivo nacional— de manera más informada, por contar con mayores herramientas para ello, buscando ante todo incrementar el nivel de ciencia de nuestro aparato productivo nacional, incrementando a su vez los montos de inversión en el sector.

En atención a lo expuesto, el suscrito, diputado Javier Zambrano, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa.

Único. Se reforma y adiciona el inciso d) a la fracción II del artículo 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 10. El secretario ejecutivo del Consejo General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

II. Formular y presentar al Consejo General.

d) Presentar un informe anual al Consejo General, en donde especifiquen los resultados y el impacto del gasto en ciencia y tecnología destinado a apoyar al sector productivo que permita identificar la economía, eficacia y calidad del mismo. Además, deberá publicar y difundir dicho informe en los medios que considere pertinentes.

Le solicito, señor presidente, que se publique esta iniciativa íntegramente en el Diario de los Debates. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología, a cargo del diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Javier Martín Zambrano Elizondo, diputado de la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable

Asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un inciso D a la fracción II del artículo 10 de la Ley del Ciencia y Tecnología, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La rendición de cuentas es un elemento esencial de las democracias. Supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder. Eso permite, dentro de lo posible, no solo evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder, sino también conocer el avance de los trabajos de cada una de las instituciones.

La rendición de cuentas toma una vital importancia cuando hablamos de la generación de conocimiento científico y tecnológico, toda vez que la inversión en ciencia y tecnología que realice el Estado mexicano debe buscar incrementar la capacidad científica, la tecnológica y la formación de investigadores para contribuir a resolver problemas nacionales y apoyar el desarrollo del país buscando ante todo elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos, encaminada a incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos productivos para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional.

Asimismo, dicha inversión debe promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia básica y la innovación tecnológica, asociadas a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento, para buscar convertir a la ciencia y la tecnología en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad.

El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología debe integrar esfuerzos de los diversos sectores, tanto de los generadores como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico para impulsar áreas del conocimiento estratégico para el desarrollo del país; buscando a su vez fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas y tecnológicas.

La prosperidad material de las naciones se sustenta en gran medida en la dimensión y calidad de su aparato productivo el cual en un ambiente de plena competencia y de fomento a la inversión contribuye a la generación de empleos y a la satisfacción de las necesidades que el sustento y la vida en sociedad exige, proveyendo a su vez el bienestar general de

la sociedad. Es por ello, que resulta de gran trascendencia que nuestra ley se haya preocupado en fortalecer el aparato productivo nacional. La ley de Ciencia y Tecnología matiza la aseveración anterior al dotar de plenas atribuciones al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico a fin de que establezca un sistema independiente para la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica.

El Poder Legislativo ha considerado de gran relevancia la inversión en ciencia y tecnología que incluso en el artículo 9 bis de la ley del ramo ha establecido que el Estado mexicano, integrado por la Federación, entidades federativas y municipios deben destinar a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico las partidas presupuestarias necesarias a fin de que el gasto nacional en este rubro no pueda ser menor al uno por ciento del producto interno bruto del país.

Dicha cantidad porcentual es considerada por mucho insuficiente y es común que en los procesos de elaboración del presupuesto de egresos a nivel nacional se expongan las inconformidades de aquellos vinculados al sector de ciencia y tecnología quienes esbozan las insuficiencias del presupuesto y manifiestan su inconformidad por la falta de cobertura o dotación presupuestaria de las muchas áreas y actividades inmersas en el sector.

Sin embargo, resulta paradójico que dichas voces en muy contadas ocasiones presentan datos substanciales de campo e información relevante estadística, comparada y vinculada a otras de otras latitudes que permitan evaluar el impacto del gasto en ciencia y tecnología, el costo beneficio y el impacto que el mismo produce en beneficio de nuestra sociedad.

Si bien es cierto que la evaluación del impacto del gasto en diversos rubros del ejercicio presupuestal en materia de ciencia y tecnología es difícil dimensionar por el carácter subjetivo del mismo, hay otros como el gasto realizado en apoyo del aparato productivo que debiera monitorearse y compararse adecuadamente con estadísticas realizadas por organismos especializados nacionales e internacionales a fin de que el Poder Legislativo, pueda enterarse del impacto positivo del gasto, su rendimiento, el nivel de apoyo al aparato productivo y el impacto del mismo en la productividad nacional a efecto de buscar lograr el incremento de las partidas presupuestarias cuando los resultados tangibles de la inversión sugieran el incremento del gasto dados los

beneficios permeados a nuestra sociedad o cuando los mismos son negativos procurar reasignar el gasto a aquellas actividades que resulten con mayores beneficios para el grueso de la población buscando ante todo aumentar la prosperidad de nuestra sociedad.

Es por lo anterior que la presente iniciativa de Ley busca complementar lo prescrito en la fracción novena del artículo sexto de la Ley de Ciencia y Tecnología que obliga al Consejo General ha establecer un sistema independiente para la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los principales programas e instrumentos de apoyo relativos a la ciencia y la tecnología al obligar a que el secretario técnico del Consejo General que por ley recae en el director general del Conacyt, presente un informe semestral al Consejo General en donde especifique el nivel del gasto en ciencia y tecnología destinado a apoyar el aparato productivo nacional, los montos y rubros a los que se ha destinado el gasto, los destinatarios del mismo, en su caso, el impacto del mismo, el monto de empleos directos e indirectos generados y el comparativo de los rubros descritos con otros países, procurando generar indicadores de medición útiles que le permitan al Consejo General evaluar el impacto del gasto y sus repercusiones en el aparato productivo nacional y los beneficios para el pueblo de México, señalando a su vez las recomendaciones, retos, debilidades y oportunidades de inversión de los recursos públicos, todo ello con la intención de buscar incrementar la rentabilidad y la eficacia del gasto público.

El entorno competitivo global del que México forma parte, la necesidad soberana de que el aparato productivo nacional se conserve vigoroso y fortalecido y en gran medida se conserve pulverizado entre cientos de miles de productores mexicanos exige que nuestras autoridades busquen ante todo garantizar la eficacia del gasto y que este mismo retorne beneficios concretos y tangibles a la sociedad en forma de empleos y productos competitivos de manufactura nacional a efecto de incrementar en lo posible la prosperidad de nuestra sociedad.

Resulta paradójico y controversial que precisamente en el campo de la ciencia y la tecnología que se caracteriza por su exactitud y claridad cuando la abordamos esta materias para normarla en forma de ley, la misma se caracteriza muchas veces por su inexactitud y oscuridad en cuanto a resultados se refiere. Es por ello que la presente iniciativa pretender establecer indicadores de medición referente a la inversión pública en materia del aparato productivo a efecto de que estos indicadores y los respectivos informes

enunciados le permitan al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico quien por ley tiene la facultad de establecer políticas nacionales para el avance científico y la innovación tecnológica y definir prioridades y criterios para la asignación del gasto federal lo realice con lo que respecta al aparato productivo nacional de manera mas informada por contar con mayores herramientas para ello buscando ante todo incrementar el nivel de eficiencia de nuestro aparato productivo nacional incrementando a su vez los montos de inversión en el sector.

En atención a lo anteriormente expuesto, el suscrito diputado Javier Martín Zambrano Elizondo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente

**Iniciativa que reforma y adiciona un inciso D a la fracción II del artículo 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología, en los siguientes términos**

**Único.** Se reforma y adiciona un inciso D a la fracción II del Artículo 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar de la siguiente forma

**Artículo 10.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. ...

II. Formular y presentar al Consejo General:

A a C ...

**D. Presentar un informe anual al Consejo General en donde especifiquen los resultados y el impacto del gasto en ciencia y tecnología destinado a apoyar al sector productivo, que permita identificar la eficiencia, economía, eficacia y calidad del mismo. Además deberá publicar y difundir dicho informe en los medios que considere pertinentes.**

III a VI. ...

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2008.—  
Diputado Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado Zambrano Elizondo. **Túrnese a la Comisión de Ciencia y Tecnología.**

---

CODIGO PENAL FEDERAL -  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES - LEY ORGANICA DE LA  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA -  
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA  
ORGANIZADA - LEY PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS  
Y ADOLESCENTES - LEY GENERAL DE SALUD -  
LEY GENERAL DE EDUCACION -  
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS  
Y CULTO PUBLICO - LEY FEDERAL DE  
PROTECCION AL CONSUMIDOR -  
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO QUINTO  
CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO  
DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Se concede el uso de la palabra a la diputada Claudia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud, de la Ley General de Educación, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

**La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago:** Muchas gracias, señor presidente.

Hoy vengo a esta tribuna a presentar una iniciativa, más bien una serie de iniciativas para reformar diversas normas que pueden constituir una de las grandes reformas que México necesita. Lo digo porque tiene que ver con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Hace varios meses, de hecho varios años, se viene planteando en nuestro país que existe una serie de delitos que tienen que ver con el abuso sexual a menores. Me he preguntado muchas veces cuántas personas, dentro del Poder Legislativo, han pasado por eso, y al pasar de los años simple y llanamente empieza a haber una serie de problemas en el desarrollo físico, mental y emocional de cualquier persona.

Muchos de los problemas de las personas mayores tienen que ver también con delitos de abuso sexual infantil que nunca fueron denunciados y nunca fueron recogidos por las autoridades, o que simple y llanamente les da vergüenza, tanto en la escuela como en la casa, a los familiares de los niños y las niñas que han vivido este tipo de delitos.

Esta iniciativa la hemos realizado con mis compañeras asesoras, pero sobre todo y fundamentalmente madres y padres de familia precisamente de las víctimas. El caso de la señora Leticia, del estado de Oaxaca, el licenciado Bonilla, aquí del Distrito Federal; Joaquín, que también es uno de los casos que está presentando por el abuso sexual de un sacerdote de la Iglesia Católica.

Pero fundamentalmente lo que queremos hoy plantear es que podamos traducir lo que es la realidad de los menores en seguridad para ellos; y lo que viene a proteger es precisamente la supremacía de los derechos de los infantes.

En esta ocasión presento reformas en el Código Penal, donde se plantea el delito de pederastia con una penalidad de prisión de 15 a 30 años de prisión o una multa de 500 a 5 mil días de salarios mínimos.

También este delito se presenta cuando cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de este delito, y estando en posibilidad inmediata de evitarlo o impedir su consumación, no lo haga.

Asimismo, el que, teniendo la obligación de hacer la investigación de denuncias por este delito, no lo haga y proteja a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola o cambiándola de lugar o de sede, ya sea en escuelas, instituciones religiosas o instituciones culturales, pues también debe tener una sanción.

Estamos planteando que este delito no sea prescriptible. Existe una serie de personas ya grandes, y una serie también de estudios que se hicieron en Canadá, donde se dice que las personas, después de los 55 años de edad, pueden

denunciar o tienen la posibilidad, apenas, de decir que les ocurrió este tipo de delitos de abuso sexual cuando eran menores.

También se perseguirá de oficio. Estamos haciendo, evidentemente, modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para que éste sea también un delito de delincuencia organizada, en la Ley Federal, evidentemente, contra la Delincuencia Organizada, y que pueda ser atraído por él.

En el caso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es que si alguna autoridad ministerial no hace las investigaciones pertinentes en su estado, la Procuraduría General de la República pueda tener el poder de atracción.

Estamos modificando la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, la Ley de Salud. En el caso de la Ley de Educación, estamos planteando que es una obligación del Estado realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar la comisión de delitos que afecten el sano desarrollo, físico, psicosexual y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes.

Estamos planteando también que en el caso de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuando se presente este tipo de delitos, por cualquiera de los daños que haya infligido cualquiera de los miembros de su comunidad, puedan incluso hasta perder el registro como asociación religiosa.

Y la Ley Federal de Protección al Consumidor, en tanto que hay una serie de instituciones que son privadas, y que la Procuraduría tendría que estar revisando qué es lo que pasa con esos permisos que otorga para dar algunos servicios, como los culturales o los educativos.

Al mismo tiempo estamos reformando la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de Profesiones en el Distrito Federal, por los asuntos que tienen que ver con las profesiones de los maestros dentro de las escuelas de la Secretaría de Educación Pública.

En esta ocasión esto es lo que vengo a presentar. Yo quisiera que la asamblea, pasando por comisiones, pudiera apoyar esta iniciativa, que en mucho va a revolucionar, sobre todo la protección, que es lo mejor que podemos hacer en nuestro país: proteger a los niños, las niñas y los adolescentes. Muchísimas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de las Leyes Orgánica de la Procuraduría General de la República, Federal contra la Delincuencia Organizada, para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, General de Salud, General de Educación, de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Federal de Protección al Consumidor, y Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, a cargo de la diputada Claudia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, diputada federal a la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Salud, Ley General de Educación, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Es indudable que en México, debemos establecer las condiciones para que prevalezca el respeto por los derechos humanos de todos los integrantes de la sociedad, particularmente de las niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen un gran sector de la población vulnerable. Actualmente, en nuestro marco legal, resulta de gran relevancia lo señalado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna que, en lo conducente, dice:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país en septiembre de 1989 y ratificada por el Senado el 19 de junio de 1990, señala diversas garantías efectivas que debemos incorporar en nuestra legislación:

### Artículo 19

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La Cumbre Mundial en favor de la Infancia, de la cual México formó parte activa, asumió un compromiso vinculante para brindar un futuro mejor a todas y todos los infantes. Es por ello que resulta necesario reconocer el principio fundamental del interés superior del niño o la niña, entendido como el "...conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar (a la infancia) un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible".<sup>1</sup>

Esto es, "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen".<sup>2</sup>

En consecuencia, la Red para por los Derechos de la Infancia considera como acciones urgentes ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.

- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.

- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.

- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".<sup>3</sup>

Luego entonces, tenemos que, de manera general, en aras al principio de interés superior de la infancia, debemos considerar que toda persona o institución que tenga a su cuidado a un menor, independientemente del motivo de ello, deberá ser sujeto de supervisión y vigilancia por parte del Estado, como órgano protector del estado de derecho y aún más, del interés a favor de la infancia.

Por su parte, en la Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que: "la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."<sup>4</sup>

De lo antes mencionado, debemos considerar que el interés superior del infante, también "se funde en los principios de la democracia, la igualdad, la no discriminación, la paz y la justicia social y la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo",<sup>5</sup> mismo que debe abarcar todos los ámbitos de su vida.

A pesar de los esfuerzos realizados, nuestro marco normativo resulta desigual e insuficiente, en virtud de que sigue sin respetarse la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes mexicanos. Esto es, el Estado mexicano no ha podido otorgar una protección y bienestar a nuestros infantes. Lamentablemente, hemos visto como han aumentado considerablemente los casos de niñas, niños y adolescentes que han sido abusados o violados sexualmente por adultos, extendiéndose preocupantemente en zonas de alta marginación de los estados del interior de la República.

De manera paralela, la corrupción, pornografía, prostitución y turismo sexual cometidos en contra de menores de edad en todo el mundo. En México han aumentado considerablemente, además de los ilícitos antes señalados, los casos de abusos en los cuales el adulto abusa de su condición o de su profesión: padres con sus hijos o hijas, educadores con sus alumnos, entrenadores deportivos con sus jóvenes pupilos. Es por ello, que la participación e intervención de los tres ámbitos de gobierno debe realizarse de manera inmediata, ya que lamentablemente en la mayoría de estos casos, se encuentra involucrada la delincuencia organizada, además de que la gravedad de los hechos, demuestra que existen intereses locales creados alrededor de las personas involucradas.

Luego entonces, el interés del Estado para mejorar las condiciones de vida de la infancia en nuestro país, debe ser armónico y congruente, dejando de lado el interés individual para preservar el colectivo. Lo que evidentemente no supone una falta de respeto a la confidencialidad que caracteriza el ámbito penal, sino que debe atenderse a las condiciones y circunstancias específicas para cada caso.

Para René Jiménez Ornelas, investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) el problema se agrava cuando las políticas públicas y sociales son ineficaces, sumado a la ineficiencia de las autoridades. Y pero aún, cuando existen vacíos jurídicos o legislaciones locales que consideran a los delitos cometidos en contra de infantes, así como de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo, como no graves.

Ante esto, es indispensable incorporar en nuestra legislación el delito de pederastia, cuya denominación proviene del griego *país* o *paidós* “niño” o “muchacho” y *erastés* “amante”, siendo interpretado como la preferencia sexual de un adulto por púberes o adolescentes. Es importante señalar que la pederastia se considera erróneamente como sinónimo de paidofilia; sin embargo, a pesar de que etimológicamente significan lo mismo (ya que ambas se basan en *paidós* “niño” o “adolescente”), la pederastia como se ha mencionado, refiere al abuso sexual cometido contra un infante prepúber por un adulto. En la actualidad, estos términos se han diferenciado, en virtud de que un pederasta comete delitos sexuales en contra de un menor y un paidófilo o pedófilo, únicamente siente atracción por los infantes, sin que lleguen a cometer delito alguno.<sup>6</sup>

Estas diferencias, también se aprecian en el *Diccionario de uso del español* de María Moliner, en cuya obra define el término pedofilia como una «perversión» del adulto que se “siente atraído por niños”, mientras que en la pederastia, la práctica es elemento indispensable. De igual manera, Manuel Seco, Olimpia Andrés y Gabino Ramos, en su *Diccionario del español actual*, definen la pedofilia como una «atracción», y a la pederastia la conceptualizan como la «relación homosexual de un hombre con niños».<sup>7</sup>

Asimismo, es necesario también establecer la diferencia entre la pederastia con las parafilias, las cuales desde el punto de vista de la psiquiatría y del psicoanálisis, se han considerado como “desviaciones”. En las parafilias, se involucra a prepúberes o personas que se resisten a la propuesta sexual o a conductas sexuales que no son convencionales.

Para mayor claridad, el pederasta posee la libertad de tomar, sin ninguna cortapisa, la decisión para realizar el acto delictivo y no sólo quedarse con la preferencia sexual hacia un menor. Por tanto, mantenemos la diferencia entre la tendencia sexual (pedofilia) y la práctica abusiva y delictiva (pederastia), ya que hablamos de dos esferas distintas: por una parte, la esfera de la psicología y de la medicina, con sus diferencias en razón de que para algunos la pedofilia es sólo un trastorno erótico sexual; y por otra, cuando la conducta trastoca el ámbito del derecho.

La Organización Mundial de la Salud clasifica a la pederastia como un síndrome o conjunto de síntomas, no como una enfermedad: “En psiquiatría no se habla de enfermedad, sino de trastorno, que se puede manifestar por pensamiento, sentimiento o conducta. Hay 16 trastornos psiquiátricos y son síndromes, no enfermedades. Si un adulto consume un acto de abuso sexual contra un menor, comete un delito desde el punto de vista legal y penal”.<sup>8</sup>

Por lo que necesariamente, se deben separar éstas dos realidades cuya diferencia debe quedar plasmada en nuestro marco normativo. Debemos reconocer que uno de los grandes problemas que se presentan para que la ciudadanía tenga acceso real a la justicia, versa precisamente en la mala interpretación que de la realidad, hacen los juzgadores respecto de los hechos delictivos. Es común que en los casos de pederastia, se confunda el tipo penal, beneficiando a las y los pederastas con castigos de sanciones mínimas e incluso, les permiten conmutar la pena con días multas.

Cada uno de casos de pederastias, pero todos tienen en común el abuso del poder que detentan los agresores, desnudando a sus víctimas, acariciándolos y efectúan actos de sexo oral, anal o vaginal, ya sea en forma activa o pasiva. De una manera u otra, la afectación que realizan es sumamente lacerante para el normal desarrollo psicoemocional y físico de niñas, niños y adolescentes.

Sumado a lo anterior, debido a las condiciones socioculturales que prevalecen en nuestra sociedad, las personas adultas gozan de un grado alto de confianza, supuesta responsabilidad y de acuerdo a su profesión u oficio, una calidad moral plena. Las y los pederastas colman a las niñas y niños de atenciones, con el fin de ganarse su “complicidad” y confianza, así como también la de la familia y su comunidad. Es por ello que, frecuentemente los pederastas victimizan a niños y niñas de su familia, los maestros a sus alumnos (especialmente a los infantes que se encuentran en internados), los clérigos a los infantes que se encuentran en su iglesia o templo, por mencionar algunos casos. Las y los pederastas amenazan a sus víctimas con la finalidad de que callen o de manera patológica, les hacen creer que también ellos son culpables, o que nadie les creerá si lo comentan. Por lo tanto, el delito de pederastia, conlleva el poder intrínseco de una persona por encima de la voluntad de la víctima.

El desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente, por lo que al ser ésta despertada de manera alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentaran de forma permanente e inmutable durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima. Es por ello que resulta adecuado y necesario considerar los daños causados por los pederastas, los cuales son equiparables a los crímenes contra la humanidad, toda vez que, refiere el abogado José Bonilla, defensor de víctimas de pederastia en Oaxaca, Distrito Federal y Estado de México, son actos inhumanos que causan graves sufrimientos o atentan contra la salud mental o física e integridad de quien los sufre; o bien, al igual que los crímenes de lesa humanidad, se ofende, agravia y lastima a la humanidad en su conjunto.

Es indispensable precisar que la pederastia no es un problema de salud psicológica como lo han alegado para lograr la exclusión de responsabilidad. Ante esto, debemos reiterar y diferenciar el delito de pederastia con las parafilias, las cuales desde el punto de vista de la psiquiatría y del

psicoanálisis, son consideradas como “desviaciones”. Cabe aclarar que estas compulsiones a veces implican la posibilidad de que el parafilico cometa actos delictivos, cuando su parafilia es asocial. Pero el pederasta, espiará, tocará o abusará del infante o bien, les hablará sobre sexualidad de manera impropia para su edad, ya que recordemos que desde temprana edad.

Por lo tanto, en el ámbito del derecho, específicamente del penal, este trastorno no se refiere a un problema médico, en virtud de que el adulto que violenta a un infante con motivo de esta perturbación sexual, merece ser sancionado con severidad en virtud del perjuicio al sano desarrollo del menor así como a su libertad sexual. Cuando los pederastas han sido denunciados, argumentan excusas acerca de las razones por las que abusaron de los infantes, justificando que sus acciones por tener “valor educativo”, “formativo” o que las caricias-casuales, no eran realizadas con malicia. Asimismo, se escudan con el argumento en el que, como ocurre en los casos de violencia hacia las mujeres, la víctima es responsable, ya que el niño es “sexualmente provocativo”.

En ocasiones, se ha pretendido sancionar a quienes cometen este ilícito con una castración, sin embargo, ésta de ninguna manera inhibe la posibilidad de que, los individuos puedan realizar actos sexuales.

Sanjuana Martínez, citando en su libro *Manto púrpura* a Stephen J. Rossetti, especialista en curar la pederastia y autor de *Slayer of the Soul: Child Sexual Abuse and the Catholic Church* (Asesino del alma: abuso sexual de niños y la Iglesia Católica), señala que las terapias a base de Biblia, Freud y fármacos no parece ser suficientes para acabar con la pederastia, porque las clínicas ofrecen además un tratamiento a base de depoprovera, un fármaco que disminuye el apetito sexual y somete a los pacientes a una “castración física y mental” pero momentánea.<sup>9</sup>

Es por ello que resultan indispensables los tratamientos psicológicos, para que las y los pederastas reconozcan que las conductas delictivas que realizan en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, derivan en responsabilidades que deben ser sancionadas severamente.

La doctora Victoria Trabazo, del Centro de Psiquiatría y Psicología Clínica y Jurídica de España, puntualiza que “los pederastas no sufren una enfermedad mental, sino «una perversión», y buscan relaciones con menores porque se sienten «poderosos» y «disfrutan con las situaciones de

abuso y superioridad». Considera que estas personas, no sienten culpa ni reconocen el sufrimiento y daño que ejercen y provocan, ya que justifican sus actos con argumentos en contra de sus víctimas. Es importante señalar que la doctora Trabazo, ha determinado que cuando la pederastia se encuentra unida a otra psicopatía, como pasa en la mayoría de los casos, estos sujetos se vuelven peligrosos. Por lo tanto, sugiere que a los pederastas que ya han cumplido con su condena, por conducto de los mecanismos necesarios y el marco normativo correspondiente, se les debe someter “a un estricto control tutelado por un juez.”<sup>10</sup>

A la anterior propuesta, se adhiere el psicólogo y primer defensor del Menor en España, Javier Urrua, quien aboga seriamente por una reforma normativa para asegurar que el pedófilo o en su caso, el pederasta “no tenga la oportunidad de volver a reincidir”. Para Urrua, los pederastas no son enfermos mentales, ya que son personas perversas que buscan excusas y son capaces de mentir sobre los abusos de infantes.

María Tomé, psiquiatra en el Hospital Maudsley de Londres refiere al periódico *El Mundo* que: “...la pedofilia no es una enfermedad mental. Se elige ser pederasta... algunos ofrecen una imagen respetable y, a veces, trabajan en altos puestos profesionales que les facilitan el acceso a sus víctimas. Incluso pueden estar disgustados por sus sentimientos y sentirse culpables de sus acciones (aunque la gran mayoría no lo están) y, sin embargo, eligen hacerlo. Son expertos en identificar víctimas y justificar sus acciones. Argumentan que los niños son activos sexualmente, que gozan de la relación especial. Pero la frontera entre el adulto y el niño es traspasada con la instigación, elección y responsabilidad del adulto. Esta es la raíz del crimen...”

Este criterio es compartido por la psicóloga Laura Antunes, profesionalista que refiere que “a los sacerdotes pederastas los mandan a casas de retiro para someterlos a tratamientos médicos. Empero, no se curan, es una compulsión. Ninguna compulsión se cura, se controla pero no se arregla. Es un defecto de los neurotransmisores. A la fecha no se ha descubierto una medicina para controlar la compulsión... Estos curas tienen que abusar del poder. Como ellos no pueden actuar de una forma tradicional, entonces tienen que amedrentar. Ejercer el miedo sobre la víctima es lo que a ello los estimula y los hace disfrutar.”<sup>11</sup>

De lo anterior, resulta obligatoria una vigilancia penitenciaria, un localizador personal y la imposición de seguir

una terapia psicológica o farmacológica controlada por el juzgador. Y para Arturo Canalda González, Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, considera que la modificación de la ley no es la única tarea que se tiene que realizar, ya que se debe obligar a que se cumplan íntegramente las penas y sanciones; por ello, refiere que: “los pederastas deben ser apartados de la sociedad” porque “no se rehabilitan» y reinciden una y otra vez”, y por eso es imprescindible que, tras cumplir la pena, “tengan un seguimiento psiquiátrico, policial y judicial constante”. Con lo anterior, coincide José Sanmartín, Director del Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia, quien afirma que la policía debería estar siempre ojo avizor» sobre los acusados de pederastia, toda vez que presentan una tasa altísima de reincidencia.<sup>12</sup>

México no puede excluirse del anterior contexto porque en nuestro país, existen cifras que demuestran que las y los pederastas, cometen este delito contra más de una víctima y en forma reiterada. Lo anterior, es más grave aún cuando se los transfiere de un lugar a otro, ya sea iglesia, plantel educativo o cualquier otro espacio en donde se relacionen con infantes, lo que posibilita en gran medida que cometa actos de pederastia en contra de cualquier infante que tenga contacto con él.

Para la Red de Sobrevivientes de Abuso Sexual por Sacerdotes (SNAP, por sus siglas en inglés), los casos de abuso sexual a menores de edad, se han presentado en lugares donde infantes y adolescentes se encuentran en contacto con personas que se encuentran bajo su cuidado o que están en trato frecuente con ellos. Esto ha ocasionado una alta posibilidad de que en parroquias, seminarios, orfanatos, hospitales, organizaciones de trabajo social, albergues, centros de tratamiento diverso, instituciones filantrópicas que atienden a población vulnerable o cualquier otro espacio de actividades similares, se cometa el delito de pederastia.

Es muy común que los pederastas, se ganen la confianza de los familiares, tutores e incluso de la comunidad en general, lo que evidentemente facilita en la mayoría de los casos la comisión de estos hechos. Lo anterior, provoca que en muchos casos, la víctima no haya recibido atención inmediata de manera integral, incluso por parte de la familia de la víctima, esto debido al respeto que la o el pederasta generó tanto en la comunidad y en la familia, como consecuencia de la manipulación o el temor que ejercen en la comunidad.

SNAP ha identificado que los casos de abuso sexual a menores de edad, se han presentado en lugares donde niños y adolescentes estaban en contacto con religiosos, de la misma manera que sucede en otro tipo de organizaciones que tienen la responsabilidad de su cuidado o que están en contacto frecuente con los mismos. En igual sentido, Católicas por el Derecho a Decidir, refieren que las lagunas en las leyes y la impunidad es, lo que afecta de manera particularmente grave a los derechos humanos de sus miembros, y en particular de las y los niñas, niños y adolescentes, ya que la confianza que los ministros de la iglesia generan entre los laicos facilitó en la mayoría de las ocasiones el obrar del abusador en cualquier espacio en el que tenga contacto con niñas, niños y adolescentes. En muchos casos, la víctima no recibió atención inmediata, incluso por parte de su familia debido al respeto que ésta le tenía al implicado, o por temor e ignorancia.

Es necesario, refiere SNAP, que a los sentenciados se les someta a tratamientos y evaluaciones psicoterapéuticas y también, se les suspendan sus actividades pastorales, laborales o de cualquiera otra índole, en donde se relacionan con infantes; esto tiene como fin evitar la reincidencia o por lo menos, que el contacto que tengan con infantes, sea nulo. Por tal razón, debido a la afectación causada, se debe obligar y condenar al pederasta para que pague la terapia a las víctimas y se les someta a un tratamiento integral y permanente.

Las víctimas de pederastia padecen el síndrome de estrés postraumático, razón por la que es indispensable que reciban terapias constantes, porque en caso de no contar con dicho tratamiento, realizarán comportamientos que son destructivos para sí mismos y otros, como el abuso de sustancias, agresividad y compulsividad. Estas reacciones les permitirá vivir pero en condiciones de autodefensa, con el fin de sobrevivir a dolorosas emociones y recuerdos de su trauma.

Refiere SNAP que, en general, "... las víctimas de abuso sexual desarrollan trastornos clínicamente significativos, tales como las toxicomanías sexuales o disfunciones, trastornos depresivos mayores, trastornos disociativos, trastornos relacionados con sustancias, trastornos de la conducta alimentaria y trastornos de la ansiedad." Por lo que si no se les brinda asistencia profesional inmediata, la víctima frecuentemente desarrollará el trastorno antes referido. Además de que, si se les deja sin tratamiento, las personas pueden experimentar alteraciones en su vida social y profesional.

Asimismo, en el ámbito internacional, dada la gravedad de los hechos ilícitos cometidos en contra de infantes y adolescentes, se ha determinado al declarante obligatorio,<sup>13</sup> como la persona que es requerida por la ley para informar de los abusos cometidos contra menores, bajo circunstancias específicas y son designados por mandato de la ley, de conformidad con sus actividades en razón de que mantienen contacto con infantes. En tal razón, podemos mencionar a una serie de personas, a saber:

1. "Los maestros, ayudantes de maestros o profesores, personal administrativo o cualquier otro empleado de escuela pública o privada.
2. Administradores, empleados de campamentos, centros deportivos, de convivencia, centros comunitarios, de organizaciones juveniles, ya sean públicos o privados.
3. Empleados de instituciones que se dedican al cuidado de infantes, ya sea de manera permanente o temporal orfanatos, centros de tratamiento en sus distintas modalidades, albergues, por mencionar algunos. En general de todas aquellas personas que se dediquen a asistencia social de infantes y adolescentes.
4. Personal médico o de cualquier otra profesión que tenga estrecha relación con infantes, ya sea de instituciones públicas o privadas.
5. Personas dedicadas a las industrias comerciales que trabajan con infantes, ya sea a través de fotografías, videos o cine.
6. Miembros del clero, que incluye a sacerdotes, ministros, rabinos, facultativos religiosos, funcionarios o administrativos de iglesias, templos o de cualquier otra denominación u organización de distinto concepción religiosa."

A los pederastas, no les importan las consecuencias de sus actos, por ello es necesario proteger a las niñas y niños, incluso a sus familias en virtud de que no sólo los contagian de infecciones de transmisión sexual, sino que también del virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

En este mismo orden, también resulta importante resaltar que en los hechos denunciados, se ha apreciado el silencio cómplice de autoridades federales, estatales y municipales,

incluyendo a las educativas, así como a altos jerarcas e integrantes de la Iglesia Católica o de cualquier otra religión que encubren a los responsables de estos delitos. Cabe mencionar que si bien la comunidad llega a encubrir a los responsables, ha sido también como víctimas de la manipulación del autor del delito; o bien, por las personas y con los que han logrado establecer redes de poder o corrupción que los protegen. Sin embargo, esto no implica una exclusión de responsabilidad, en virtud de que conlleva toda una serie de engaños, artificios o cualquier otro tipo de manipulación con el fin de hacer creer que, quien comete el delito es una persona correcta e intachable, incapaz de ocasionar algún daño, por mínimo que este sea.

Esto nos lleva a considerar que el poder que detenta una persona sobre el infante implica un poder intrínseco por encima de cualquier otro, toda vez que se supone es la persona en quien se puede confiar o en quien se deposita la formación de valores o principios para un adecuado crecimiento personal o familiar. El pederasta realiza en sus actos una voluntad de poder, porque el individuo suele demostrarse a sí mismo, que tiene mayor poder o superioridad sobre su víctima, tan es así que amenaza, intimida, chantajea e incluso, puede llegar a extorsionar, haciendo uso y abuso de su poder en perjuicio de la sociedad.

El ámbito religioso no es la excepción, ya que de acuerdo a los reportes de SNAP e investigaciones realizadas por Sanjuana Martínez, se tiene conocimiento del encubrimiento a los pederastas, trasladándolos de un lugar a otro, sin ningún tipo de responsabilidad y menos aún, sin que se repare el daño causado a la víctima y que lógicamente, permanecerá y se arraigará aún más, si no se le atiende de manera integral. La sanción que se aplica a estos sacerdotes que cometen este delito, además de la incardinación, es la suspensión o reclusión en “centros de rehabilitación” para que previo periodo, sin valoración de estudio criminal alguno, regresen a la práctica del sacerdocio u otras funciones, en las que probablemente tengan contacto con infantes.

Gracias a este ámbito de impunidad, es muy recurrente que al presentarse cambios en los templos, centros laborales o escolares, sedes o planteles, por mencionar algunos espacios, el pederasta continúa con sus conductas delictivas, lo que posibilita que dañe a más víctimas. Por lo tanto, debemos diferenciar cuando la persona que lo apoya o auxilia, a sabiendas de la comisión del delito de pederastia, es un encubridor y por ende, comete el delito de encubrimiento, por delitos cometidos en el pasado. Y por otro lado, quien

le permite al pederasta vivir en la impunidad, se convierte en responsable del delito de pederastia, toda vez que le da la oportunidad de continuar cometiendo delitos. Por lo tanto, la persona que favorece o alegue desconocer dicha conducta delictiva deberá ser sancionando en aras del principio de que “el desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento”.

Es por ello que en el Código de Derecho Canónico se establece, en relación con los abusos sexuales cometidos por un sacerdote, lo siguiente:

Canon 1395 § 2: El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencias o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

Con lo anterior, se les excluye de responsabilidad penal y civil, por lo que en consecuencia, estas acciones se traducen en actos de impunidad reiterativos, toda vez que continúan reincidiendo en éstas prácticas sexuales sin ninguna restricción.

Ante esto, no podemos soslayar una realidad lamentable que implica reconocer la reacción que han tenido las instituciones o autoridades encubridoras y cómplices de pederastas, restando importancia a las acusaciones de las víctimas y peor aún, culpándolos.

Cabe destacar que desafortunadamente en Latinoamérica, la Iglesia Católica sigue encubriendo a sacerdotes pederastas, haciendo patente la falta de interés por los derechos y el futuro de la víctima, superponiendo al delincuente, principalmente si nos referimos a una infancia doblemente vulnerable. Luego entonces, la ley civil queda supeditada a la canónica, ya que al conceder impunidad a las y los delincuentes, encubriéndolos y no denunciándolos, a las autoridades locales llegando al extremo de no acatar las medidas precautorias que se dictan tales como: tratamientos terapéuticos y transferencias, generando incluso complicidad de las autoridades competentes.

Los procedimientos judiciales adicionalmente, se encuentran plagados de irregularidades que benefician a los pederastas, eludiendo el debido proceso de acuerdo a las leyes civiles.

Es pertinente aclarar que los pagos extrajudiciales que se han realizado a las víctimas de abuso infantil por parte de los clérigos infractores e incluso por parte de sus superiores, en los Estados Unidos de Norteamérica, han tenido como fin comprar silencios, conciencias y por lo tanto, deben ser sancionados no sólo como responsables del delito de pederastia, sino también por el delito de encubridores en razón de que con sus omisiones, se perjudica no sólo el sano desarrollo de las y los infantes sino que también eliminan el interés superior del infante.

Es indispensable que si hay una acusación de abuso, no sólo hay que atender a las víctimas y tomar medidas inmediatas para evitar daños a otros infantes, sino reportarlo inmediatamente a las autoridades correspondientes.

Por otra parte, es importante destacar la necesidad urgente para que todas las instancias investigadoras de delitos de los Estados y del Distrito Federal, realicen acciones y comunicaciones inmediatas para que, cuando se tengan identificados a los probables responsables de los delitos cometidos en contra de menores de dieciocho años, o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan la capacidad de resistirlo, éstas instituciones ofrezcan asistencia y colaboración plena para su detención.

Recordemos que lo mandado en el artículo 4o. constitucional, obliga a que todas las instituciones del Estado, dentro del marco de sus facultades, deben respetar los derechos de los infantes, asegurar su bienestar y prestar la asistencia debida para que los padres, las familias, los tutores y demás personas encargadas del cuidado de niñas, niños y adolescentes garanticen que estos puedan crecer y desarrollarse en un entorno seguro, estable, en ambientes sanos, de amor y comprensión en correspondencia a la diversidad cultural y social que prevalece en nuestro país, pero que en todo momento debe ser encaminado a priorizar el interés superior de la infancia. Esto permitirá que de manera paralela, se fomente y fortalezca la capacidad que tienen para protegerse a sí mismos, para que de manera conjunta accedan a una gama de servicios e información que les permita desarrollarse, protegerse y participar de manera activa en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, siendo protegidos de todas las formas de violencia, maltrato y/o discriminación.

Dada la muy probable reincidencia de sentenciados por el delito de pederastia, e incluso por los demás delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, es fundamen-

tal que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento pleno al principio de interés superior de la infancia, cuente con un registro de todas aquellas personas que hayan sido condenadas por el delito de pederastia y por ende, la autoridad los tenga identificados plenamente. Lo anterior para que la sociedad en general, se encuentre protegida ante estos delitos y de manera simultanea, se ponga fin a la impunidad. Por lo que contar con un registro, obliga a conocer los nombres de pederastas, ya que la protección del infante y del vulnerable debe ser prioridad. Para efecto de lo anterior, dicho registro deberá ser altamente protegido y estar bajo el cuidado de las autoridades competentes del Sistema antes mencionado.

Para el periodista Jorge Ramos Ávalos, debe prohibirse "...a los sacerdotes culpables de violación y maltrato sexual infantil el tener contacto con los feligreses en parroquias, escuelas, hospitales y asilos de ancianos... Pero esos sacerdotes no pierden su título dentro de la iglesia... la iglesia católica sigue resguardando a criminales y eso es inaceptable para muchos, particularmente las víctimas de esos abusos." Asimismo, este comunicador destaca que la manera en que se trata a los sacerdotes por parte de la iglesia a la cual pertenecen "es un doble crimen: del que lo hace y del que lo oculta... la iglesia católica, como institución, parece haberse puesto de lado de los criminales en lugar de defender a las víctimas."<sup>14</sup>

Por su parte, el psiquiatra regiomontano Víctor Manuel Piñeyro señala que el tratamiento aplicado a los pederastas es "muy inefectivo", ya que la mayoría de estos delincuentes vuelven a reincidir. El uso de fármacos hormonales que eliminan el efecto de la testosterona y contribuyen a disminuir el apetito sexual y la impulsividad. "Tampoco ofrece resultados positivos". Entonces, ¿cuál es la solución para que estas personas no vuelvan a dañar a menores? "Básicamente arrestarlos, tipificarlos y cuando salen al cumplir la pena, seguir bajo control por el Estado, gracias a la utilización de pulseras electrónicas para determinar en todo momento su paradero. Se les debe estar monitoreando. No hay otra forma de controlar a estas personas y su conducta anormal compulsiva. Ellos no pueden dejar de hacerlo, a pesar de que tengan conciencia de que están procediendo mal."<sup>15</sup>

Para conceder protección provisional a las víctimas, resulta indispensable en aras de la salvaguarda no sólo a sus derechos, sino a la sociedad en general, debe la autoridad judicial y administrativa correspondiente, considerar el retiro definitivo del o la pederasta.

Como sociedad, debemos aspirar a que la sotana, la actividad religiosa de cualquier índole, la profesión o simplemente el estatus de la persona, no genere impunidad que además lacere cada vez más el Estado de derecho, la equidad y justicia. Ante esto todas las personas que violentan a niñas, niños y adolescentes deben ser privados de su libertad por un periodo proporcional al daño causado a la víctima.

En términos de prescripción, es importante destacar que estudios científicos en criminalística, demuestran fehacientemente que el tipo de afectaciones que sufre la víctima del delito de pederastia, duren permanentemente hasta su adultez, cuando llega a comprender lo que ha sucedido así como las consecuencias que en su esfera emocional y de salud ha sufrido.

Al respecto, Érick Barragán, director de SNAP México, ha manifestado que deben extenderse o quitarse "...términos de prescripciones para ciertas ofensas contra menores, ya que menores pueden ser físicamente o emocionalmente incapaces de reconocer y denunciar alguna ofensa contra ellos (victimarios) dentro del periodo de tiempo prescrito. Por ejemplo, los niños que son víctimas del abuso físico o sexual tanto pueden ser traumatizados por el trato injusto que ellos reprimen la memoria de la ofensa hasta que años después de que el término de prescripciones ha expirado. En otros casos, los niños pueden residir con sus abusadores físicos o sexuales y así pueden ser intimidados también archivar un reclamo hasta que ellos vivan aparte de los abusadores".

En la mayoría de los casos, las víctimas no saben que estas acciones son ilícitas además de que carecen de información o capacidad necesaria para acudir por sus propios medios a lugares donde pueden denunciar estos hechos o bien, no pueden solicitar ayuda o protección de manera directa e inmediata.

En tal virtud, dada la gravedad de los delitos que afectan el sano desarrollo de la personalidad, resulta indispensable considerar que un infante no puede ejercer sus derechos por situaciones que lo afectaron durante esta etapa de niñez y con la intención firme de que dichos delitos no queden impunes, los delitos en contra de niñas, niños y adolescentes deben ser imprescriptibles, de tal forma que el adulto pueda emprender acciones legales contra el agresor que le dañó en su infancia.

Si bien es cierto, nuestro marco legal contempla figuras jurídicas por las cuales se pueden ejercer derechos a favor de los infantes, estas resultan insuficientes y más aún tratándose de delitos que laceran la integridad de niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, es necesario reiterar que se deben denunciar los delitos que se cometan en perjuicio de la población infantil, opere en casos de corrupción, pornografía, lenocinio, trata, abusos de carácter sexual, promoción o facilitación de la prostitución, así como de la producción y comercialización de material pornográfico y su mercado, ya que todos estos ilícitos cometidos en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad de resistirlo, violentan de manera flagrante sus derechos.

Por las razones expuestas, los delitos antes enunciados deben ser imprescriptibles, en virtud de que las víctimas de estos ilícitos no son personas consientes, sin libertad y capacidad para dimensionar sus efectos sobre su personalidad y en general, en su vida.

No menos importante resulta la necesidad de plantear, ante esta problemática, el trabajo preventivo que debe realizarse con las y los estudiantes, desde los primeros años de edad escolar, para que conozcan e identifiquen de qué manera se pueden cometer actos delictivos en su contra. Irvin Waller, especialista en justicia penal, prevención del delito y protección a las víctimas, señala que: "...Gran parte de la vida de niños y adolescentes pasa en la escuela"<sup>16</sup> Pero no sólo debe ser para las y los educandos, sino también debe realizarse con padres, tutores, empleados, integrantes de expresiones religiosas y toda persona que tenga contacto con infantes, a fin de que puedan identificar las señales de la comisión de delitos como los de corrupción, pornografía, lenocinio, trata, abusos de carácter sexual, promoción o facilitación de la prostitución, así como de la producción y comercialización de material pornográfico, para que no sea cometido en escuelas, iglesias o en cualquier otro sitio.

En este contexto, la Declaración de Milán,<sup>17</sup> adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de Noviembre de 1985, relativa a los "Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder", resulta de suma relevancia considerar algunos planteamientos que se citan en dicho instrumento y que México, al ser Estado miembro de Naciones Unidas desde 1945, debe considerar en el tema que nos ocupa. De dicha declaración conviene destacar:

### **“A. Las víctimas de delitos**

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

### **Acceso a la justicia y trato justo**

1. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

3. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:...

...

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

### **Resarcimiento**

1. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

2. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

3. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

### **Indemnización**

1. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

2. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en

los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

### Asistencia

1. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria,...
2. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
3. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida....

### B. Las víctimas del abuso de poder

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.
2. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.
3. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.
4. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.”

En concreto, conviene destacar que las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por crisis, resultado de la violencia ejercida en contra de ellos, requieren atención no sólo en el momento en que viven estos conflictos, sino que además debe ser posterior a dichos eventos, a fin de prevenir dicha violencia y sus efectos, además de promover la rehabilitación integral de las víctimas.

La pederastia, como se ha mencionado, no puede ser tratada únicamente como una enfermedad, sino que al constituirse como delito, debe ser castigada en todos los aspectos, ya que no se trata de un delito artificial o técnico-jurídico, sino de una afectación lacerante y profunda de un bien jurídico que debe ser tutelado de manera integral por el Estado. Por lo tanto, estamos obligados a salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se debe tipificar y regular con precisión, los alcances y efectos necesarios para brindarle a la infancia mexicana, garantías plenas para el ejercicio de sus derechos.

Recordemos que el interés superior del infante indica que “...las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo”.<sup>18</sup> Como sociedad debemos exigir la voluntad política de todas las expresiones partidistas, sino también la movilización y asignación de recursos suficientes, que nos permitan atender de manera inmediata, las consecuencias la problemática señalada en la presente iniciativa, dando soluciones eficaces y de calidad, priorizando en todo momento el resarcimiento de las víctimas y la aplicación de la sanción al pederasta.

De lo señalado en el contenido de la presente exposición, en todas las medidas relativas y aplicables a las niñas, niños y adolescentes, se debe dar prioridad a sus intereses superiores. La inversión que requiere darse para mejorar la calidad de vida y educación a las niñas, niños y adolescentes, implica darles una protección a sus derechos, además de garantizarles un sano desarrollo psicoemocional y físico. A lo anterior debe añadirse servicios de salud, educación e información de calidad, que sean apropiados, comprensibles y de alta calidad. Estas inversiones, tanto a corto, mediano y largo plazo son sumamente productivas, ya que también esto permitirá contar con una base social firme.

No perdamos de vista el deber que tenemos de proteger a las niñas, niños y adolescentes de todo acto de violencia, maltrato, explotación y discriminación, principalmente en aquellos que se encuentran en estados más vulnerables y desfavorecidos. Al respecto, resultan relevantes los datos que reporta Irving Waller en su libro *Menos represión, más seguridad*, quien señala que “Sólo en Estados Unidos, por lo menos 900 mil niños son víctimas de maltrato, generalmente perpetrado por sus propios padres o tutores. Esta descomunal cifra dentro del país más rico y poderoso del mundo exige una gran atención.”<sup>19</sup> En México, no contamos con datos que refieran cifras al respecto.

Pero además, es indispensable crear conciencia respecto a la ilegalidad y las consecuencias nocivas que implican no proteger a la infancia de las agresiones, falta de cuidados, violencia, maltrato, discriminación, explotación, tratos inhumanos o degradantes ya sea en el hogar, en la escuela u otras instituciones, en el lugar de trabajo o en la comunidad. Esto de manera simultánea, obliga a los padres, tutores y demás personas encargadas de cuidar a los infantes, asuman tal responsabilidad en aras al respeto que merece dar cumplimiento a sus intereses superiores.

Por ello, es indispensable que se adopten todas las medidas necesarias, apropiadas y eficaces que combatan actos públicos o privados de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, considerando además todas las medidas preventivas y punitivas que, a corto plazo, acaben con actos que lastiman a la infancia mexicana. Por lo que se deben establecer en la norma, procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización, además de que el Estado garantice plenamente la salvaguarda y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Resulta indispensable, proporcionar servicios de apoyo a las víctimas de pederastia o de cualquier otro delito que atente contra el sano desarrollo físico, psíquico, emocional e integridad de las víctimas del delito que se propone en la presente iniciativa, razón por la que se debe, empezando por el sistema educativo, crear conciencia social y difusión de éstas problemáticas así como incluir programas que permitan explicar a los infantes, los mecanismos de defensa y con quienes deben acudir. Dicha consideración es compartida por Irving Waller, en el sentido de que “Los padres pueden obtener ayuda para la crianza de los niños mediante los programas escolares,... Pueden pedir a las direcciones escolares que hagan lo posible para ayudar a niños y adolescentes a terminar sus estudios en un ambiente seguro y de colaboración por parte del persona académico”.<sup>20</sup>

De conformidad con la presente exposición de motivos, tenemos como urgente obligación, incorporar en nuestra legislación el delito de pederastia además de reformar de manera inmediata, todas las disposiciones relacionadas. Esto nos dará la oportunidad de crear leyes, políticas y acciones eficaces en el combate a toda forma de explotación, aprovechamiento y perjuicios causados en contra de infantes. Pero también de manera paralela, se requiere instaurar mecanismos de vigilancia y evaluación que permitan calificar el profesionalismo de las personas que se relacionen con niñas, niños y adolescentes cuyo propósito conlleva que las medidas, efectivamente les garanticen, el pleno ejercicio de sus derechos.

La presente iniciativa tiene como fin armonizar la legislación interna como internacional, en aras del principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad de infantes, tal como lo ha señalado el Poder Judicial Federal en la tesis que ha continuación se cita:

Registro No. 169457

Localización: Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXVII, Junio de 2008

Página: 712

Tesis: P. XLV/2008

Tesis Aislada.

Materia(s): Constitucional.

**Menores de dieciocho años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia.** De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación

respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Registro No. 169457. Novena Época, Pleno. Gaceta XXVII, Junio de 2008, página: 712.

Asimismo, el maestro Érick Gómez Tagle, especialista en temas de infancia, particularmente en su explotación sexual, señala que: "...instancias públicas y privadas,..." han señalado que, como sociedad y gobierno, tenemos la irrenunciable obligación de cuidar la integridad física, la salud mental, la libertad sexual y el adecuado desarrollo de todas las niñas, niños y adolescentes. Sus garantías individuales y derechos humanos, según han argumentado los expertos en Ciencias Penales, tienen que estar por encima de cualquier interés económico o político".<sup>21</sup>

Por lo que dada la naturaleza de lo aquí expuesto, estas tareas no sólo debe ser realizadas por el sector público, si no que debe ser cumplido también por el sector privado, en virtud de que se requiere fundamentalmente de la cooperación de los gobiernos, en todos sus niveles, las organizaciones no gubernamentales para combatir la utilización ilícita de todas las formas de explotación y abuso en contra de infantes. Por lo que se debe evitar que exista omisión, colusión o contubernio entre autoridades y pederastas, razón por la que resulta fundamental, considera Católicas por el Derecho a Decidir que la sociedad en su conjunto, deberá exigir sus derechos y denunciar cualquier tipo de delitos que violen derechos humanos, con especial énfasis en aquellos que con cometidos en los sectores más vulnerables como son: niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Todas las medidas que se puedan adoptar y aplicar, en todos los niveles y ámbitos, para brindar protección a las niñas, niños y adolescentes mexicanos, nunca serán suficientes, ya que se requiere sancionar con efectividad la comisión de los delitos que se cometen en su perjuicio. Por lo tanto, no sólo basta con la reforma integral de leyes, si-

no que además se requiere asegurar la creación de los mecanismos que sean necesarios para su cumplimiento, por lo que esta iniciativa representa un primer paso, pero se debe crear una conciencia social amplia, para que la sociedad civil exija, ante las dependencias correspondientes, el cumplimiento de la ley en forma plena.

Una reforma al Código Penal Federal, nos permitirá dar una protección a todas las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, para que se les brinde una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro. Particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado y que evidentemente implica una responsabilidad, motivo por el que se debe adicionar éstas responsabilidades en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la protección a su sano desarrollo psicofísico, psicoemocional y psicosexual.

Asimismo, cabe destacar que las repercusiones que provoca el delito de pederastia, tardan en manifestarse o son difíciles de atender debido a la afectación que provocan. Por lo que es imprescindible garantizar su atención, tanto para la víctima como para el victimario. Lo anterior, necesariamente debe tener su reflejo en el código adjetivo correspondiente y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por ser el órgano central persecutor de delitos, además de la responsabilidad principal que posee para garantizar el respeto pleno a los derechos de la sociedad.

Como se ha señalado en diversos medios, la pornografía, la prostitución y el turismo sexual infantil, devienen de la comisión del delito de pederastia, motivo por el cual la delincuencia organizada se encuentra vinculada. Por lo que en tal sentido, es necesario incorporar el delito de pederastia en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

No menos importante resulta la reforma correspondiente a la Ley General de Salud, la cual debe considerar, de manera expresa que todo aquel delito que se comete en perjuicio de niñas, niños y adolescentes son atentados graves a la salud de las y los infantes, por lo que también deberá sancionarse a las y los responsables de tales daños.

Partiendo del principio de que la difusión y aplicación de temas preventivos, es necesario que todo el sistema educativo, realice acciones positivas que permitan erradicar este delito, tanto a nivel educativo como administrativo. Siendo

necesario brindar a las y los educandos, un alto nivel profesional e idóneo que les permita desarrollar plenamente sus capacidades, en un ambiente de seguridad y de confianza, cuya tarea no sólo deberá ser responsabilidad de las autoridades educativas, sino de los padres o tutores y de la sociedad en general. En este mismo tenor, la idoneidad de las y los profesionistas que se relacionen con niñas, niños y adolescentes deberá ser considerada por la autoridad educativa correspondiente, a fin de que en franco respeto al interés superior del infante se coadyuve en la protección a las niñas, niños y adolescentes; por tal virtud a fin de armonizar lo aquí expuesto, se deberá reformar algunas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Adicionalmente, se debe reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor con el propósito de que dicha autoridad administrativa, supervise a las instancias educativas privadas, las cuales deberán coadyuvar para la prevención y sanción del delito de pederastia.

Como se ha señalado, existen altos índices de la comisión del presente delito en las iglesias, por lo que es necesario reformar y adicionar disposiciones esenciales en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con el fin de que los agentes involucrados, coadyuven en la protección integral y respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y personas con características especiales, particularmente cuando se cometan delitos en su agravio.

En virtud de lo expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta Honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 6, la fracción VII y último párrafo del artículo 13, la fracción II del artículo 30, el primer párrafo del artículo 52 y el inciso c) de la fracción I del artículo 85. Y se adiciona la fracción V Bis del artículo 32, un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 52, el artículo 107 Bis y un Capítulo VIII al Título Octavo que incluye los artículos 209 Bis, 209 Ter, 209 Quáter, todos del **Código Penal Federal** para quedar como sigue:

**Artículo 6o.** Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado in-

ternacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán **las normas especializadas en armonización con las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.**

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. **En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, la ley que le otorgue mayor y mejor protección, absorberá a la de menor alcance; o en su caso, la principal excluirá a la subsidiaria, de conformidad con el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.**

**Artículo 13.** Son autores o partícipes del delito:

I. a VI. ...

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, y

VIII. ...

...

**Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de este Código.**

**Artículo 30.** La reparación del daño comprende:

I. ...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra **el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual, incluyendo su salud mental, así como** de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. ...

**Artículo 32.** Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. a V....

**V Bis. La institución, empresa, asociación, centro laboral, organización o agrupación, de índole pública, privada, religiosa o de culto público, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, así como ministros de culto religioso cometan el delito de pederastia en sus instalaciones, y**

VI....

**Artículo 52.** El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, **la condición específica de la víctima** y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. a III. ...

IV. ...

**De manera particular, el juez deberá considerar en el caso de que la víctima sea menor de dieciocho años, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad de resistirlo, la gravedad del perjuicio causado a su integridad y sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual.**

V. a VII. ...

**Artículo 85. ...**

I. ...

a)...

b)....

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para

comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; **pederastia, previsto en los artículos 209 Bis, 209 Ter y 209 Quáter;**

d) a l) ...

II. ...

III. ...

...

**Artículo 107 Bis.** Son imprescriptibles los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código.

### Capítulo VIII Pederastia

**Artículo 209 Bis.** Comete el delito de pederastia la persona que, en virtud del poder que ejerce o aprovechándose de la relación o situación de poder jerárquico o intrínseco que tiene sobre un menor de dieciocho años, ejecute o le obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, con o sin consentimiento del menor y en perjuicio de su sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual, derivado de su parentesco por afinidad o consanguinidad, independientemente del grado, o que ejerza la patria potestad, tutela, cuartela, guarda o custodia, derivada de su relación docente, religiosa, laboral, médica, doméstica o de cualquier otra índole que implique confianza, subordinación o superioridad y que se haya aprovechado de dicha posición, investidura o cargo, público o privado, sea de carácter remunerado o voluntario.

**Este delito se perseguirá de oficio y será sancionado con prisión de quince a treinta años. Y multa, por concepto de reparación de daño, de mil quinientos a cinco mil días.**

**Si el agente hace uso de violencia física o moral, las penas se aumentarán en una mitad más.**

El autor del delito estará sujeto a tratamiento médico integral hasta por setenta años. Y cuando con motivo de la comisión de este delito, se obtenga algún beneficio económico, además de las penas correspondientes al presente delito, se le sancionará de conformidad con la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en caso de detenerla, la patria potestad, la tutela, la curatela, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima; sin que en ningún momento cese su obligación alimentaria para con ella.

En todos los casos, el juez dictará las medidas que sean necesarias para impedir al sujeto activo, tener cualquier tipo de relación con la víctima, con sus familiares o tutores.

Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o en el ejercicio de su profesión, utilizando los conocimientos, medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la pena de prisión antes señalada, el sentenciado será inhabilitado, destituido o suspendido, de su cargo, profesión, empleo o comisión por un término igual a la pena impuesta.

Asimismo, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, el Juez informará dicha sanción a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 209 Ter.** Para efecto de determinar el perjuicio ocasionado al sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de la víctima del presente delito, dentro de la indagatoria, se deberán solicitar los dictámenes que sean necesarios para conocer su grado de afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

El autor del presente delito deberá garantizar a favor de la víctima, la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, durante el tiempo que sea necesario. Además, deberá otorgar la indemnización correspondiente al daño moral causado.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención antes mencionada, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima del delito.

Cuando el Estado, por causas imputables al sentenciado asuma las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá ejercer las acciones legales correspondientes en contra de aquél, a efecto de que cumpla con la reparación del daño señalado.

El Estado deberá contar con un registro de todas las personas que sean condenadas por este delito.

**Artículo 209 Quáter.** Se equipara a la pederastia:

I. A cualquier persona que teniendo conocimiento de la comisión de este delito, por estar en posibilidad inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no haya evitado o impedido su consumación, se le impondrá una pena de prisión de siete a trece años y de mil a tres mil días multa. Además de que tendrá la obligación de reparar solidariamente el daño causado.

II. Al que teniendo conocimiento de la posible comisión de este delito o teniendo la obligación de hacer la investigación no lo haga y proteja a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola o cambiándola de sede, cuando se trate de instituciones religiosas, educativas, laborales o culturales, se le impondrá una pena de prisión de cinco a ocho años y multa de doscientos a seiscientos días multa. Y si como consecuencia de esta protección se consuman ulteriores actos de pederastia, la pena será de diez a treinta años de prisión.

### Transitorios

**Primero.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El registro que se menciona en el numeral 209 Ter del presente decreto, deberá integrarse de inmediato a la base de datos criminalísticos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos que señale la ley de la materia.

Asimismo, deberá incluirse en el Registro mencionado en el párrafo que antecede, la emisión de la constancia que acredite la no existencia en el registro de mérito, a la persona que lo solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el último párrafo del artículo 1 y el inciso 13) de la fracción I del artículo 194 y se adicionan un tercer párrafo al artículo 10 (reco-riéndose el actual párrafo tercero), todos del **Código Federal de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

**Artículo 10. ....**

I. a VII. ...

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, **particularmente en aquellos casos en que se haya cometido delitos en perjuicio de su sano desarrollo psicoemocional y psicofísico de menores de dieciocho años de edad o de quienes no tengan la capacidad de resistirlo o no comprendan el significado del hecho.**

**Artículo 10. ...**

...

**De igual manera será competente, cuando se hayan cometido alguno de los delitos contemplados en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal y el de trata de personas.**

(Se recorre el actual párrafo tercero para constituirse en cuarto párrafo)

...

**Artículo 194. ...**

I. ...

1) a 12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores

de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y **pederastia, previsto en los artículos 209 Bis, 209 Ter y 209 Quáter.**

14) a 35)...

II. a XVI. ...

...

**Transitorio**

**Único.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el inciso a) de la fracción II así como la fracción VI ambos del artículo 5, además de adicionarse un segundo párrafo al inciso b) de la fracción I, inciso A) del artículo 4, todos de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. ...

A) ...

a) ...

b) ...

**Cuando se trate de los delitos contemplados en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, ejercerá la facultad de atracción cuando hayan transcurrido más de seis meses a**

partir de la denuncia y la autoridad local correspondiente no haya determinando la responsabilidad penal o no del o los inculpados. Lo anterior, de conformidad con los términos señalados el artículo 171 de la Ley General de Salud, por considerarse estos casos como atentados graves a la salud.

c) a VI...

**Artículo 5.** Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. ...

a) a c)...

II. ...

a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, **principalmente de aquellas disposiciones e instrumentos que prioricen el interés superior de la infancia, y**

b) ...

III. a V. ...

VI. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución, **particularmente en aquellas acciones que protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes;**

VII. a X. ...

#### Transitorio

**Único.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma la fracción V del artículo 2 de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada** para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

I. ...

II...

III...

IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; **pederastia, previsto en los artículos 209 Bis, 209 Ter y 209 Quáter;** asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal, y

VI...

#### Transitorio

**Único.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el segundo párrafo del apartado C del artículo 13 y la fracción II del artículo 55, ambos de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** para quedar como sigue:

**Artículo 13. ...**

A...

B. ...

C. ...

En las escuelas o instituciones similares, los **dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo** serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

**Artículo 55. ...**

I) ...

II) El carácter intencional y repercusiones de la infracción, **particularmente en aquellos casos que derivado de la infracción cometida se perjudique el sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes señalados en la presente ley.**

III) ...

IV) ...

**Transitorio**

**Único.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 171 y el artículo 472, además de adicionarse un segundo párrafo al artículo 467 de la **Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

**Artículo 171.** Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. **Estos casos se considerarán como atentados graves a la salud de niñas, niños y adolescentes, por lo que el Sistema Nacional de Salud deberá velar por la salva-**

**guarda de sus derechos en todos los ámbitos que tenga competencia.**

...

**Artículo 467. ...**

**Igual pena se le aplicará a aquella persona que con motivo de su falta de atención a niñas, niños y adolescentes le ocasione un perjuicio en su salud mental y en su sano desarrollo psicofísico y psicosexual.**

**Artículo 472.** A las personas morales **que se encuentren involucradas o que hayan consentido** la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, se les aplicará, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal, **entre otras disposiciones que le fueran aplicables en dicho ordenamiento.**

**Transitorio**

**Único.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Se reforman el tercer y cuarto párrafo del artículo 69, el segundo y tercer párrafo del artículo 70. Y se adiciona la fracción I Bis al artículo 7, la fracción I Bis al artículo 12, un segundo párrafo al artículo 31, un segundo párrafo del artículo 42, un segundo párrafo al artículo 56 (recorriéndose el actual párrafo segundo), las fracciones IV, V y VI al artículo 66, un segundo párrafo del artículo 73, la fracción III Bis del artículo 75, un último párrafo al artículo 76, todos de la **Ley General de Educación** para quedar como sigue:

**Artículo 70. ...**

I. ...

**I Bis. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se comenten ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, contemplados en el Título Octavo y Decimoquinto del Código Penal Federal.**

II. a XII. ...

**Artículo 12. ...**

I. ...

**I Bis.** Realizar en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar si las y los educadores y autoridades educativas, son personas aptas para relacionarse con las y los educandos y que su trato corresponda al respeto de los derechos consagrados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La presente certificación incluirá la constancia señalada en el artículo 209 Ter del Código Penal Federal.

II a XIII. ...

**Artículo 31. ...**

Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente ley.

**Artículo 42. ...**

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, presuman la probable comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

**Artículo 56. ...**

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que califiquen de manera idónea, en las evaluaciones contempladas en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente ley.

(Se recorre el actual párrafo segundo para constituirse como tercer párrafo)

...

**Artículo 66.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. a III...

**IV.** Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones reali-

zadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente Ley; y

**V.** Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y

**VI.** Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

**Artículo 69. ...**

...

Este consejo:

a) Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;

b) Conocerá de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la presente ley;

c) Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar su sano desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual;

d) Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

f) Realizará el seguimiento de las acciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 42 de la presente ley;

g) Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia **para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos;**

h) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, **así como también propondrá los criterios de evaluación óptimos y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente ley;**

i) **Conocerá los nombres de las y los educadores señalados en el segundo párrafo del artículo 56 de la presente ley;**

j) Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

k) Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

l) Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

**m) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;**

n) Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

o) Respalda las labores cotidianas de la escuela; y,

p) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos **deberán** operar en las escuelas particulares de educación básica.

#### Artículo 70. ...

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el mu-

nicipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, **particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;** hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, **así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad para resistirlo.**

...

#### Artículo 73. ...

**En caso de que el consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas.**

**Artículo 75.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a III...

**III Bis. - Incumplir las disposiciones contempladas en la fracción I Bis el artículo 7; en la fracción I Bis del artículo 12; en el segundo párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y, en el segundo párrafo del artículo 56.**

IV. a XII...

...

**Artículo 76.** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. a III. ...

...

Asimismo, se aplicarán las sanciones señaladas en el presente artículo, cuando se cometa alguna de las infracciones contempladas en la fracción IV del artículo que antecede.

#### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los presupuestos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, incluirán los recursos necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforma el artículo 3 y la fracción II del artículo 31 y el penúltimo párrafo actual del artículo 32. Y se adiciona la fracción IV al artículo 8, el artículo 12 Bis, la fracción IV Bis y V Bis al artículo 29; un segundo párrafo a la fracción II y un penúltimo párrafo al artículo 32, todos de la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.** El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, **conservación del orden y tutela de derechos de terceros, particularmente de las niñas, niños y adolescentes así como de quienes padezcan alguna discapaci-**

**dad de las contempladas en el artículo 29 de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

**Artículo 8o. ...**

I. a III. ...

**IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas, especialmente de las niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 12 Bis.** Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad así como a la autoridad correspondiente, la probable comisión de los delitos contemplados en el Título Octavo y Decimoquinto del Código Penal Federal y que sean cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

**Artículo 29. ...**

I. a IV. ...

**IV Bis. Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;**

V. ...

**V Bis. La comisión de los delitos contemplados en el Título Octavo y Decimoquinto del Código Penal Federal y que sean cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**

VI. a XII. ...

### Artículo 31. ....

I. ...

II. La posible alteración de la tranquilidad social, el orden público y el **impacto físico, psicoemocional y psicosexual que en las personas involucradas** suscite la infracción;

III. a IV...

### Artículo 32. ...

I. ...

II. ...

**En caso de trasgresión a la fracción V del artículo 29 o al impacto contemplado en la fracción II del artículo que antecede, se le impondrá a los infractores una multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente, a favor de las víctimas.**

III. a V. ...

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30. **Para el caso de incumplimiento al artículo 29 o por daños graves ocasionados con motivo del impacto contemplado en la fracción II del artículo 31, se le impondrá a la asociación religiosa la cancelación de su registro.**

**A los servidores públicos que no hayan aplicado las infracciones y sanciones de la presente ley, se les sancionará de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y con el Código Penal Federal.**

...

### Transitorio

**Único.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se reforma la fracción IV del artículo 1, la fracción XVII del artículo 24, la fracción IV y último párrafo del artículo 25 Bis, el artículo 128, la fracción II del artículo 128 Ter, el artículo 133 y el segundo párrafo del artículo 134. Y se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, un segundo párrafo al artículo 14, un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 19, un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 24, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 63 Quáter, un segundo párrafo al artículo 98 Bis, un inciso e) a la fracción I del artículo 105, un tercer párrafo al artículo 111, un segundo párrafo al artículo 128 Bis, todos de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, para quedar como sigue:

### Artículo 1. ...

...

...

I. a III. ...

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, **particularmente en aquellos casos en que pudiera afectarse el sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de las niñas, niños y adolescentes así como la violación a sus derechos contemplados en la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

V. a IX. ...

...

### Artículo 9. ...

**En el caso de proveedores de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares y dirigidos a niñas, niños o adolescentes, serán sancionados con la cancelación de sus permisos para operar, cuando se violen los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

### Artículo 14. ...

**De manera particular, en caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el término de prescripción será de diez años.**

**Artículo 19. ...**

...

I. a III. ...

IV. ...

**Tratándose de incumplimiento al principio señalado en la fracción IV del artículo 1 de la presente ley, relativa a las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría deberá coadyuvar con las autoridades competentes para la salvaguarda de tales derechos.**

V a IX....

...

**Artículo 24. ...**

I. a III. ...

IV. ...

**En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;**

V. a XVI. ...

**XVII.** Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten **la integridad e** intereses de **las y** los consumidores;

XVIII. a XXII. ...

**Artículo 25 Bis. ...**

I. a III. ...

IV. Colocación de sellos **e información** de advertencia, y

V. ...

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello **e información** respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, **salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción IV del artículo 1 de la presente ley, relativa a las niñas, niños y adolescentes.** Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

**Artículo 63 Quáter. ...**

I. ...

II. ...

**Si con motivo de la realización de las acciones antes mencionadas, se haya provocado una afectación al sano desarrollo físico, psicoemocional o psicosexual de las niñas, niños y adolescentes, así como la violación a sus derechos contemplados en la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría lo reportará de inmediata a la Procuraduría General de la República.**

III. a VI. ...

...

...

...

...

**Artículo 98 Bis. ...**

En el caso de proveedores que incurran en violaciones a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría deberá realizar una amplia difusión de los proveedores que las hayan cometido.

**Artículo 105. ...**

I. ...

a) a d)...

e) En los casos de prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, se contará a partir de que el consumidor se haya percatado de violaciones a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. ...

a) ...

b)...

**Artículo 111. ...**

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el proveedor haya cometido algún acto que atente en contra de los principios contemplados en el artículo 1 de la presente ley o que contravengan alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes. En estos casos, la Procuraduría hará del conocimiento de la autoridad correspondiente dichas acciones u omisiones.

**Artículo 128.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, **9, segundo párrafo**, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 QUINTUS, 65, 65 Bis, 73, 73 Bis, 73 Ter, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$518.37 a \$2'027,403.14.

**Artículo 128 Bis. ...**

**Tratándose de servicios educativos proporcionados por particulares, en caso de acreditarse fehacientemente ante autoridad judicial, la responsabilidad por parte de los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo, será cancelado el permiso correspondiente.**

**Artículo 128 Ter.** Se considerarán casos particularmente graves:

I. ...

II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la integridad, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores, **particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes;**

III. a VI. ...

**Artículo 133.** En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia **o cuando se afecten derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de \$5'805,745.34, **salvo que se trate de infracciones que ocasionen violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes en cuyo caso la sanción podrá ser duplicada.**

**Artículo 134. ...**

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en este precepto, respecto de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación, **o que el proveedor haya incurrido en algunas de las violación al principio señalado en la fracción IV del artículo 1 de esta ley y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

**Transitorio**

**Único.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO DECIMO.** Se reforma la fracción V del artículo 23. Y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II

del artículo 23 y un segundo párrafo al artículo 73 todos de la **Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

#### Artículo 23. ...

I. ...

II. ...

**En caso de que la sanción impuesta sea resultado de acciones que haya cometido la o el profesionista en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República.**

III. a IV. ...

V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión, **así como de aquellos que hayan sido sancionados por realizar acciones en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, cuya información la hará del conocimiento inmediato de la Procuraduría General de la Republica para efectos de dar cumplimiento a los artículos 209 Ter del Código Penal Federal.**

VI. a XIV. ...

#### Artículo 73. ...

**Así como también para denunciar a las personas que en el ejercicio de su profesión, utilizando los conocimientos o medios adquiridos, cometan cualquiera de los delitos contemplados en el Título Octavo y Décimo Quinto del Código Penal Federal, en perjuicio de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.**

#### Transitorio

**Único.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas:

1 [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)

2 Ídem.

3 Ídem.

4 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, recomendación número 08/2003 de fecha 19 de noviembre del 2003.

5 <http://www.contralaviolencia.org/unicef.pdf>

6 <http://www.ucm.es/info/especulo/cajetin/pedofil.html>

7 [http://www.lavozdegalicia.es/espana/2008/03/28/0003\\_6685221.htm](http://www.lavozdegalicia.es/espana/2008/03/28/0003_6685221.htm)

8 Martínez, Sanjuana. *Prueba de fe. La red de cardenales y obispos en la pederastia clerical.* Editorial Planeta, primera edición, octubre 2007, página 64.

9 Martínez, Sanjuana. Op. cit. página 127.

10 [http://www.lavozdegalicia.es/espana/2008/03/28/0003\\_6685221.htm](http://www.lavozdegalicia.es/espana/2008/03/28/0003_6685221.htm)

11 Martínez, Sanjuana. *Manto púrpura. Pederastia clerical en tiempos del Cardenal Norberto Rivera Carrera.* Editorial Grijalbo, primera edición, 2006, página 123.

12 <http://www.que.es/actualidad/sociedad/como-controlar-a-pederastas-que-han-cumplido-condena.html>

13 Red de Sobrevivientes de Abuso Sexual por Sacerdotes.

14 [http://www.contralaviolencia.org/k06\\_pederasta.htm](http://www.contralaviolencia.org/k06_pederasta.htm)

15 Martínez, Sanjuana. *Prueba de fe. La red de cardenales y obispos en la pederastia clerical.* Op. cit. página 64.

16 Waller, Irving. *Menos represión. Más seguridad.* Instituto Nacional de Ciencias Penales e Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Primera edición en español. Diciembre 2007, página 58.

17 [http://www.contralaviolencia.org/k06\\_milan1.htm](http://www.contralaviolencia.org/k06_milan1.htm)

18 [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)

19 Waller, Irving. Op. cit, página 53.

20 Idem. página 58.

21 Gómez Tagle, Érick. “Situación actual, Jurídica y Social, en América Latina en materia de Pornografía y Prostitución Infantiles”, página 5.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de octubre del 2008.— Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputada Claudia Cruz Santiago. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Atención a Grupos Vulnerables.**

La Presidencia saluda a un grupo de ciudadanos provenientes del municipio de Puntilla, Veracruz, quienes nos visitan hoy. Sean ustedes bienvenidos. Vienen por invitación de la diputada María Esther Jiménez Ramos.

---

#### LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** El siguiente punto en el orden del día es la primera lectura de los dictámenes.

En virtud de que han sido publicados en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura.

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

«Dictamen de la Comisión de Desarrollo Rural, con proyecto de decreto que adiciona la fracción XII al artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

#### **Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Desarrollo Rural le fue turnada, para su análisis y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, presentada en la LX Legislatura por el diputado Pedro Montalvo Gómez, integrante del Grupo

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a nombre propio y de los integrantes de la Comisión Especial de Citricultura.

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, numeral 6, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 63, 64, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión somete a consideración del Pleno de esta soberanía el dictamen con proyecto de decreto, con base en los siguientes

#### **Antecedentes**

I. Con fecha 11 de abril de 2007, el diputado Pedro Montalvo Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó a nombre propio y de los integrantes de la Comisión Especial de Citricultura, ante el Pleno de esta Cámara, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

II. La Mesa Directiva, con esa misma fecha, turnó la iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Desarrollo Rural.

V. La comisión antes mencionada aprobó el dictamen.

#### **Consideraciones**

1. La iniciativa objeto de este análisis pretende incorporar a la naranja como uno de los productos agropecuarios básicos y estratégicos que se enlistan en el artículo de la ley objeto de reforma.

2. Asimismo, enfatiza que tenemos una población de más de 110 millones de mexicanos, de los cuales, la tercera parte vive en el medio rural, siendo la agricultura la actividad preponderante. De esta manera, los productos agropecuarios estratégicos y básicos constituyen la base de protección y ampliación del empleo y del salario de los trabajadores del campo mexicano.

3. En contraposición a la definición de productos básicos y estratégicos, la canasta básica se emplea como un referente para el control de la inflación y un indicador de lo que consumen los mexicanos, pero en ella se encuentran productos industrializados que son impuestos

por la industria alimentaria, sustituyendo a las frutas con los que se elaboren bebidas naturales por bebidas embotelladas, por lo que la ley en la materia se orienta a reforzar los productos para una dieta sana, nutritiva y adecuada a la soberanía alimentaria, lo que constituye el objeto final de los productos agropecuarios básicos y estratégicos, que es necesario reforzar jurídicamente.

4. Para el análisis, propone como referente la pirámide nutricional que integra los diferentes grupos de alimentos que son aptos para el consumo humano. En ella, las frutas ocupan el tercer lugar, aportando vitaminas y minerales esenciales para el desarrollo humano. Las frutas son, en su mayoría, agua, en una proporción de más de 70 por ciento, lo que ayuda a limpiar el organismo y a crear nuevas células, especialmente en la piel. Por ello, se recomienda consumir sobretodo frutas frescas y jugos naturales. Inclusive, en el caso de la industria refresquera y de bebidas envasadas, se recomienda disminuir la cantidad de sodio y azúcar, y elevar la proporción de jugo de fruta natural, para armonizar el desarrollo industrial con hábitos más saludables.

5. En el sector productivo, el proponente señala que los productos cítricos son cultivados en una superficie de más de 500 mil hectáreas en diversos estados del país, siendo una actividad a la que se dedican alrededor de 110 mil productores, entre los que destacan los de naranja, con más de 90 mil. Derivado de ello, tan sólo en 2007 se exportaron 694 mil 554.16 toneladas con un valor de 266 millones 811 mil 6.53 dólares, que representa empleos, divisas y un apoyo al objetivo de la soberanía alimentaria del país.

Por otra parte, en referencia al panorama mundial, en general, la producción de cítricos ha aumentado en el hemisferio norte, pese a la ligera reducción registrada en la zona del Mediterráneo. Creció la producción de naranjas, tangerinas y pomelos. También, en el hemisferio sur, aumentó la producción de cítricos, especialmente en Brasil, debido a la gran cosecha de naranjas. Las exportaciones mundiales de cítricos fueron mayores debido especialmente a los incrementos registrados en los dos principales abastecedores, España y Estados Unidos de América (EUA), así como en la mayor parte de los países abastecedores del hemisferio sur.

Se espera que el consumo de cítricos orgánicos se eleve en forma sostenida en los países desarrollados durante los próximos años, situación que redundaría en intere-

santes oportunidades de exportación para México, que requiere fortalecer las políticas y apoyos para el campo, reforzando sus áreas más competitivas, como las que nos ocupan. Si bien EUA produce cítricos orgánicos, la demanda ha ido en franco aumento y bien podría elevarse a niveles superiores a los de la oferta.

Si se considera que la participación de mercado de los alimentos orgánicos alcanza un 2 por ciento en países desarrollados, es posible aseverar que existe un considerable potencial de crecimiento, especialmente para jugos no elaborados a partir de concentrado.

Los productores mexicanos, siempre informados y activos, han anticipado este crecimiento, aun cuando la demanda todavía no registra el incremento que se espera, por lo que iniciativas como la presentada por el diputado Pedro Montalvo Gómez, resultan oportunas y atinentes.

Abundando en ello, México ocupa el cuarto lugar mundial en la exportación de cítricos. Las exportaciones de jugo concentrado en 2007 ascendieron a 600 mil toneladas, con un valor de 100 millones de dólares y básicamente para el mercado de EUA, Japón y Europa.

Es una realidad en los patrones de consumo mundiales que prácticamente cada persona consume diario la naranja y las personas conocen su importante valor nutricional. Sin embargo, en nuestro país, de 3 millones y medio de toneladas anuales, sólo se procesan 500 mil. El mercado global lo absorben EUA, España y Japón, a pesar de que la naranja mexicana tiene demanda internacional. Este producto puede ser un detonante del crecimiento económico y del bienestar de nuestra población en el medio rural, que padece pobreza generalizada y una grave falta de oportunidades.

6. En cuanto a su valor para la nutrición y la salud, es preciso subrayar que la naranja es uno de los cítricos más completos, ya que contiene vitamina C, necesaria para producir colágeno, importante en el crecimiento y reparación de las células, los tejidos, las encías, vasos, huesos y dientes.

Asimismo, contiene beta-caroteno y bioflavonoides, que permiten combatir problemas circulatorios y resfríos, así como reducir el cáncer en el estómago. También contiene pequeñas cantidades de vitaminas B1, B2, B3, B5, B6 y E, que son esenciales para el organismo.

Estudios recientes indican que su consumo es útil para las personas que padecen diabetes tipo I o insulinodependientes, ya que una naranja eleva el azúcar y ayuda a prevenir una hipoglucemia, o sea, una baja brusca y peligrosa de los niveles de glucosa en la sangre.

Además, las naranjas son las frutas con mayor cantidad de antioxidantes, con más de 170 sustancias fitoquímicas diferentes, entre ellas, más de 60 flavonoides que han demostrado tener propiedades antiinflamatorias, antitumorales y anticoagulantes. La naranja no sólo es básica y estratégica en términos productivos sino en términos de salud pública.

7. La Organización Mundial de la Salud afirmó que mil 200 millones de personas en el mundo tienen problemas de sobrepeso y obesidad. En México, 39 por ciento de la población padece sobrepeso y 30 por ciento obesidad. Tan sólo en las últimas dos décadas, la obesidad aumento más del 30 por ciento.

También, la niñez mexicana enfrenta este grave problema de salud, ya que 1 de cada 4 niños de 5 a 11 años tiene exceso de peso. Lamentablemente, se tiene como resultado de este mal la muerte de alrededor de 200 mil personas por año. Lo anterior, es agravado por el escaso consumo de frutas y verduras entre la población mexicana. Es importante señalar, por ejemplo, que la naranja es útil para la metabolización de las grasas, por lo que se le atribuye el poder de reducir el colesterol.

Además, la Secretaría de Salud mencionó que la tasa de mortalidad por infecciones respiratorias agudas, incluida la neumonía e influenza, fue de 572 niños de 1 a 4 años en 2005. La naranja, al contener vitamina C, ayuda a disminuir las enfermedades respiratorias, ya que una dosis de 200 miligramos o medio vaso de jugo de naranja natural diario, reduce la duración de una gripe en 8 por ciento en adultos y 13 por ciento en niños.

8. Por ello, el proponente enfatiza, con lo que esta comisión dictaminadora coincide unánimemente, que es necesario modificar la ley de manera pronta y efectiva para incorporar la naranja como producto agropecuario básico y estratégico, representando beneficios tanto productivos, sociales, económicos, de comercio internacional, de nutrición y de salud.

9. La comisión señala que el artículo 178 de la propia ley faculta al Ejecutivo, con los sistemas productivos, a

adicionar el listado de productos estratégicos y básicos, que menciona trece productos en once fracciones, haciendo notar que en ninguno de ellos se encuentra mencionada alguna fruta o verdura, pese a las recomendaciones nutricionales de instituciones internacionales, nacionales, así como estudios e investigaciones médicas, económicas y sociales.

En consecuencia, la comisión estima que la modificación del citado ordenamiento, siguiendo el proceso legislativo que detalla el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propicia un mayor nivel de certidumbre jurídica para el país, para los productores y para los consumidores, ya que esta metodología le da carácter permanente a la inclusión de un producto, en sentido contrario al mecanismo discrecional, con que la ley faculta al Poder Ejecutivo.

10. En esos términos, la comisión estima que la propuesta es viable jurídicamente al cumplir con los requisitos establecidos por la ley para la presentación de iniciativas de reforma, principalmente los de su fundamentación y su motivación.

11. En el mismo sentido, la suscriptora del presente dictamen subraya que la propuesta atiende también causas vinculadas a la salud pública, a la seguridad alimentaria, a la competitividad agropecuaria y que subsana un vacío jurídico y nutricional en el listado actual de productos agropecuarios básicos y estratégicos.

12. Por otro lado, de aprobarse el presente dictamen, la norma satisfaría los requisitos de certeza, necesidad y universalidad de la ley, toda vez que se probó a satisfacción de sus integrantes la viabilidad del proyecto y su alcance nacional.

13. Derivado de las anteriores consideraciones, la comisión considera que es susceptible de aprobarse en el presente dictamen la iniciativa en comento, para que forme parte el derecho vigente, que rige las relaciones productivas en materia agropecuaria del país, objeto de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la comisión somete a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

## Decreto que adiciona una fracción XII al artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción XII al artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

### Artículo 179. ...

I. a IX. ...

X. Carne de bovinos, porcinos, aves;

XI. Pescado; y

**XII. Naranja.**

### Transitorios

**Primero.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá integrar y publicar un programa específico para el desarrollo y la producción de la naranja, con visión de sustentabilidad económica y social, a los 60 días naturales de la publicación de este decreto.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre de 2008.

**La Comisión de Desarrollo Rural, diputados:** Carlos Ernesto Navarro López (rúbrica), presidente; Gerardo Amezola Fonseca, José Víctor Sánchez Trujillo, César Augusto Verástegui Ostos, Modesto Brito González (rúbrica), Irineo Mendoza Mendoza (rúbrica), Israel Beltrán Montes (rúbrica), Víctor Ortiz del Carpio (rúbrica), secretarios; Juan Abad de Jesús (rúbrica), Ramón Barajas López (rúbrica), Osiel Castro de la Rosa, Arnulfo Elías Cordero Alfonzo (rúbrica), Adriana Díaz Contreras (rúbrica), Francisco Domínguez Servián, Gerardo Antonio Escaroz Soler, María Guadalupe García Noriega, Elda Gómez Lugo (rúbrica), Gustavo Macías Zambrano, Alejandro Martínez Hernández (rúbrica), Antonio Medellín Varela, Gustavo Ildefonso Mendivil Amparán (rúbrica), Francisco Javier Murillo Flores, Isidro Pedraza Chávez (rúbrica), Anuario Luis Herrera Solís (rúbrica), Martín Ramos Castellanos (rúbrica), Francisco Sánchez Ramos (rúbrica), María Gloria Guadalupe Valenzuela García, Juan Victoria Alva, José Amado Orihuela Trejo (rúbrica), Irma Piñeyro Arias (rúbrica), Pascual Bellizzia Rosique.»

Es de primera lectura.

## LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:** «Dictamen de la Comisión de Desarrollo Rural, con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

### Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, presenta a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente dictamen:

### Antecedentes

A la Comisión de Desarrollo Rural de la honorable Cámara de Diputados fue turnada para estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), para garantizar que las propuestas de las organizaciones de los sectores social y privado sean incorporadas en el programa especial concurrente, presentada por el diputado Carlos Ernesto Navarro López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 9 de octubre de 2007.

### Consideraciones

En la Constitución y en la LDRS se destaca la importancia de las organizaciones de productores de los sectores social y privado. Sin embargo, las propuestas de las organizaciones no se hacen efectivas al momento de tomar las decisiones que tienen que ver con la planeación y la puesta en marcha de las estrategias para el desarrollo rural.

Sin duda, la LDRS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2001, ha sido un valioso instrumento de planeación e implantación de políticas públicas tendente a promover, impulsar y orientar el desarrollo rural con una visión de integralidad y sustentabilidad.

La orientación de dicho ordenamiento no se circunscribe al aspecto productivo, económico y ambiental sino que, también, prevé, en el artículo 4o., que “para lograr el desarrollo rural sustentable, el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de

transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural”.

Para lograr lo anterior, como se establece en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la LDRS, para garantizar que las propuestas de las organizaciones de los sectores social y privado sean incorporadas en el programa especial concurrente, se requiere la participación de las organizaciones, en tanto que en la LDRS se prevé la participación social en la integración de los programas sectoriales y en las acciones relacionadas con el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, por lo que se crean diferentes figuras orgánicas y jurídicas para cumplir los objetivos que le dieron origen.

Entre esas figuras surge la comisión intersecretarial, que “coordinará las acciones y los programas de las dependencias y las entidades relacionadas con el desarrollo rural sustentable”.

También se considera la figura de los “distritos de desarrollo rural”, concebidos como “la base de la organización territorial y administrativa de las dependencias de la administración pública federal y descentralizada para la realización de los programas operativos de la administración pública federal que participan en el programa especial concurrente y los programas sectoriales que de él derivan, así como con los gobiernos de las entidades federativas y los municipales y para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado”.

No obstante, aun cuando en la Constitución y en la LDRS se destaca la importancia de las organizaciones de productores de los sectores social y privado, lo cual podemos ejemplificar con el contenido del artículo 25 constitucional, que señala: “Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación”, nos encontramos con que las propuestas de las organizaciones sobre el PEC no llegan a ser integradas.

Como se señala en la misma iniciativa, el artículo 27 constitucional, en la fracción XX, establece la relevancia que tienen para la nación el desarrollo rural y el carácter de in-

terés público de las organizaciones de los sectores social y privado. También destaca la importancia de la participación y la incorporación en el desarrollo nacional de los grupos organizados, ya que

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

En el artículo 5o. de la LDRS se establece:

En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del gobierno federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y las municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

I. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

II. Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada de las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;

III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país;

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.

Con ello, no cabe duda de que tanto la Constitución como la LDRS reconocen la relevancia de los actores rurales en el desarrollo, pero su participación no se concreta en asuntos como es el diseño, la elaboración y la puesta en marcha del PEC.

La LDRS es muy específica en cuanto a la planeación del desarrollo rural, destacando su carácter democrático:

El artículo 13, fracción I, de la LDRS señala que “la planeación del desarrollo rural sustentable tendrá el carácter democrático que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas. Participarán en ella el sector público, por conducto del gobierno federal; y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en los términos del tercer párrafo del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los sectores social y privado, a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente constituidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural”.

La presente iniciativa busca garantizar que en los procesos de planeación se mantenga y fortalezca el espíritu de la planeación democrática y participativa ordenado por las leyes, y que efectivamente estén representadas y sean reconocidas todas las organizaciones y actores sociales y privados del medio rural, sin discriminación por motivos de afiliación política o intereses de cualquier otro tipo. También de gran relevancia que sus propuestas, previo análisis y argumentación científica, sean no sólo “consideradas” como lo establece actualmente el artículo 14 de la LDRS, sino que la comisión intersecretarial promueva la participación y cree, con el Consejo Mexicano de Desarrollo Rural Sustentable, mecanismos para garantizar que las proposiciones de las organizaciones sean planteadas al Ejecutivo para su incorporación en el programa especial concurrente.

Es atribución del Poder Ejecutivo, consagrada en el artículo 26 de la Constitución, conducir el proceso de planeación. Finalmente, es el Ejecutivo el encargado de la formulación y del todo proceso subsiguiente del Plan Nacional de Desarrollo, y de los programas sectoriales y especiales.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Desarrollo Rural somete el siguiente proyecto de

### **Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable**

**Artículo Único.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

La comisión intersecretarial, en los términos del artículo 13 de este ordenamiento, **promoverá la participación de las organizaciones del sector social y del privado y creará con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable los mecanismos, como los tiempos, para que las proposiciones de las organizaciones que concurren a las actividades del sector puedan ser presentadas al Ejecutivo federal, para que de acuerdo con su pertinencia operativa y financiera puedan ser incluidas en el programa especial concurrente.** Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como establecerá las normas y los mecanismos de evaluación y seguimiento de su aplicación.

...

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro. México, DF, a 10 de septiembre de 2008.

**La Comisión de Desarrollo Rural, diputados:** Carlos Ernesto Navarro López (rúbrica), presidente; Gerardo Amezola Fonceca, José Víctor Sánchez Trujillo, César Augusto Verástegui Ostos, Modesto Brito González (rúbrica), Irineo Mendoza Mendoza (rúbrica), Israel Beltrán Montes (rúbrica), Víctor Ortiz del Carpio (rúbrica), secretarios; Juan Abad de Jesús (rúbrica), Ramón Barajas López (rúbrica), Osiel Castro de la Rosa, Arnulfo Elías Cordero Alfonzo (rúbrica), Adriana Díaz Contreras (rúbrica), Francisco Domínguez Servién, Gerardo Antonio Escaroz Soler, María Guadalupe García Noriega, Elda Gómez Lugo (rúbrica), Gustavo Macías Zambrano, Alejandro Martínez Hernández (rúbrica), Antonio Medellín Varela, Gustavo Ildefonso Mendivil Amparán (rúbrica), Francisco Murillo Flores, Isidro Pedraza Chávez (rú-

brica), Anuario Luis Herrera Solís (rúbrica), Martín Ramos Castellanos (rúbrica), Francisco Sánchez Ramos (rúbrica), María Gloria Guadalupe Valenzuela García, Juan Victoria Alva, José Amado Orihuela Trejo (rúbrica), Irma Piñeyro Arias (rúbrica), Pascual Bellizzia Rosique.»

Es de primera lectura.

---

## LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR

---

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:**  
«Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 4 Bis a la Ley del Registro Público Vehicular

### Honorable Asamblea:

A la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de la LX Legislatura, le fue turnado para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Esta comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y fracción XXII, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

### Antecedentes

1. En sesión celebrada en fecha 29 de marzo de 2007 por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la diputada Silvia Oliva Fragoso del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva acordó se turnara dicha iniciativa a la Comisión de Seguridad Pública para estudio y dictamen.

3. Con fecha 23 de octubre de 2008, las diputadas y los diputados de la Comisión de Seguridad Pública de la LX Legislatura, se reunieron para analizar y discutir el presente dictamen, siendo aprobado por 16 votos.

### Contenido

1. La iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene como objetivos:

- Establecer en la Ley del Registro Público Vehicular, el derecho de toda persona a consultar la información contenida en el registro por escrito o por medios electrónicos.
- Establecer en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como materia de coordinación de la federación, entidades federativas y el Distrito Federal, los procedimientos, mecanismos e instrumentos de registro de los datos concernientes al robo y recuperación de vehículos.
- Adicionar una sección sexta al capítulo IV de la Ley General antes citada, para normar el Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados.

2. Que el delito de robo de vehículos se ha consolidado en los últimos años como uno de los más lucrativos para las redes criminales organizadas nacionales e internacionales que operan en México. Las utilidades que se generan con este ilícito lo hacen competitivo y con un gran impacto socioeconómico alternando con otros delitos como narcotráfico, secuestro, tráfico ilegal de personas, robo de transportes de mercancías y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

3. Que la autora de la iniciativa afirma que es competencia y obligación de las instituciones del Estado, no de la iniciativa privada, brindar seguridad jurídica a los ciudadanos. Qué, asimismo, este delito es de talla mundial debido a la gran participación de la delincuencia organizada y la facilidad para comercializar los automotores en el extranjero.

4. Que al realizar transacciones con vehículos usados presenta una gran problemática, debido a la ausencia de seguridad jurídica que implica desconocer su proceden-

cia, así como la autenticidad del legítimo derecho de la persona que vende.

5. Por lo anterior, la diputada Silvia Oliva Fragoso, sostiene que el espíritu de la presente iniciativa radica en otorgar seguridad y certeza jurídica a quienes pretenden obtener o comprar algún vehículo, proponiendo la reglamentación del Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados, para que a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se realicen los convenios necesarios para concentrar y coordinar la información de las entidades federativas y el Distrito Federal, a fin de generar una base de datos nacional a la cual tengan acceso todas las autoridades competentes en la materia y se tenga posibilidad de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos que adquieran vehículos dentro del territorio nacional, mediante la expedición de un certificado que garantice la ausencia de registro de robo del vehículo.

6. Que el Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana reporta que este delito es un problema global. Indica que el “boom del robo internacional de autos establece un número de obstáculos intimidantes para las agencias encargadas de hacer cumplir la ley”, debido a la falta de datos centralizados, al inadecuado registro de vehículos robados y de las unidades en general, lo que dificulta trabajar en su recuperación.

7. Que en el escenario más seguro, los compradores de vehículos usados consultan la base de datos de autos robados de las procuradurías estatales o de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), para verificar que el vehículo objeto de la posible transacción no cuente con reporte de robo, lo que no brinda seguridad jurídica toda vez que no se otorga constancia alguna de esa verificación.

8. Que dentro de los Registros Nacionales de Seguridad Pública se encuentra el Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados que, según datos de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene como principal objetivo ejecutar acciones oportunas por parte de las dependencias dedicadas a combatir el robo de vehículos manteniendo información en línea y tiempo real en todo el país.

El módulo de consulta de la base nacional de vehículos robados y recuperados está instalado en 137

puntos de presencia de procuradurías, en 30 oficinas de secretarías de Seguridad Pública de las entidades federativas, 15 instituciones municipales, 56 puntos de presencia de la Policía Federal Preventiva y 74 puntos de presencia en otras instituciones de seguridad pública en las entidades federativas.<sup>2</sup>

9. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las políticas, los lineamientos y las acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con fundamento en los acuerdos y las resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

10. Que en noviembre de 2004 se celebró el convenio de colaboración específico para el intercambio de información sobre vehículos robados y el procedimiento para su recuperación y devolución, que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General del Distrito Federal, las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la federación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## Consideraciones

### A) En lo general

1. Que la fracción XXIII, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de la Cámara de Diputados para expedir leyes que establezcan la coordinación de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en materia de seguridad pública.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

2. Que los párrafos séptimo y octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen a la seguridad pública como una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, y disponen la creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como una instancia de coordinación entre los mismos, al señalar:

Artículo 21. ...

...

...

...

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

...

3. Que la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

4. Que el artículo 2o. de la ley establece que el Sistema Nacional de Seguridad Pública esta integrado con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones

previstos, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

5. Que el artículo 7o. de la misma ley, establece la obligación de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios para integrar los instrumentos de información del Sistema Nacional.

Artículo 7o. La federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional, para cuyo efecto se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública.

6. Por otra parte, la fracción III del artículo 9o. del mismo ordenamiento señala como una actividad de coordinación de las autoridades competentes de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios; el desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública.

7. Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, tiene por objeto establecer las bases de organización de la administración pública, centralizada y paraestatal.

8. Que el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece entre los asuntos de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Federal los relativos al desarrollo de instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos, así como el establecimiento de un sistema destinado al procesamiento de información para la prevención de delitos, en los siguientes términos:

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos;

II. a XII. ...

XIII. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

XIV. a XXVII. ...

9. Que la Ley del Registro Público Vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2004, tiene como objetivo establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular.

10. Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la citada ley, el Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

## B) De la iniciativa

1. Si bien las propuestas vertidas por la diputada iniciante en fecha 29 de marzo de 2007 son de importante consideración para esta comisión, se tiene presente que la Ley del Registro Público Vehicular aprobada por el honorable Congreso de la Unión, regula de manera amplia el control vehicular en todo el territorio nacional.

2. Que el artículo 6 de la Ley del Registro Público Vehicular establece los actos que serán objeto de registro, incluyendo los relativos a robos y recuperaciones, en los siguientes términos:

Artículo 6. El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

La federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados.

La inscripción de vehículos, la presentación de avisos y las consultas en el registro serán gratuitos.

Los trámites que se realicen ante las entidades federativas se sujetarán a lo que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Que el artículo 7 de la mencionada ley se refiere a la conformación del Registro por una base de datos, así como a la obligación de las autoridades federales y de las entidades federativas para mantener actualizado el mismo, al señalar:

Artículo 7. El registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las entidades federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.

Por su parte, el secretariado ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

4. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del ordenamiento referido, cualquier persona puede consultar la información contenida en el registro, conforme al procedimiento que se determine en el reglamento de la ley.

5. Que la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene por objeto coordinar a la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios. Que el objeto de la citada Ley determina la naturaleza de la misma al establecer obligaciones específicas a las partes antes citadas para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

6. Que de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la coordinación y aplicación de la ley se hará con respeto a las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional.

7. Que los ordenamientos jurídicos contemporáneos se basan en diversos principios, tales como el principio de jerarquía normativa, principio de aplicación analógica, principio de supremacía de la constitución y **principio de especialidad**, entre otros.

8. Que de acuerdo con el principio de especialidad, la ley especial prevalece sobre la ley general.

Respecto a la aplicación del principio de especialidad de la ley, cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial.

#### Leyes Penales

Las leyes penales no se circunscriben al contenido del código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6o. del Código Penal Federal que expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal.

Amparo directo 3348/57. Nazario López Gómez y coagraviado. 9 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, XII

Página: 69

Tesis Aislada.

9. Que en el caso de nuestro país, para atender problemáticas específicas se han aprobado y publicado diversas normas que por su naturaleza, por la calidad de los

infractores o por su objeto no pueden ser incluidas en una ley general.

10. Que por su objeto y naturaleza, la Ley del Registro Público Vehicular es considerada dentro del marco jurídico nacional como una ley especial.

11. Que por lo anterior, no sería conveniente regular en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública aspectos relativos al registro público vehicular.

12. Que, además de lo anterior, en la estructura y contenido de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública no se regula de manera específica la atención de ningún delito, sino diversas formas de coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, para mejorar las condiciones de seguridad pública en el territorio nacional.

13. Que esta comisión dictaminadora estima que las reformas propuestas en la iniciativa, a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pueden concretarse en la Ley del Registro Público Vehicular, que regula de manera amplia al registro correspondiente, con lo cual se ampliaría la protección jurídica a las personas que realicen algún acto jurídico con un vehículo.

14. Que el Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

15. En cuanto a la reforma propuesta al primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Registro Público Vehicular, esta comisión dictaminadora considera que el texto actual permite la consulta de la información contenida en dicho registro, al señalar:

Artículo 11. Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el registro, **conforme al procedimiento, niveles de acceso** y otros requisitos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

...

Asimismo, el artículo 7 de la Ley del Registro Público Vehicular señala que el registro estará conformado por una base de datos. Cabe señalar, al res-

pecto, que la base de datos es un instrumento de naturaleza electrónica.

La reforma al artículo 11, señala:

Artículo 11. Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el **registro, por escrito o por medios electrónicos, conforme a los formatos que al efecto sean establecidos por el secretariado ejecutivo.**

16. En cuanto a la adición de una fracción IX al artículo 10 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esta comisión dictaminadora la considera innecesaria toda vez que la fracción V del mismo comprende como una materia de coordinación el suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública.

La adición propuesta señala:

Artículo 10. La Coordinación comprenderá las materias siguientes:

I. a VIII. ...

**IX. Procedimientos, mecanismos e instrumentos de registro, formalidades, temporalidad y vigencia de los datos concernientes al robo y recuperación de vehículos;**

X. ...

La fracción V del artículo 10 vigente, señala:

Artículo 10. La coordinación comprenderá las materias siguientes:

I. a IV. ...

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

Esta comisión dictaminadora considera que lo dispuesto en la fracción V, antes citada, tiene un alcance mayor al referirse al suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública.

Asimismo, como ya se expresó anteriormente, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública no regula la atención de ningún delito, sino diversas formas de coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

17. Respecto a la adición de una sección sexta al Capítulo IV de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para crear el Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados; esta Comisión Dictaminadora la considera inviable. Como se señaló anteriormente, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene por objeto coordinar a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de Seguridad Pública.

Asimismo, la Ley del Registro Público Vehicular tiene como objetivo establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular.

El artículo 6 de la Ley del Registro Público Vehicular establece el objeto de dicho registro, contemplando las inscripciones relativas a robos y recuperaciones, al señalar:

Artículo 6. El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

La federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados.

...

En congruencia con la disposición citada, diversos artículos de la ley regulan el registro de inscripciones relativas al robo, recuperación y destrucción de vehículos.

18. No obstante lo anterior, esta comisión dictaminadora estima adecuado que las autoridades estén facultadas para expedir a petición de la parte interesada un documento en el que conste que a la fecha se la consulta existía o no registro de denuncia de robo de un vehículo determinado, aspecto propuesto en el artículo 46 Quáter que se propone adicionar a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El texto propuesto señala:

Artículo 46 Quáter. El secretariado ejecutivo deberá celebrar convenios con los gobiernos estatales y del Distrito Federal para que a través de sus autoridades competentes en la materia expidan a petición de parte interesada un certificado de no registro de robo.

Dicho certificado deberá expedirse de manera inmediata conteniendo la información referente al vehículo en particular y tendrá validez en todo el país.

Esta Comisión Dictaminadora considera que la expedición del certificado citado otorga al comprador de un vehículo particular (seminuevo o usado) elementos con los que pueda demostrar que tomó las “precauciones necesarias” a que se refiere el tipo penal de encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 400, fracción I del Código Penal Federal, el cual establece que: “Sí el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad”.

19. De acuerdo con el tipo penal descrito esta comisión dictaminadora considera que el particular que pretenda comprar un vehículo seminuevo o usado, corre el riesgo de ser sancionado penalmente por la posibilidad de adquirir un vehículo robado, no obstante que haya actuado de buena fe respecto a la adquisición, por lo que se estima indispensable contar con una base de datos confiable que le permita a la autoridad expedir un documento que ampare la compraventa de los vehículos seminuevos o usados, respecto de sus antecedentes inmediatos.

20. Asimismo, esta comisión dictaminadora tiene presente los diversos mecanismos y prácticas utilizadas por los delincuentes entre otros el doblaje de placas o registros y la falsificación de documentos entre otros, con los

cuales se logra engañar a algunos compradores de vehículos seminuevos o usados, respecto al origen ilícito del bien.

21. Por los razonamientos expresados, esta Comisión Dictaminadora estima adecuado incluir la facultad de la autoridad para expedir un certificado, lo cual tendrá que concretarse en la Ley del Registro Público Vehicular y no en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que la forma y los requisitos a que las autoridades deberán sujetarse tanto la población en general como las autoridades para expedir y recibir el certificado deben contemplarse en un ordenamiento específico.

En razón de lo anterior, esta comisión dictaminadora recuperando la esencia de la Iniciativa, propone incorporar el texto propuesto en el artículo 46 Quáter, en un artículo 4 Bis de la Ley del Registro Público Vehicular.

22. Asimismo en reunión de trabajo de la Comisión de Seguridad Pública, de fecha 16 de octubre del 2008, la Diputada Patricia Villanueva Abraján, presentó propuesta por escrito a efecto de precisar la atribución para la entrega de los certificados, a las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas y del Distrito Federal, dando mayor claridad a la propuesta.

Se toma en cuenta que en la práctica diversas procuradurías llevan a cabo dicha actividad, con lo cual se estaría regulando de manera la misma y dando mayor alcance y validez a los certificados de registro de no robo de vehículos.

A partir de lo anterior, el texto propuesto quedaría en los siguientes términos:

Artículo 4 Bis. El secretariado ejecutivo celebrará convenios con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, para que a través de las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas y del Distrito Federal expidan, a petición de parte interesada, un certificado de no registro de robo de vehículo, en su caso.

Dicho certificado contendrá la información referente al vehículo en particular y tendrá validez en todo el país.

23. Finalmente, durante la misma reunión de trabajo de fecha 16 de octubre, los diputados Juan Francisco Rivera

Bedoya y Martín Stefanonni Mazzoco, se pronunciaron por dar un término para la entrega en vigor del presente decreto, a efecto de dar oportunidad al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para concluir y perfeccionar la base de datos relativa al Registro Público Vehicular, lapso de tiempo que permitirá a las entidades federativas homologar sus sistemas y procedimientos necesarios para la expedición de los certificados objeto de la presente iniciativa, lo cual se incorpora en un transitorio único.

Por lo anteriormente expuesto y, después de estudiar detenidamente el contenido de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley del Registro Público Vehicular y la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

#### **Decreto por el que se adiciona un artículo 4 Bis a la Ley del Registro Público Vehicular**

**Único.** Se adiciona un artículo 4 Bis a la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

**Artículo 4 Bis.** El secretariado ejecutivo celebrará convenios con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, para que a través de las procuradurías generales de justicia de los estados y del Distrito Federal o sus equivalentes se expida, a petición de parte interesada, un certificado de no registro de robo de vehículo, en su caso.

**Dicho certificado contendrá la información referente al vehículo en particular y tendrá validez en todo el país.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los estados y el Distrito Federal realicen las acciones necesarias para la expedición de los certificados correspondientes.

Palacio Legislativo en San Lázaro, a 23 de octubre de 2008.

**La Comisión de Seguridad Pública, diputados:** Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica), presidente; Édgar Armando Olvera Higuera,

Armando Barreiro Pérez (rúbrica), Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica), Patricia Villanueva Abraján, Ma. de los Ángeles Jiménez del Castillo (rúbrica), Luis Gerardo Serrato Castell (rúbrica), David Mendoza Arellano (rúbrica), secretarios; Jesús Sergio Alcántara Núñez, Miguel Ángel Arellano Pulido, Roberto Badillo Martínez (rúbrica), Gregorio Barradas Miravete, Manuel Cárdenas Fonseca, Ángel Rafael Deschamps Falcón (rúbrica), Yary del Carmen Gebhardt Garduza (rúbrica), Jorge Justiniano González Betancourt, Agustín Leura González (rúbrica), Andrés Lozano Lozano, Carlos Madrazo Limón (rúbrica), Efraín Morales Sánchez, José Luis Murillo Torres (rúbrica), Silvia Oliva Fragoso (rúbrica), Manuel Salvador Salgado Amador (rúbrica), Josefina Salinas Pérez (rúbrica), Layda Elena Sansores San Román, Francisco Javier Santos Arreola, Martín Stefanonni Mazzocco (rúbrica), Carlos Alberto Torres Torres (rúbrica), José de Jesús Solano Muñoz (rúbrica).»

Es de primera lectura.

---

#### LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

---

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:** «Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, en materia de acervos digitales

#### **Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue turnada para estudio y análisis la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, a cargo del diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen:

## I. Antecedentes

1. En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión del 31 de agosto de 2007 de la LX Legislatura se presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, a cargo del diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que fue turnada a esta comisión para análisis y dictamen.

2. La mesa directiva de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos decidió incorporar la siguiente iniciativa en el presente dictamen, por coincidir con la materia en análisis:

a) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, a cargo del diputado Robinson Usanga Cruz, del Grupo Parlamentario de Convergencia, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión del 13 de junio de 2007.

## II. Descripción de las iniciativas

1. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, a cargo del diputado Javier Martín Zambrano Elizondo

En la exposición de motivos se señala que entre 2000 y 2006 se equiparon 2 mil 600 recintos bibliotecarios con servicios digitales, consistentes en módulos de computadoras conectadas a Internet que brindan a los usuarios servicios de comunicación e información digital adicionales a los servicios tradicionales. Además, comenta que se construyeron alrededor de mil 100 bibliotecas a escala nacional.

Se argumenta que uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 es impulsar la utilización de nuevas tecnologías en el sistema educativo mediante la conectividad en escuelas, bibliotecas y hogares para lograr la inserción de los estudiantes en la denominada *sociedad del conocimiento*. Asimismo, el iniciante manifiesta que parte del éxito de los jóvenes mexicanos se encuentra determinada por el acceso a la tecnología, informática e información digitalizada.

Por ello considera necesario que las bibliotecas públicas cuenten con módulos de servicios digitales equipados con

bienes informáticos y periféricos, que brinden el servicio de información, comunicación y colecciones digitales. Con ello, comenta el promovente, se contribuiría a elevar el nivel de vida de las comunidades y se coadyuvaría a reducir la brecha digital.

Además, la reforma propone que el sistema nacional de bibliotecas estructure y mantenga en operación y evaluación la Red de Servicios Digitales, a partir del Programa de Acceso a Servicios Digitales en Bibliotecas Públicas. Por último, argumenta que con la reforma propuesta se daría certeza jurídica y permanencia a las acciones ya realizadas en la materia.

2. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, a cargo del diputado Robinson Usanga Cruz

El iniciante reconoce que la innovación tecnológica se ha convertido en una presencia innegable en diversos terrenos de la vida cotidiana, así como que existen campos en los que se denota mayor rezago tecnológico, como lo es en el terreno de la bibliotecología.

Como primer propósito de la iniciativa, se señala la actualización del término *biblioteca pública*, ya que considera que ésta ya no es únicamente el espacio que alberga títulos en los términos tradicionales sino que, debido a los adelantos tecnológicos, es necesario considerar toda información que se encuentre en sistemas digitales.

Como segundo propósito, se establece que los acervos tengan garantizado el establecimiento, el equipamiento, el mantenimiento y la actualización permanente de áreas de servicios de cómputo.

Señala el promovente que la iniciativa en análisis traería diversas ventajas, como el crecimiento y la mejor organización en el manejo de acervos, ahorro de papel, disminución de espacios en las bibliotecas, optimización de los mecanismos de búsqueda de textos, imágenes, videos y audio, y acceso a información desde cualquier parte del mundo.

## III. Consideraciones de la comisión

El Manifiesto de la UNESCO sobre la Biblioteca Pública define ésta como un “centro local de información que facilita a sus usuarios todas las clases de conocimientos e información”,<sup>1</sup> y la considera como un “requisito básico para el aprendizaje a lo largo de los años, para la toma

independiente de decisiones y el progreso cultural del individuo y los grupos sociales".<sup>2</sup>

Respecto a esta definición de la UNESCO, es importante mencionar que durante cientos de años, las bibliotecas se referían únicamente a colecciones de libros, posteriormente también a publicaciones periódicas y otro tipo de impresos. Actualmente, las bibliotecas públicas incluyen además materiales cartográficos, música impresa y en audio, elementos gráficos, audiovisuales y recursos de información contenidos en formato digital, entre otros materiales.

A causa de los vertiginosos cambios que la biblioteca pública ha tenido a fin de adaptarse a la modernidad, ésta es considerada ya *centro de aprendizaje*, información y asesoría; y no sólo colección organizada de libros y de publicaciones.

Ahora bien, ahondando en el manifiesto de la UNESCO referido, el servicio de la biblioteca pública debe prestarse sobre la base de la igualdad de acceso para todas las personas, sin tener en cuenta su edad, raza, sexo, religión, nacionalidad, idioma o condición social.

El documento destaca que todos los grupos encontrarán material adecuado a sus necesidades, así como que las colecciones y los servicios incluirán todo tipo de soportes, en modernas tecnologías y en materiales tradicionales.

Asimismo, establece como esencia de los servicios de la biblioteca pública

1. Crear y consolidar los hábitos de lectura en los niños desde los primeros años.
2. Prestar apoyo a la educación, tanto individual como autodidacta, así como a la educación formal en todos los niveles.
3. Brindar posibilidades para el desarrollo personal creativo.
4. Estimular la imaginación y creatividad de niños y de jóvenes.
5. Fomentar el conocimiento del patrimonio cultural, la valoración de las artes, y de los logros e innovaciones científicos.

6. Facilitar el acceso a las expresiones culturales de todas las manifestaciones artísticas.

7. Fomentar el diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural.

8. Prestar apoyo a la tradición oral.

9. Garantizar a los ciudadanos el acceso a todo tipo de información de la comunidad.

10. Prestar servicios adecuados de información a empresas, asociaciones y agrupaciones de ámbito local.

11. Facilitar el progreso en el uso de la información y su manejo a través de medios informáticos.

12. Prestar apoyo y participar en programas y actividades de alfabetización para todos los grupos de edad y, de ser necesario, iniciarlos.<sup>3</sup>

Por su parte, los especialistas Ana Margarita Cabrera y Adrián Coutín<sup>4</sup> señalan que la tecnología ha marcado el inicio del siglo XXI, evolucionando de la biblioteca tradicional hacia nuevos servicios basados en soportes intangibles. Para que ocurra esta evolución, afirman los autores, son necesarios innumerables estudios e investigaciones y muchas acciones de carácter formativo y evaluativo. Ello implica también dotar de un marco normativo que otorgue certidumbre a los usuarios.

No podemos perder de vista que en la actualidad el acceso a la información a través de la digitalización, ya sea las bases de datos o las publicaciones electrónicas, plantea un nuevo reto frente a las bibliotecas tradicionales.

El tema de las bibliotecas digitales es actualmente uno de los puntos de giro en cuanto al cambio de paradigmas en la ciencia de la información y la bibliotecología, en tanto supone el acceso universal a la información, que engloba varios aspectos:

- La biblioteca digital no existe como una institución aislada sino en cooperación con bibliotecas o instituciones afines, para que el intercambio de información se convierta en algo fluido.
- La tecnología como elemento indispensable en el que se sustenta la evolución de la biblioteca tradicional.

- La mentalidad de los profesionales y usuarios de las bibliotecas debe progresar aún más y orientarse hacia las nuevas metodologías y procedimientos de la sociedad de la información, e incorporarse a la nueva faceta digital de las bibliotecas.<sup>5</sup>

En el ámbito internacional, encontramos países que han actualizado su normatividad de acuerdo con la nueva realidad de la información digital. Así, por ejemplo, en España la Ley 10/2007, del 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, en el inciso h) del artículo 2, establece que las bibliotecas digitales son colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener materiales digitalizados, como ejemplares digitales de libros u otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital.

Por otra parte, en Chile, la Ley número 19.227 crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala. Se precisa en el artículo 2o. que el libro comprende también los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional, visual y sonoro, producidos simultáneamente como unidades que no puedan comercializarse separadamente.

En tal sentido, los miembros de esta comisión dictaminadora coincidimos con los iniciantes respecto a la necesidad de adecuar nuestra legislación positiva vigente, con la finalidad de estrechar la separación existente entre personas, comunidades, estados, países o regiones que utilizan nuevas tecnologías de la información como parte rutinaria de su vida y las que no tienen acceso a éstas.

La iniciativa del diputado Robinson Uscanga Cruz propone reformar el artículo 4o. de la Ley General de Bibliotecas para precisar que los gobiernos federal, estatales y municipales, en sus respectivas jurisdicciones, además de promover el establecimiento, la organización y el sostenimiento de bibliotecas públicas, **garanticen** el establecimiento, el equipamiento, el mantenimiento y la actualización permanente de un área de servicios de cómputo.

Al respecto, se considera oportuno hablar de *impulsar* y no de *garantizar*, a fin de que sea coherente con lo previsto en el mismo párrafo, donde se habla de promover y no garantizar, de tal forma que rebase la capacidad, sobre todo de los estados y los municipios, que les implique violaciones de una ley emanada del Congreso de la Unión.

Ahora bien, para que el nuevo concepto de las bibliotecas públicas tenga sentido, se estima oportuno no sólo incluir en la Ley General de Bibliotecas que se impulsen el establecimiento, el equipamiento, el mantenimiento y la actualización permanente de un área de servicios de cómputo en las bibliotecas públicas en el país, sino adecuar toda la norma para que se ajuste a este nuevo concepto.

Finalmente, con las presentes reformas de la Ley General de Bibliotecas se busca otorgar el marco regulatorio necesario a lo ya previsto en el Reglamento General de Servicios Bibliotecarios, vigente desde el 31 de octubre de 2001.

Como advierte el diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, dicha normatividad ya considera, entre los servicios que deberán otorgar las bibliotecas públicas, el acceso a los servicios digitales; en tanto, el artículo 26 establece que los servicios digitales consisten en facilitar al usuario el acceso a la información, a las computadoras y a Internet.

Por último, se considera que no es atribución de este órgano legislativo implantar la creación del programa de acceso a servicios digitales ya que, con base en las atribuciones legales que confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y demás legislación aplicable, es facultad de dicha dependencia la creación e implantación de programas.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

### **Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2o.; 4o.; 7o., fracciones II, V, IX, XI y XV; 8o., fracciones II y IV; 10, fracción III, inciso c); 13; y 14, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por *biblioteca pública* todo establecimiento que contenga un acervo **impreso o digital** de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática **el acceso a** los servicios de consulta de libros, **impresos y digitales**, y otros servicios culturales complementarios, **como orientación e información**, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, **digitales** y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín.

**Artículo 4o.** Los gobiernos federal, estatales y municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, **impulsando el establecimiento, el equipamiento, el mantenimiento y la actualización permanente de un área de servicios de cómputo** y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

**Artículo 7o.** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública

I. ...

II. Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y **modernización tecnológica** de la Red;

III. y IV. ...

V. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas, **en formatos impreso y digital**, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;

VI. a VIII. ...

IX. Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios y **apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos** de las bibliotecas integrantes de la Red;

X. ...

XI. Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria e **informática** a las bibliotecas incluidas en la Red;

XIII. y XIV. ...

XV. Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios, **tanto impresos como digitales, así como** el hábito de la lectura; y

XVI. ...

**Artículo 8o.** Corresponderá a los gobiernos de los estados, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren

I. ...

II. Participar en la planeación, programación del desarrollo, **actualización tecnológica** y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;

III. ...

IV. Reparar los acervos **impresos y los digitales** dañados;

V. a IX. ...

**Artículo 10.** El Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas estará integrado por

I. a III. ...

a) y b) ...

c) **Los titulares de las unidades vinculadas** con la labor editorial y de **desarrollo tecnológico** de la Secretaría de Educación Pública; y

d) ...

**Artículo 13.** El Sistema Nacional de Bibliotecas tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos nacionales para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, **impresa y digital**, disponible en apoyo de las labores educativas, de investigación y cultura en ge-

neral, para el desarrollo integral del país y de sus habitantes.

**Artículo 14.** Para el cumplimiento de sus propósitos, el sistema nacional de bibliotecas promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

I. y II. ...

III. Configurar un catálogo general de acervos **impresos y digitales** de las bibliotecas incorporadas al sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el sistema para lograr su uniformidad;

IV. a VII. ...

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La actualización y modernización tecnológica a que se refiere el presente decreto se realizarán de manera gradual y creciente, con la concurrencia presupuestal de la federación, las entidades federativas y los municipios.

#### Notas:

1 Manifiesto de la UNESCO sobre la Biblioteca Pública, 1994 (preparado en colaboración con la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas y aprobado por la UNESCO en noviembre de 1994), <http://www.fundaciongsr.es/documentos/manifiestos/mani94es.htm>

2 *Ibidem*.

3 *Ibidem*.

4 Cabrera Facundo, Ana Margarita; y Coutín Domínguez, Adrián. *Las bibliotecas digitales. Parte I. Consideraciones teóricas*, [http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol13\\_2\\_05/aci04\\_05.htm#cargo\\_16/jun/08](http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol13_2_05/aci04_05.htm#cargo_16/jun/08)

5 *Ibidem*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de octubre de 2008.

**La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, diputados:** Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica), presidente; Constantino Acosta Dávila (rúbrica), Ariel Castillo Nájera (rúbrica), Leobardo Curiel Preciado, Delber Medina Rodríguez (rúbrica), Víctor Manuel Lizárraga Peraza, Adrián Pedrozo Castillo (rúbrica), Abundio Peregrino García (rúbrica), Enrique Rodríguez Uresti (rúbrica), Odilón Romero Gutiérrez (rúbrica), Arnoldo Ochoa González (rúbrica), Sergio Sandoval Paredes (rúbrica), secretarios; José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Daniel Amador Gaxiola, Raymundo Cárdenas Hernández, Juan de Dios Castro Muñoz (rúbrica), Faustino Javier Estrada González, Jesús Vicente Flores Morfín (rúbrica), María Gabriela González Martínez (rúbrica), Benjamín Ernesto González Roaro, Sergio Hernández Hernández (rúbrica), Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), Francisco Javier Murillo Flores, Concepción Ojeda Hernández, Ignacio Alberto Rubio Chávez (rúbrica), José de Jesús Solano Muñoz, Miguel Ángel Solares Chávez (rúbrica), Gerardo Sosa Castelán (rúbrica), José Luis Varela Lagunas.»

Es de primera lectura.

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Continúe la Secretaría para leer el orden del día de la próxima sesión.

---

### ORDEN DEL DÍA

---

**La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela:** «Primer Periodo Ordinario de Sesiones.— Tercer Año de Ejercicio.— LX Legislatura.

#### Orden del día

Jueves 6 de noviembre de 2008.

Lectura del acta de la sesión anterior.

#### Comunicaciones

#### Minuta

Con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV al artículo 64 de la Ley General de Salud, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. (Turno a Comisión)

Los asuntos no abordados en esta sesión y los demás con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

CLAUSURA Y CITATORIO

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña** (a las 15:21 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo jueves 6 de noviembre a las 11:00 horas. Se les informa que el sistema electrónico de asistencia estará abierto a partir de las 9:30 horas.

————— **O** —————

## RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 3 horas 51 minutos
- Quórum a la apertura de sesión: 269 diputados
- Asistencia al cierre de registro: 424 diputados
- Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, aprobado: 1
- Diputados por grupo parlamentario que participaron durante la sesión: 66

PAN-25 PRD-19 PRI-7 Convergencia-8 PVEM-4 Nueva Alianza-2 Alternativa-1.

### Se recibieron:

- 2 oficios de los Congresos de los estados de Colima y de Nuevo León con los que remiten puntos de acuerdo relativos al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2009, respectivamente,
- 4 oficios de los gobiernos de los estados de Puebla y Michoacán con los que remiten contestaciones a puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados, respectivamente;
- 2 oficios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con los que remite contestaciones a puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio de la Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la elección de su mesa directiva que conducirá los trabajos del 22 de octubre de 2008 al 30 de agosto de 2009;
- 2 oficios de la Junta de Coordinación Política con los que comunica cambios en la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana; de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación; de Seguridad Social, y de Equidad y Género;
- 1 oficio de Petróleos Mexicanos;
- 1 oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 1 oficio de la Secretaría de Gobernación con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio de la Cámara de Senadores con el que remite proposición con punto de acuerdo del Congreso del estado de Michoacán relativo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009;
- 1 oficio de la Cámara de Senadores con el que remite proposición con punto de acuerdo relativo a las medidas necesarias que garanticen los recursos suficientes para cubrir la actualización y profesionalización permanente de los maestros mexicanos, presentada por el senador Gerardo Montenegro Ibarra;

- 4 oficios de la Cámara de Senadores con los que remite proposiciones con puntos de acuerdo relativos al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009;
- 9 proposiciones con puntos de acuerdo;
- 16 iniciativas del PAN;
- 10 iniciativas del PRD;
- 7 iniciativas del PRI;
- 6 iniciativas de Convergencia;
- 4 iniciativas del PVEM;
- 2 iniciativas de Nueva Alianza.

**Dictámenes de primera lectura:**

- 1 de la Comisión de Desarrollo Rural, con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII, al artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- 1 de la Comisión de Desarrollo Rural, con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- 1 de la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto que adiciona un artículo 4 Bis a la Ley del Registro Público Vehicular;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas.

**DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION**  
( en orden alfabético )

- Aguilera Rico, José Luis (Convergencia). . . . . Código Penal Federal: 169
- Aguilera Rico, José Luis (Convergencia). . . . . Ley Federal Pro-Campo - Ley de Desarrollo Rural Sustentable: 164
- Aispuro Torres, José Rosas (PRI).. . . . . Ley del Impuesto sobre la Renta: 181
- Almonte Borja, Ramón (PRD).. . . . . Orden del día: 35
- Amador Leal, Narcizo Alberto (PRI). . . . . Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 228
- Arellano Arellano, Joel (PAN). . . . . Artículo 4o. constitucional: 190
- Arellano Pulido, Miguel Ángel (PRD).. . . . . Artículo 123 constitucional: 269
- Arriola, Mónica (Nueva Alianza).. . . . . Ley General de Educación: 225
- Arriola, Mónica (Nueva Alianza).. . . . . Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: 217
- Ávila Mayo, Obdulio (PAN). . . . . Artículo 112 constitucional: 312
- Ávila Mayo, Obdulio (PAN). . . . . Artículo 64 constitucional - Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 165
- Barajas López, Ramón (PRI). . . . . Ley Federal Pro-Campo - Ley de Desarrollo Rural Sustentable: 156
- Calzada Vázquez, Francisco Javier (PRD).. . . . . Artículos 71, 115, 116 y 123 constitucionales - Código Penal Federal - Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público - Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: 176
- Calzada Vázquez, Francisco Javier (PRD).. . . . . Presupuesto de Egresos de la Federación: 147
- Cervantes Andrade, Raúl (PRI). . . . . Artículo 74 constitucional: 128
- Conde Rodríguez, Elsa de Guadalupe (Alternativa).. . . . . Manuel Carlos Mouriño Atanes: 136

- Cruz Santiago, Claudia (PRD)..... Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República - Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada - Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - Ley General de Salud - Ley General de Educación - Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público - Ley Federal de Protección al Consumidor - Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal: 330
  
- Del Toro, Mario Enrique (PRD)..... Artículo 123 constitucional: 269
- Del Toro, Mario Enrique (PRD)..... Artículo 18 constitucional - Código Federal de Procedimientos Penales: 289
- Del Toro, Mario Enrique (PRD)..... Exposición Internacional del Agua: 149
- Del Toro, Mario Enrique (PRD)..... Ley Federal de Radio y Televisión: 252
- Díaz Mena, Joaquín Jesús (PAN)..... Artículo 123 constitucional: 269
- Diputados de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. . Ley General de Contabilidad Gubernamental: 110
- Félix Holguín, Armando Jesús (PAN). . . . . Ley Federal Pro-Campo - Ley de Desarrollo Rural Sustentable: 164
- Jiménez del Castillo, Ma. de los Ángeles (PAN). . . . . Ley Federal Pro-Campo - Ley de Desarrollo Rural Sustentable: 165
- Jiménez del Castillo, María de los Ángeles (PAN).. . . . . Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: 185
- Landero Gutiérrez, Alejandro (PAN). . . . . Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública: 233
- López Barriga, Érick (PRD). . . . . Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas: 302
- López Lena Cruz, Humberto (Convergencia)..... Estado de Oaxaca: 134
- López Silva, Rubí Laura (PAN)..... Presupuesto de Egresos de la Federación: 145, 148

- Lujano Nicolás, Christian Martín (PAN). . . . . Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente - Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 222
- Madrazo Limón, Carlos (PAN). . . . . Artículo 123 constitucional: 263
- Matus Toledo, Holly (PRD). . . . . Ley Federal del Trabajo - Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: 238
- Mayans Canabal, Fernando Enrique (PRD). . . . . Ley General de Salud - Ley Federal de Radio y Televisión: 151
- Mendoza Arellano, David (PRD). . . . . Artículos 74, 76, 78, 89, 93 y 102 constitucionales: 298
- Mendoza Maldonado, Fausto Fluvio (PRD). . . . . Ley Federal Pro-Campo - Ley de Desarrollo Rural Sustentable: 165
- Mollinedo Hernández, Agustín (PAN). . . . . Ley Federal Pro-Campo - Ley de Desarrollo Rural Sustentable: 165
- Montalvo Gómez, Pedro (PRI). . . . . Ley de Coordinación Fiscal: 255
- Montes Sánchez, Fabián Fernando (PAN). . . . . Presupuesto de Egresos de la Federación: 130
- Moreno Álvarez, Mario Eduardo (PAN). . . . . Estatuto de las Islas Marías: 248
- Murillo Flores, Francisco Javier (PAN). . . . . Presupuesto de Egresos de la Federación: 138
- Notholt Guerrero, Alan (PVEM). . . . . Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos: 292
- Ortiz Proal, Mauricio (PRI). . . . . Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 324
- Parra Noriega, Luis Gustavo (PAN). . . . . Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares: 271
- Priego Tapia, Gerardo (PAN). . . . . Ley General de Desarrollo Social: 187
- Quintero Bello, Jorge (PAN). . . . . Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: 172
- Ramírez Cerda, Ana María (PVEM). . . . . Ley Federal del Trabajo: 100

- Ramírez Cerda, Ana María (PVEM). . . . . Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: 106
- Reyes López, Carlos Armando (PAN). . . . . Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos: 258
- Rodríguez Ahumada, Luis Fernando (PAN). . . . . Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 302
- Salinas Pérez, Josefina (PRD). . . . . Artículo 122 constitucional - Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: 260
- Salvatori Bronca, María del Carmen (Convergencia). Artículo 133 constitucional: 208
- Salvatori Bronca, María del Carmen (Convergencia). Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado: 214
- Sesma Suárez, Jesús (PVEM). . . . . Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: 320
- Tagle Martínez, Martha Angélica (Convergencia). . . Letras de Oro: 206
- Trejo Pérez, Pablo (PRD). . . . . Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: 309
- Varela Lagunas, Tomás José Luis (Convergencia). . . Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 244
- Vega Corona, Antonio (PAN).. . . . Ley de Coordinación Fiscal: 193
- Velasco Oliva, Jesús Cuauhtémoc (Convergencia). . . Ley sobre Denunciantes Anónimos: 196
- Villanueva Albarrán, Gerardo (PRD). . . . . Presupuesto de Egresos de la Federación: 133, 139
- Villicaña García, Rafael (PRD). . . . . Artículo 123 constitucional: 269
- Zambrano Elizondo, Javier Martín (PAN). . . . . Ley de Ciencia y Tecnología: 104, 327



46 Del Toro del Villar Tomás	ASISTENCIA	105 Lizaola de la Torre Alonso Manuel	PERMISO
47 Del Valle Toca Antonio	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
48 Del Villar Sosa Sonia Leslie	ASISTENCIA	106 López Cisneros José Martín	ASISTENCIA
49 Delgado Oscoy Alejandro Enrique	ASISTENCIA	107 López Reyna Omeheira	ASISTENCIA
50 Denegre Vaught Ramírez Rosaura Virginia	ASISTENCIA	108 López Silva Rubí Laura	ASISTENCIA
51 Deschamps Falcón Ángel Rafael	ASISTENCIA	109 Lujano Nicolás Christian Martín	ASISTENCIA
52 Díaz García José Antonio	ASISTENCIA	110 Maawad Robert Luis Xavier	ASISTENCIA
53 Díaz Garibay Felipe	ASISTENCIA	111 Macías Zambrano Gustavo	ASISTENCIA
54 Díaz Gordillo Martha Cecilia	ASISTENCIA	112 Madrazo Limón Carlos	ASISTENCIA
55 Díaz Mena Joaquín Jesús	ASISTENCIA	113 Magallón Arceo Leonardo Melesio de J.	ASISTENCIA
56 Díaz de León Torres Leticia	INASISTENCIA	114 Malagón Ríos Martín	ASISTENCIA
57 Domínguez Servién Francisco	ASISTENCIA	115 Maldonado González David	CÉDULA
58 Duck Núñez Edgar Mauricio	ASISTENCIA	116 Manuell-Gómez Angulo Dolores De María	ASISTENCIA
59 Enríquez Flores Armando	ASISTENCIA	117 Martínez Valero Dora Alicia	ASISTENCIA
60 Escaroz Soler Gerardo Antonio	ASISTENCIA	118 Medellín Varela Antonio	ASISTENCIA
61 Escobar Jardínez Adolfo	ASISTENCIA	119 Medina Macías Alma Hilda	ASISTENCIA
62 Espinosa Piña José Luis	ASISTENCIA	120 Medina Rodríguez Delber	INASISTENCIA
63 Félix Holguín Armando Jesús	ASISTENCIA	121 Medina Rodríguez Lizbeth Evelia	ASISTENCIA
64 Felton González Carlos Eduardo	ASISTENCIA	122 Mejía García Luis Alonso	INASISTENCIA
65 Fernández Cabrera Adrián	ASISTENCIA	123 Méndez Meneses Apolonio	ASISTENCIA
66 Fernández Ugarte Ma. del Carmen	ASISTENCIA	124 Mendoza Morales Lucía Susana	ASISTENCIA
67 Flores Domínguez Emilio Ramón Ramiro	ASISTENCIA	125 Mohamar Dainitin Oscar Miguel	ASISTENCIA
68 Flores Grande Arturo	ASISTENCIA	126 Mollinedo Hernández Agustín	ASISTENCIA
69 Flores Morfín Jesús Vicente	ASISTENCIA	127 Monraz Ibarra Miguel Ángel	ASISTENCIA
70 Fraile García Francisco Antonio	OFICIAL COMISIÓN	128 Montes Sánchez Fabián Fernando	ASISTENCIA
71 Franco Cazarez Ricardo	ASISTENCIA	129 Montiel Luis Lariza	ASISTENCIA
72 Fuentes Ortíz José Guillermo	ASISTENCIA	130 Mora Cuevas Marisol	ASISTENCIA
73 García González Carlos Alberto	ASISTENCIA	131 Morales Ramos José Nicolás	INASISTENCIA
74 García Müller Martha Margarita	ASISTENCIA	132 Moreno Álvarez Mario Eduardo	ASISTENCIA
75 García Reyes Ángel Humberto	ASISTENCIA	133 Morgan Franco Rocío del Carmen	ASISTENCIA
76 García Reyes Beatriz Eugenia	ASISTENCIA	134 Muñoz Serrano José Antonio	INASISTENCIA
77 García Vivían Raúl	ASISTENCIA	135 Murillo Flores Francisco Javier	ASISTENCIA
78 Garmendia Hernández Yolanda Mercedes	ASISTENCIA	136 Murillo Torres José Luis	ASISTENCIA
79 Gómez Leyva Silvio	ASISTENCIA	137 Navarro Sugich Carlos Alberto	ASISTENCIA
80 González Betancourt Jorge Justiniano	ASISTENCIA	138 Nordhausen González Jorge Rubén	OFICIAL COMISIÓN
81 González Martínez María Gabriela	INASISTENCIA	139 Noriega Blanco Vigil María Nieves	ASISTENCIA
82 González Morán Martín Oscar	ASISTENCIA	140 Ochoa López Nabor	ASISTENCIA
83 González Roaro Benjamín Ernesto	ASISTENCIA	141 Olvera Higuera Edgar Armando	ASISTENCIA
84 González Ruiz Felipe	ASISTENCIA	142 Orozco Ruiz Velazco Marco Heriberto	ASISTENCIA
85 González Sánchez Ma. Dolores	CÉDULA	143 Ortega Martínez Ma. del Pilar	ASISTENCIA
86 Gudiño Ortíz Francisco Javier	ASISTENCIA	144 Ortiz Montoro Sagrario María del Rosario	ASISTENCIA
87 Guerrero Torres José Gildardo	ASISTENCIA	145 Ortíz Hernández Eduardo	OFICIAL COMISIÓN
88 Gutiérrez Aguilar Miguel Ángel	ASISTENCIA	146 Oviedo Oviedo Ernesto	ASISTENCIA
89 Gutiérrez Lagunes María Victoria	ASISTENCIA	147 Padilla Orozco Raúl Alejandro	PERMISO
90 Hernández Núñez Elia	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
91 Hurtado Pérez Nelly Asunción	ASISTENCIA	148 Palafox Núñez José Inés	CÉDULA
92 Iragorri Durán Enrique	ASISTENCIA	149 Paredes Rodríguez Francisco Javier	ASISTENCIA
93 Jiménez del Castillo Ma. de los Ángeles	ASISTENCIA	150 Parra Jiménez Dolores María del Carmen	ASISTENCIA
94 Jiménez Ramos María Esther	ASISTENCIA	151 Parra Noriega Luis Gustavo	ASISTENCIA
95 Joaquín Coldwell Addy Cecilia	ASISTENCIA	152 Pérez Cuéllar Cruz	ASISTENCIA
96 Lagunes Viveros Violeta del Pilar	ASISTENCIA	153 Pérez de Tejada Romero Diana Carolina	ASISTENCIA
97 Landero Gutiérrez Alejandro	ASISTENCIA	154 Peyrot Solís Marco Antonio	ASISTENCIA
98 Landeros González Ramón	ASISTENCIA	155 Plascencia Alonso Francisco Javier	ASISTENCIA
99 Lara Compeán David	ASISTENCIA	156 Priego Tapia Gerardo	ASISTENCIA
100 Larios Córdova Héctor	ASISTENCIA	157 Pulido Pecero Pedro	ASISTENCIA
101 Laviada Hernández Iñigo Antonio	ASISTENCIA	158 Quintero Bello Jorge	ASISTENCIA
102 Lemus Muñoz Ledo Ramón Ignacio	ASISTENCIA	159 Ramírez Barba Ector Jaime	ASISTENCIA
103 Leura González Agustín	ASISTENCIA	160 Ramírez Corral Ivette Jacqueline	ASISTENCIA
104 Limas Frescas María Soledad	ASISTENCIA	161 Ramírez Pech Edgar Martín	ASISTENCIA

162 Ramírez Villarreal Gustavo	ASISTENCIA
163 Ramos Covarrubias Héctor Manuel	ASISTENCIA
164 Reyes López Carlos Armando	ASISTENCIA
165 Rincón Vargas Mirna Cecilia	ASISTENCIA
166 Rivera Rivera José Guadalupe	ASISTENCIA
167 Rivero Rivero Rolando	ASISTENCIA
168 Rodríguez Ahumada Luis Fernando	ASISTENCIA
169 Rodríguez Jiménez Ricardo	ASISTENCIA
170 Rodríguez Prats Juan José	ASISTENCIA
171 Rodríguez Uresti Enrique	ASISTENCIA
172 Rodríguez Vizcarra Velázquez Adriana	ASISTENCIA
173 Rojas Hernández Laura Angélica	ASISTENCIA
174 Román Isidoro Demetrio	CÉDULA
175 Romo Jiménez Martha Angélica	INASISTENCIA
176 Rubio Chávez José Ignacio Alberto	ASISTENCIA
177 Rueda Gómez Francisco	ASISTENCIA
178 Ruiz Velasco de Lira Ernesto	ASISTENCIA
179 Salas Contreras Marcos	ASISTENCIA
180 Salazar Madera Mario Alberto	ASISTENCIA
181 Salum del Palacio Jorge Alejandro	ASISTENCIA
182 Sánchez Díaz de Rivera Antonio	ASISTENCIA
183 Sánchez Domínguez Alejandro	ASISTENCIA
184 Sánchez Gil Carlos René	ASISTENCIA
185 Sánchez Juárez Claudia	ASISTENCIA
186 Sánchez Trujillo José Víctor	ASISTENCIA
187 Sandoval Munguía Juan Manuel	ASISTENCIA
188 Serrato Castell Luis Gerardo	ASISTENCIA
189 Shej Guzmán Sara	ASISTENCIA
190 Solano Muñoz José de Jesús	INASISTENCIA
191 Stefanonni Mazzocco Martín	ASISTENCIA
192 Tamayo Herrera Yadhira Yvette	ASISTENCIA
193 Torres Gómez Artemio	ASISTENCIA
194 Torres Herrera Víctor Manuel	ASISTENCIA
195 Torres Torres Carlos Alberto	CÉDULA
196 Valenzuela García María Gloria Guadalupe	CÉDULA
197 Valladolid Rodríguez Antonio	ASISTENCIA
198 Vasconcelos Rueda Antonio	ASISTENCIA
199 Vázquez Martínez Alberto	ASISTENCIA
200 Vega Corona Antonio	ASISTENCIA
201 Velázquez Gutiérrez José Guillermo	ASISTENCIA
202 Verástegui Ostos César Augusto	ASISTENCIA
203 Verdín Saldaña Jaime	ASISTENCIA
204 Victoria Alva Juan	ASISTENCIA
205 Vieyra Olivares Adriana Rebeca	ASISTENCIA
206 Villanueva Arjona Juan Manuel	ASISTENCIA
207 Zambrano Elizondo Javier Martín	ASISTENCIA

Asistencias: 181

Asistencias por cédula: 7

Asistencias comisión oficial: 4

Permiso Mesa Directiva: 3

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 12

Total diputados: 207

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

1 Aguirre Alcaide Victor	ASISTENCIA
2 Alavez Ruiz Aleida	ASISTENCIA
3 Almazán González José Antonio	ASISTENCIA
4 Almonte Borja Ramón	ASISTENCIA
5 Alonso Flores Lourdes	INASISTENCIA
6 Alonso Razo Humberto Wilfrido	INASISTENCIA
7 Altamirano Toledo Carlos	ASISTENCIA
8 Alva Olvera Maribel Luisa	ASISTENCIA
9 Álvarez Ramón Silbestre	ASISTENCIA
10 Amaro Corona Alberto	ASISTENCIA
11 Aragón Castillo Irene	ASISTENCIA
12 Arellano Pulido Miguel Ángel	ASISTENCIA
13 Arreola Calderón Juan Dario	ASISTENCIA
14 Barreiro Pérez Armando	ASISTENCIA
15 Batres Guadarrama Valentina Valia	ASISTENCIA
16 Bautista Bravo Alliet Mariana	ASISTENCIA
17 Bravo Padilla Itzcóatl Tonatíuh	ASISTENCIA
18 Brito González Modesto	ASISTENCIA
19 Calzada Vázquez Francisco Javier	ASISTENCIA
20 Campos Aburto Amador	ASISTENCIA
21 Cárdenas Hernández Raymundo	ASISTENCIA
22 Cervantes Rodríguez Aurora	ASISTENCIA
23 Condado Escamilla Cuitlahuac	CÉDULA
24 Contreras Julián Maricela	ASISTENCIA
25 Cruz Santiago Claudia Lilia	ASISTENCIA
26 Cuevas Córdova Othón	ASISTENCIA
27 Chávez García Higinio	ASISTENCIA
28 Dagdug Lützwow Moisés Félix	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
29 De la Rosa García Juan Hugo	ASISTENCIA
30 De los Santos Molina Joaquín Conrado	ASISTENCIA
31 Dehesa Mora Daniel	ASISTENCIA
32 Del Toro Mario Enrique	ASISTENCIA
33 Díaz Contreras Adriana	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
34 Escandón Cadenas Rutilio Cruz	ASISTENCIA
35 Espejel Lazcano Jaime	ASISTENCIA
36 Fernández Balboa Mónica	ASISTENCIA
37 Flores Maldonado César	ASISTENCIA
38 Flores Salazar Guadalupe Socorro	ASISTENCIA
39 Franco Melgarejo Rafael	ASISTENCIA
40 Gálvez Rodríguez Fernel Arturo	ASISTENCIA
41 García Rodríguez Víctor Hugo	ASISTENCIA
42 Garzón Contreras Neftalí	ASISTENCIA
43 González Garza Javier	CÉDULA
44 Guerra Ochoa Juan Nicasio	ASISTENCIA
45 Gutiérrez Calzadilla José Luis	ASISTENCIA
46 Hernández Gaytán Daisy Selene	ASISTENCIA
47 Hernández Hernández Sergio	ASISTENCIA
48 Hernández Manzanares Javier	CÉDULA
49 Hernández Silva Benjamín	CÉDULA
50 Ibarra Franquez Sonia Nohelia	OFICIAL COMISIÓN
51 Jacques y Medina José	OFICIAL COMISIÓN
52 Jiménez Valenzuela María Eugenia	ASISTENCIA
53 Landero López Pedro	ASISTENCIA
54 Lemarroy Martínez Juan Darío	ASISTENCIA
55 Leyva Piñón Ana Yurixi	ASISTENCIA
56 Lizárraga Peraza Víctor Manuel	ASISTENCIA





**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

1 Arévalo González José Antonio	ASISTENCIA
2 Bellizzia Rosique Pascual	ASISTENCIA
3 Cobo Terrazas Diego	INASISTENCIA
4 Elizondo Garrido Franciso	ASISTENCIA
5 Estrada González Faustino Javier	INASISTENCIA
6 González Martínez Jorge Emilio	ASISTENCIA
7 Lavara Mejía Gloria	ASISTENCIA
8 López Adame Antonio Xavier	ASISTENCIA
9 Manrique Guevara Beatriz	ASISTENCIA
10 Notholt Guerrero Alan	ASISTENCIA
11 Portilla Dieguez Manuel Salvador	ASISTENCIA
12 Puente Salas Carlos Alberto	ASISTENCIA
13 Ramírez Cerda Ana María	ASISTENCIA
14 Rodríguez Luis Alejandro	ASISTENCIA
15 Salgado Amador Manuel Salvador	ASISTENCIA
16 Sesma Suárez Jesús	ASISTENCIA
17 Velasco Rodríguez Verónica	ASISTENCIA

Asistencias: 15

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 2

Total diputados: 17

**PARTIDO DEL TRABAJO**

1 Aguilar Jiménez Rubén	ASISTENCIA
2 Arreola Ortega Pablo Leopoldo	ASISTENCIA
3 Cantú Garza Ricardo	ASISTENCIA
4 Cervantes Rivera Jaime	ASISTENCIA
5 Garay Ulloa Silvano	ASISTENCIA
6 Herrera Solís Anuario Luis	ASISTENCIA
7 Maciel Ortiz Ma. Mercedes	ASISTENCIA
8 Peregrino García Abundio	ASISTENCIA
9 Romero Guzmán Rosa Elía	ASISTENCIA
10 Solís Parga Rodolfo	CÉDULA
11 Vela González Joaquín Humberto	ASISTENCIA

Asistencias: 10

Asistencias por cédula: 1

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 11

**NUEVA ALIANZA**

1 Arriola G. Mónica T.	ASISTENCIA
2 Cárdenas Fonseca Manuel	ASISTENCIA
3 Castillo Nájera Ariel	ASISTENCIA

4 Dávila Esquivel Humberto	ASISTENCIA
5 Gómez Pasillas Jacinto	ASISTENCIA
6 Jiménez Godínez Miguel Ángel	INASISTENCIA
7 Luna Becerril Blanca	ASISTENCIA
8 Luna Rodríguez Silvia	ASISTENCIA
9 Piñeyro Arias Irma	ASISTENCIA

Asistencias: 8

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 1

Total diputados: 9

**ALTERNATIVA**

1 Arvizu Rivas Aida Marina	ASISTENCIA
2 Conde Rodríguez Elsa de Guadalupe	ASISTENCIA
3 García Méndez Armando	ASISTENCIA
4 Hernández Valadés Delio	ASISTENCIA
5 Pedro Cortés Santiago Gustavo	ASISTENCIA

Asistencias: 5

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 5

**SECRETARÍA GENERAL  
REPORTE DE INASISTENCIAS**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Diputado

- 1 Amezola Fonceca Gerardo
- 2 Barradas Miravete Gregorio
- 3 Bermúdez Viramontes Andrés
- 4 Carrasco Altamirano Diódoro Humberto
- 5 Díaz de León Torres Leticia
- 6 González Martínez María Gabriela
- 7 Medina Rodríguez Delber
- 8 Mejía García Luis Alonso
- 9 Morales Ramos José Nicolás
- 10 Muñoz Serrano José Antonio
- 11 Romo Jiménez Martha Angélica
- 12 Solano Muñoz José de Jesús

Faltas por grupo: 12

**NUEVA ALIANZA**

Diputado

- 1 Jiménez Godínez Miguel Ángel

Faltas por grupo: 1

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Diputado

- 1 Alonso Flores Lourdes
- 2 Alonso Razo Humberto Wilfrido
- 3 Mendoza Mendoza Irineo
- 4 Pedraza Chávez Isidro

Faltas por grupo: 4

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Diputado

- 1 Canavati Tafich Jesús Ricardo
- 2 Carballo Bustamante Andrés
- 3 Cárdenas Del Avellano Enrique
- 4 Cervantes Andrade Raúl
- 5 Herrera Ale Juana Leticia
- 6 Quiñones Canales Lourdes
- 7 Reyna García José Jesús

Faltas por grupo: 7

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Diputado

- 1 Cobo Terrazas Diego
- 2 Estrada González Faustino Javier

Faltas por grupo: 2